

GACETA PARLAMENTARIA



DCO
LXX

H. CONGRESO DEL ESTADO

LEGISLATURA 2024-2027

MARTES 09 DE DICIEMBRE DE 2025 (TERCERA)

GACETA NO. 164

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTA: GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VICEPRESIDENTE: FERNANDO ROCHA AMARO
SECRETARIA PROPIETARIA: ANA MARÍA DURÓN
PÉREZ
SECRETARIA SUPLENTE: SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIO PROPIETARIO: NOEL FERNÁNDEZ
MATURINO
SECRETARIA SUPLENTE: VERÓNICA GONZÁLEZ
OLGUÍN

SECRETARIO GENERAL
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
M.D. MARISOL HERRERA
SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	6
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	10
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE: NUEVO IDEAL, DGO.....	11
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE FINANCIAMIENTO A LARGO PLAZO, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE RODEO, DGO.	12
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE: RODEO, DGO.	23
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE FINANCIAMIENTO A LARGO PLAZO, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DGO.	24
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE: TEPEHUANES, DGO.	35
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE FINANCIAMIENTO A LARGO PLAZO, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN, DGO.	36
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE: CANATLÁN, DGO.	47
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE FINANCIAMIENTO A LARGO PLAZO, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE NAZAS, DGO.	48
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE: NAZAS, DGO.	58
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE FINANCIAMIENTO A LARGO PLAZO, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE OTÁEZ, DGO.....	59
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE: OTÁEZ, DGO.....	70

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE FINANCIAMIENTO A LARGO PLAZO, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE PEÑÓN BLANCO, DGO.	71
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE: PEÑÓN BLANCO, DGO.	80
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE FINANCIAMIENTO A LARGO PLAZO, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DEL GALLO, DGO.	81
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE: SAN PEDRO DEL GALLO, DGO.	91
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE FINANCIAMIENTO A LARGO PLAZO, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE POANAS, DGO.	92
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE: POANAS, DGO.	103
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE FINANCIAMIENTO A LARGO PLAZO, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO.	104
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE: NOMBRE DE DIOS, DGO.	115
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE: PUEBLO NUEVO, DGO.	116
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 302 BIS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS.	117
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 9 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE SALUD VISUAL PARA LA POBLACIÓN ESCOLAR.	124
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 18 Y LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CÁNCER DE OVARIO.	132

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CIRUGÍAS ESTÉTICAS EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y RESPONSABILIDAD MÉDICA APLICABLE.	140
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 BIS 2 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE SALUD.	159
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 305 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE COBRANZA ILEGÍTIMA.	166
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 228 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	175
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 338 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE COMBATE A LA EXTORSIÓN.	195
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 162 PRIMER PÁRRAFO, 163 PRIMER PÁRRAFO, 164 PRIMER PÁRRAFO, 165 PRIMER PÁRRAFO; SE ADICIONA UN SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 162, TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE ROBO A MENORES.	210
ASUNTOS GENERALES.	222
CLAUSURA DE LA SESIÓN.	223

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

Tercera Sesión Ordinaria
H. LXX Legislatura del Estado
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Primer Periodo Ordinario de Sesiones
09 de diciembre de 2025

Orden del día

- 10.- **Registro de Asistencia** de las y los señores Diputados que integran la LXX Legislatura Local.

Determinación del Quórum.
- 20.- **Lectura, Discusión y Votación** del acta de la sesión anterior celebrada el día hoy 09 de diciembre de 2025.
- 30.- **Lectura a la lista** de la correspondencia oficial recibida para su trámite.
- 40.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, que contiene la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de: **Nuevo Ideal, Dgo.**
- 50.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, **que contiene financiamiento a largo plazo, a favor del municipio de Rodeo, Dgo.**
- 60.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, que contiene la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de: **Rodeo, Dgo.**
- 70.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, **que contiene financiamiento a largo plazo, a favor del municipio de Tepehuanes, Dgo.**
- 80.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, que contiene la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de: **Tepehuanes, Dgo.**

GACETA PARLAMENTARIA

- 9o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, **que contiene financiamiento a largo plazo, a favor del municipio de Canatlán, Dgo.**
- 10o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, **que contiene la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de: Canatlán, Dgo.**
- 11o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, **que contiene financiamiento a largo plazo, a favor del municipio de Nazas, Dgo.**
- 12o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, **que contiene la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de: Nazas, Dgo.**
- 13o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, **que contiene financiamiento a largo plazo, a favor del municipio de Otáez, Dgo.**
- 14o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, **que contiene la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de: Otáez, Dgo.**
- 15o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, **que contiene financiamiento a largo plazo, a favor del municipio de Peñón Blanco, Dgo.**
- 16o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, **que contiene la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de: Peñón Blanco, Dgo.**
- 17o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, **que contiene financiamiento a largo plazo, a favor del municipio de San Pedro del Gallo, Dgo.**

GACETA PARLAMENTARIA

- 18o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, que contiene la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de: **San Pedro del Gallo, Dgo.**
- 19o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, **que contiene financiamiento a largo plazo, a favor del municipio de Poanas, Dgo.**
- 20o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, que contiene la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de: **Poanas, Dgo.**
- 21o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, **que contiene financiamiento a largo plazo, a favor del municipio de Nombre de Dios, Dgo.**
- 22o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, que contiene la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de: **Nombre de Dios, Dgo.**
- 23o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, que contiene la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de: **Pueblo Nuevo, Dgo.**
- 24o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Salud Pública, **por la que se adiciona el artículo 302 Bis a la Ley de Salud del Estado de Durango, en materia de delitos contra la orientación sexual y la identidad de género de las personas.**
- 25o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Salud Pública, **por el que se reforma la fracción XIX del artículo 9 y se adiciona la fracción XX al artículo 9 de la Ley de Salud del Estado de Durango, en materia de salud visual para la población escolar.**

GACETA PARLAMENTARIA

- 26o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Salud Pública, por el que se reforma la fracción IV del artículo 18 y la fracción XIII del artículo 43 de la Ley de Salud del Estado de Durango, en materia de cáncer de ovario.
- 27o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Salud Pública, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Salud del Estado de Durango, en materia de cirugías estéticas en niñas, niños y adolescentes y responsabilidad médica aplicable.
- 28o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Salud Pública, por el que se reforma el artículo 14 BIS 2 de la Ley de Salud del Estado de Durango, en materia de la integración del Consejo Estatal de Salud.
- 29o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Justicia, que contiene reforma al artículo 305 BIS al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de cobranza ilegítima.
- 30o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Justicia, por el que se adiciona un Artículo 228 TER al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango .
- 31o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Justicia, por el que se reforma el artículo 338 BIS del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de combate a la extorsión.
- 32o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Justicia, por el que se reforman los artículos 162 primer párrafo, 163 primer párrafo, 164 primer párrafo, 165 primer párrafo; se adiciona un segundo y cuarto párrafos al artículo 162, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de robo a menores.
- 33o.- **Asuntos Generales**
- 34o.- **Clausura de la Sesión**

GACETA PARLAMENTARIA

**LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA
SU TRÁMITE.**

No se enlistó asunto alguno.

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE: NUEVO IDEAL, DGO.

Dictamen en la página del Congreso del Estado en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de Leyes de Ingresos.

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE FINANCIAMIENTO A LARGO PLAZO, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE RODEO, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales, respectivamente, de la Septuagésima Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los CC. JESÚS EDUARDO ESTRADA MERAZ y JOB DELGADO RODRÍGUEZ, Presidente y Secretario respectivamente del H. Ayuntamiento de Rodeo, Durango, que contiene solicitud de autorización para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestione y contrate con cualquier Institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en su modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios, para inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, consistentes en la adquisición de un tractor D6, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, bajo el concepto 5600.- Maquinaria, otros equipos y herramientas; por lo que, en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 122 *fracción III*, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y *demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que, con la misma, el Ayuntamiento de Rodeo, Durango, pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que dicho municipio gestione y contrate con Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100

GACETA PARLAMENTARIA

M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios, para la adquisición de un tractor D6, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, bajo el concepto 5600.- Maquinaria, otros equipos y herramientas.

SEGUNDO. La iniciativa que se dictamina, tiene sustento en el Acta de Cabildo número 09 en sesión extraordinaria, de fecha 28 de octubre de 2025, del H. Ayuntamiento de Rodeo, Durango, misma que tiene como fundamento, solicitar a este Congreso un financiamiento por la cantidad de hasta \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios, para la adquisición de un tractor D6, y con ello dar cumplimiento a la prestación de diversas funciones de servicios públicos dentro del municipio, de igual manera, se autorizó al presidente municipal enviar a este Congreso la iniciativa en comento.

TERCERO. De ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio deberá formalizar el (los) financiamientos (s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2026 y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que se deriven de los financiamientos que se formalicen, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 84 (ochenta y cuatro) meses, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: (i) el (los) contrato (s) que al efecto se celebre (n) deberá (n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) de los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el (los) instrumento (s) jurídico (s) que al efecto se celebre (n).

CUARTO. En tal virtud, al momento de ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores, (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su

GACETA PARLAMENTARIA

cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

QUINTO. Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su dispositivo 48 dispone que: *“Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley”*.

SEXTO. En ese mismo tenor el artículo 160 de la propia Constitución Local dispone que: *“En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados*.

Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a destinen (sic) a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Las licitaciones públicas contempladas en la ley, tendrán por objeto asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

No podrá hacerse erogación alguna que no esté comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente o determinada por la ley”.

SÉPTIMO. De la misma manera, los artículos 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, y 55 y 56 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus municipios establecen que:

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;*
- II. No se incremente el saldo insoluto, y*
- III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.*

Fracción reformada DOF 30-01-2018

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

Párrafo reformado DOF 30-01-2018

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;*
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;*
- III. Destino de los recursos;*
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y*
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.*

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

GACETA PARLAMENTARIA

En tal virtud, los suscritos concluimos que del estudio y análisis de la iniciativa que sostiene el presente dictamen, el municipio de Rodeo, Durango, cumple con los requisitos tanto constitucionales como legales, para que esta Septuagésima Legislatura autorice a dicho municipio que contrate el financiamiento referido bajo las mejores condiciones de mercado.

OCTAVO. Por lo que es facultad de este Poder Soberano, autorizar a los ayuntamientos contratar obligaciones y empréstitos, y en su caso afectar como garantía o fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes, de conformidad con lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en el artículo 82, en su fracción I, inciso d) que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

“d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado”.

NOVENO. Por lo antes expuesto, esta Comisión que dictamina y, en base a lo establecido en el artículo 122, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el presente dictamen que contiene financiamiento por la cantidad de hasta \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), más intereses, comisiones y demás accesorios que se establecen en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se formalice el financiamiento o financiamientos que el Municipio contrate; por lo que, lo suscritos coincidimos con los iniciadores, en razón de que para que el Municipio de Rodeo, Durango, pueda materializar parte del contenido del artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que cuente con maquinaria, en este caso adquirir un tractor D6, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo de Armonización Contable, bajo el concepto 5600.- Maquinaria, otros equipos y herramientas, es necesario apoyar la petición de los iniciadores, siempre y cuando éste cumpla

GACETA PARLAMENTARIA

con los dispositivos de disciplina financiera contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; por lo que, estamos seguros que al ser elevado al Pleno el presente dictamen, el mismo será aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes, tal como lo mandatan nuestros ordenamientos constitucionales, o en su caso por el total de los miembros presentes.

DÉCIMO. De igual forma, es importante mencionar que este H. Congreso del Estado, tuvo a bien analizar la capacidad de pago del Municipio de Rodeo, Durango, dando cuenta en consecuencia, que de conformidad con el Sistema de Alertas, publicado en la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicho municipio se encuentra bajo un endeudamiento sostenible, por lo que en base al artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, le corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición¹.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Primero.- Se autoriza al Municipio de Rodeo, Durango (el "Municipio"), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier Institución de Crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el(los) instrumento(s) jurídico(s) mediante el(los) cuales se

Consultado el día 12 de noviembre de 2025: <https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/>

GACETA PARLAMENTARIA

formalice(n) el(los) financiamiento(s) que el Municipio contrate con sustento en lo que se autoriza en este Decreto.

Artículo Segundo.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, consistentes en la adquisición de un tractor D6, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, bajo el concepto 5600.- Maquinaria, otros equipos y herramientas.

Artículo Tercero.- El Municipio deberá formalizar el(los) financiamientos(s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2026 y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 84 (ochenta y cuatro) meses, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera o única disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: (i) el(los) contrato(s) que al efecto se celebre(n) deberá(n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).

Artículo Cuarto.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente Decreto, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

Artículo Quinto. - Con objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados:

- I. Celebre uno o varios Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, o

GACETA PARLAMENTARIA

- II. Formalice el o los instrumentos para constituir un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago (el "Fideicomiso"), o
- III. Suscriba el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago previamente constituido.

El Municipio no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización.

Artículo Sexto.- En el supuesto de que el Municipio opte por constituir el Fideicomiso, o bien, modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se le autoriza para que a través de funcionarios legalmente facultados, instruya irrevocablemente a cualquier institución fiduciaria y/o al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que abone a la cuenta que al afecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos que procedan de las Participaciones Afectas que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, en la inteligencia que el Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción para revertir la afectación de las Participaciones Afectas, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante de que se trate, con facultades legales suficientes para tal efecto.

El Municipio, por conducto de funcionarios legalmente facultados, podrá modificar o, en los supuestos en los que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad, a cualquier institución fiduciaria, o bien, al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso o a algún fideicomiso previamente constituido, a fin de que el fiduciario que lo administre cuente con los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto.

Artículo Séptimo. - Se autoriza al Municipio y, en su caso, al Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice(n) todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y/o trámites necesarios para:

- I. Celebrar los contratos, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto;
- II. Suscribir los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contratará con sustento en el presente Decreto;
- III. Pactar los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para concertar el o los financiamientos objeto de la presente autorización;

GACETA PARLAMENTARIA

- IV. Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y
- V. Realizar cualquier acto para cumplir con las disposiciones de este Decreto y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativa más no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o de deuda pública, entre otros.

Artículo Octavo.- El importe relativo al o a los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2026, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en ese ejercicio fiscal; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del financiamiento autorizado en este Decreto.

Artículo Noveno. - El Municipio deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del o los financiamientos contratados con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta que haya liquidado en su totalidad el o los financiamientos contratados.

Artículo Décimo. - En términos del artículo 15, párrafo tercero, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, se exenta al Municipio de cumplir con el requisito previsto en el artículo 15, párrafo segundo, de dicha Ley, consistente en dictaminar sus estados financieros.

Artículo Décimo Primero.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que el Municipio contrate con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Deuda Pública Municipal, a cargo de la Tesorería Municipal o su equivalente; (ii) el Registro Estatal de Deuda Pública de Durango, a cargo de la Secretaría de Finanzas y de Administración, y (iii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo Décimo Segundo.- El presente Decreto fue otorgado previo análisis: (i) de la capacidad de pago del Municipio; (ii) del destino que el Municipio dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición o disposiciones del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, y (iii) de la fuente de pago del financiamiento que formalice con sustento en este Decreto, que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

GACETA PARLAMENTARIA

Asimismo, el presente Decreto es aprobado por ----- votos que constituyen las dos terceras partes de los miembros presentes de este Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan o contravengan lo autorizado en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango, a los 9 (nueve) días del mes de diciembre de 2025.

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

HERRERA

VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS

VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL

DIP. VERÓNICA
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE: RODEO, DGO.

Dictamen en la página del Congreso del Estado en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de Leyes de Ingresos.

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE FINANCIAMIENTO A LARGO PLAZO, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales, respectivamente, de la Septuagésima Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los CC. DORA ELENA GONZÁLEZ TREMILLO y CARLOS DANIEL SANDOVAL NIEVES, Presidenta y Secretario respectivamente del H. Ayuntamiento de Tepehuanes, Dgo., que contiene solicitud de autorización para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestione y contrate con cualquier Institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en su modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$5'300,000.00 (Cinco millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios, para inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, consistentes en la Adquisición de una Motoconformadora y/o una Retroexcavadora y/o Rehabilitación y Pavimentación de calles en el Municipio, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, 5600.- Maquinaria, otros equipos y herramienta y/o 6100.- Obra pública en bienes de dominio público; por lo que, en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, *122 fracción III, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que, con la misma, el Ayuntamiento de Tepehuanes, Durango, pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que dicho municipio gestione y contrate con Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$5'300,000.00 (cinco millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios, para en la Adquisición de una Motoconformadora y/o una Retroexcavadora y/o Rehabilitación y Pavimentación de calles en el Municipio de acuerdo al

GACETA PARLAMENTARIA

clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, bajo el concepto 6100.- Obra pública en bienes de dominio público,, otros equipos y herramientas.

SEGUNDO. La iniciativa que se dictamina, tiene sustento en el Acta de Cabildo número 04 en sesión extraordinaria, de fecha 04 de diciembre de 2025, del H. Ayuntamiento de Tepehuanes, Durango, misma que tiene como fundamento, solicitar a este Congreso un financiamiento por la cantidad de hasta \$5'300,000.00 (cinco millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios, para la construcción de un parque lineal, y con ello dar cumplimiento a la prestación de diversas funciones de servicios públicos dentro del municipio, de igual manera, se autorizó al presidente municipal enviar a este Congreso la iniciativa en comento.

TERCERO. De ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio deberá formalizar el (los) financiamientos (s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2026 y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que se deriven de los financiamientos que se formalicen, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 120 (ciento veinte) meses, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: (i) el (los) contrato (s) que al efecto se celebre (n) deberá (n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) de los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el (los) instrumento (s) jurídico (s) que al efecto se celebre (n).

CUARTO. En tal virtud, al momento de ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores, (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

GACETA PARLAMENTARIA

QUINTO. Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su dispositivo 48 dispone que: *“Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley”.*

SEXTO. En ese mismo tenor el artículo 160 de la propia Constitución Local dispone que: *“En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a destinen (sic) a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Las licitaciones públicas contempladas en la ley, tendrán por objeto asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

No podrá hacerse erogación alguna que no esté comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente o determinada por la ley”.

SÉPTIMO. De la misma manera, los artículos 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, y 55 y 56 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus municipios establecen que:

Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u

GACETA PARLAMENTARIA

Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;*
- II. No se incremente el saldo insoluto, y*
- III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.*

Fracción reformada DOF 30-01-2018

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

Párrafo reformado DOF 30-01-2018

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;*
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;*
- III. Destino de los recursos;*
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y*
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.*

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

En tal virtud, los suscritos concluimos que del estudio y análisis de la iniciativa que sostiene el presente dictamen, el municipio de Tepehuanes, Durango, cumple con los requisitos tanto

constitucionales como legales, para que esta Septuagésima Legislatura autorice a dicho municipio que contrate el financiamiento referido bajo las mejores condiciones de mercado.

OCTAVO. Por lo que es facultad de este Poder Soberano, autorizar a los ayuntamientos contratar obligaciones y empréstitos, y en su caso afectar como garantía o fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes, de conformidad con lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en el artículo 82, en su fracción I, inciso d) que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

“d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado”.

NOVENO. Por lo antes expuesto, esta Comisión que dictamina y, en base a lo establecido en el artículo 122, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el presente dictamen que contiene financiamiento por la cantidad de hasta \$5'300,000.00 (cinco millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), más intereses, comisiones y demás accesorios que se establecen en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se formalice el financiamiento o financiamientos que el Municipio contrate; por lo que, lo suscritos coincidimos con los iniciadores, en razón de que para que el Municipio de Tepehuanes, Durango, pueda materializar parte del contenido del artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este caso la adquisición, de una Motoconformadora y/o una Retroexcavadora y/o Rehabilitación y Pavimentación de calles en el Municipio, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo de Armonización Contable, 5600.- Maquinaria, otros equipos y herramienta y/o 6100.- Obra pública en bienes de dominio público, es necesario apoyar la petición de los iniciadores, siempre y cuando éste cumpla con los dispositivos de disciplina financiera contemplados en la

GACETA PARLAMENTARIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; por lo que, estamos seguros que al ser elevado al Pleno el presente dictamen, el mismo será aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes, tal como lo mandatan nuestros ordenamientos constitucionales, o en su caso por el total de los miembros presentes.

DÉCIMO. De igual forma, es importante mencionar que este H. Congreso del Estado, tuvo a bien analizar la capacidad de pago del Municipio de Tepehuanes, Dgo., dando cuenta en consecuencia, que de conformidad con el Sistema de Alertas, publicado en la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicho municipio se encuentra bajo un endeudamiento sostenible, por lo que en base al artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, le corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición².

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Primero.- Se autoriza al Municipio de Tepehuanes, Durango (el "Municipio"), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier Institución de Crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de \$5'300,000.00 (cinco millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el(los) instrumento(s) jurídico(s) mediante el(los) cuales se

Consultado el día 05 de diciembre de 2025: <https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/>

GACETA PARLAMENTARIA

formalice(n) el(los) financiamiento(s) que el Municipio contrate con sustento en lo que se autoriza en este Decreto.

Artículo Segundo.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, consistentes en la Adquisición de una Motoconformadora y/o una Retroexcavadora y/o Rehabilitación y Pavimentación de calles en el Municipio, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, bajo el concepto 5600.- Maquinaria, otros equipos y herramienta y/o 6100.- Obra pública en bienes de dominio público..

Artículo Tercero.- El Municipio deberá formalizar el(los) financiamientos(s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2026 y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 120 (ciento veinte) meses, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera o única disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: (i) el(los) contrato(s) que al efecto se celebre(n) deberá(n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).

Artículo Cuarto.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente Decreto, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

Artículo Quinto. - Con objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados:

- IV. Celebre uno o varios Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, o
- V. Formalice el o los instrumentos para constituir un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago (el "Fideicomiso"), o

GACETA PARLAMENTARIA

- VI. Suscriba el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago previamente constituido.

El Municipio no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización.

Artículo Sexto.- En el supuesto de que el Municipio opte por constituir el Fideicomiso, o bien, modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se le autoriza para que a través de funcionarios legalmente facultados, instruya irrevocablemente a cualquier institución fiduciaria y/o al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que abone a la cuenta que al afecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos que procedan de las Participaciones Afectas que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, en la inteligencia que el Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción para revertir la afectación de las Participaciones Afectas, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante de que se trate, con facultades legales suficientes para tal efecto.

El Municipio, por conducto de funcionarios legalmente facultados, podrá modificar o, en los supuestos en los que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad, a cualquier institución fiduciaria, o bien, al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso o a algún fideicomiso previamente constituido, a fin de que el fiduciario que lo administre cuente con los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto.

Artículo Séptimo. - Se autoriza al Municipio y, en su caso, al Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice(n) todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y/o trámites necesarios para:

- VI. Celebrar los contratos, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto;
- VII. Suscribir los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contratará con sustento en el presente Decreto;

GACETA PARLAMENTARIA

- VIII. Pactar los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para concertar el o los financiamientos objeto de la presente autorización;
- IX. Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y
- X. Realizar cualquier acto para cumplir con las disposiciones de este Decreto y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativa más no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o de deuda pública, entre otros.

Artículo Octavo.- El importe relativo al o a los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2026, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en ese ejercicio fiscal; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del financiamiento autorizado en este Decreto.

Artículo Noveno. - El Municipio deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del o los financiamientos contratados con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta que haya liquidado en su totalidad el o los financiamientos contratados.

Artículo Décimo. - En términos del artículo 15, párrafo tercero, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, se exenta al Municipio de cumplir con el requisito previsto en el artículo 15, párrafo segundo, de dicha Ley, consistente en dictaminar sus estados financieros.

Artículo Décimo Primero.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que el Municipio contrate con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Deuda Pública Municipal, a cargo de la Tesorería Municipal o su equivalente; (ii) el Registro Estatal de Deuda Pública de Durango, a cargo de la Secretaría de Finanzas y de Administración, y (iii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo Décimo Segundo.- El presente Decreto fue otorgado previo análisis: (i) de la capacidad de pago del Municipio; (ii) del destino que el Municipio dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición o disposiciones del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, y (iii) de la fuente de pago del financiamiento que formalice con sustento en este Decreto, que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que

GACETA PARLAMENTARIA

en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

Asimismo, el presente Decreto es aprobado por ____ votos que constituyen las dos terceras partes de los miembros presentes de este Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan o contravengan lo autorizado en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango, a los 9 (nueve) días del mes de diciembre de 2025.

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

HERRERA

VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS

VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL

DIP. VERÓNICA
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE: TEPEHUANES, DGO.

Dictamen en la página del Congreso del Estado en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de Leyes de Ingresos.

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE FINANCIAMIENTO A LARGO PLAZO, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales, respectivamente, de la Septuagésima Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los CC. DORA ELENA GONZÁLEZ TREMILLO y CARLOS DANIEL SANDOVAL NIEVES, Presidenta y Secretario respectivamente del H. Ayuntamiento de Canatlán, Durango, que contiene solicitud de autorización para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestione y contrate con cualquier Institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en su modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$13'000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios, para inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, consistentes en la Construcción de Parque Lineal y/o Construcción de Puente Vehicular, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, bajo el concepto 6100.- Obra pública en bienes de dominio público; por lo que, en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 122 *fracción III*, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que, con la misma, el Ayuntamiento de Canatlán, Durango, pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que dicho municipio gestione y contrate con Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$13'000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios, la Construcción de Parque Lineal y/o Construcción de Puente Vehicular, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, bajo el concepto 6100.- Obra pública en bienes de dominio público.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. La iniciativa que se dictamina, tiene sustento en el Acta de Cabildo número 09 en sesión extraordinaria, de fecha 2 de diciembre de 2025, del H. Ayuntamiento de Canatlán, Durango, misma que tiene como fundamento, solicitar a este Congreso un financiamiento por la cantidad de hasta \$13'000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios, para la construcción de un , la Construcción de Parque Lineal y/o Construcción de Puente Vehicular, y con ello dar cumplimiento a la prestación de diversas funciones de servicios públicos dentro del municipio, de igual manera, se autorizó a la presidenta municipal enviar a este Congreso la iniciativa en comento.

TERCERO. De ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio deberá formalizar el (los) financiamientos (s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2026 y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que se deriven de los financiamientos que se formalicen, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 120 (ciento veinte) meses, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: (i) el (los) contrato (s) que al efecto se celebre (n) deberá (n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) de los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el (los) instrumento (s) jurídico (s) que al efecto se celebre (n).

CUARTO. En tal virtud, al momento de ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores, (las “Participaciones Afectas”), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

QUINTO. Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su dispositivo 48 dispone que: “*Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos*

GACETA PARLAMENTARIA

en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley”.

SEXTO. En ese mismo tenor el artículo 160 de la propia Constitución Local dispone que: *“En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a destinen (sic) a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Las licitaciones públicas contempladas en la ley, tendrán por objeto asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

No podrá hacerse erogación alguna que no esté comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente o determinada por la ley”.

SÉPTIMO. De la misma manera, los artículos 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, y 55 y 56 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus municipios establecen que:

Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la

GACETA PARLAMENTARIA

Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;*
- II. No se incremente el saldo insoluto, y*
- III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.*

Fracción reformada DOF 30-01-2018

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

Párrafo reformado DOF 30-01-2018

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;*
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;*
- III. Destino de los recursos;*
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y*
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.*

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

En tal virtud, los suscritos concluimos que del estudio y análisis de la iniciativa que sostiene el presente dictamen, el municipio de Canatlán, Durango, cumple con los requisitos tanto constitucionales como legales, para que esta Septuagésima Legislatura autorice a dicho municipio que contrate el financiamiento referido bajo las mejores condiciones de mercado.

OCTAVO. Por lo que es facultad de este Poder Soberano, autorizar a los ayuntamientos contratar obligaciones y empréstitos, y en su caso afectar como garantía o fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes, de conformidad con lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en el artículo 82, en su fracción I, inciso d) que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

“d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado”.

NOVENO. Por lo antes expuesto, esta Comisión que dictamina y, en base a lo establecido en el artículo 122, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el presente dictamen que contiene financiamiento por la cantidad de hasta \$13'000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.), más intereses, comisiones y demás accesorios que se establecen en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se formalice el financiamiento o financiamientos que el Municipio contrate; por lo que, lo suscritos coincidimos con los iniciadores, en razón de que para que el Municipio de Canatlán, Durango, pueda materializar parte del contenido del artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este caso, para la Construcción de Parque Lineal y/o Construcción de Puente Vehicular, en el municipio, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo de Armonización Contable, 6100.- Obra pública en bienes de dominio público, es necesario apoyar la petición de los iniciadores, siempre y cuando éste cumpla con los dispositivos de disciplina financiera contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; por lo que, estamos seguros que al ser elevado al Pleno el presente dictamen, el mismo será aprobado por las

GACETA PARLAMENTARIA

dos terceras partes de los miembros presentes, tal como lo mandatan nuestros ordenamientos constitucionales, o en su caso por el total de los miembros presentes.

DÉCIMO. De igual forma, es importante mencionar que este H. Congreso del Estado, tuvo a bien analizar la capacidad de pago del Municipio de Canatlán, Dgo., dando cuenta en consecuencia, que de conformidad con el Sistema de Alertas, publicado en la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicho municipio se encuentra bajo un endeudamiento sostenible, por lo que en base al artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, le corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición³.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Primero.- Se autoriza al Municipio de Canatlán, Durango (el “Municipio”), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier Institución de Crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de \$13'000,000.00 (Trece millones de pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el(los) instrumento(s) jurídico(s) mediante el(los) cuales se formalice(n) el(los) financiamiento(s) que el Municipio contrate con sustento en lo que se autoriza en este Decreto.

Artículo Segundo.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política

Consultado el día 05 de diciembre de 2025: <https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/>

GACETA PARLAMENTARIA

de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, consistentes en la Construcción de Parque Lineal y/o Construcción de Puente Vehicular, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, bajo el concepto 6100.- Obra pública en bienes de dominio público.

Artículo Tercero.- El Municipio deberá formalizar el(los) financiamientos(s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2026 y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 120 (ciento veinte) meses, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera o única disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: (i) el(los) contrato(s) que al efecto se celebre(n) deberá(n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).

Artículo Cuarto.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente Decreto, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

Artículo Quinto. - Con objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados:

- VII. Celebre uno o varios Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, o
- VIII. Formalice el o los instrumentos para constituir un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago (el "Fideicomiso"), o
- IX. Suscriba el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago previamente constituido.

GACETA PARLAMENTARIA

El Municipio no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización.

Artículo Sexto.- En el supuesto de que el Municipio opte por constituir el Fideicomiso, o bien, modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se le autoriza para que a través de funcionarios legalmente facultados, instruya irrevocablemente a cualquier institución fiduciaria y/o al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que abone a la cuenta que al afecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos que procedan de las Participaciones Afectas que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, en la inteligencia que el Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción para revertir la afectación de las Participaciones Afectas, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante de que se trate, con facultades legales suficientes para tal efecto.

El Municipio, por conducto de funcionarios legalmente facultados, podrá modificar o, en los supuestos en los que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad, a cualquier institución fiduciaria, o bien, al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso o a algún fideicomiso previamente constituido, a fin de que el fiduciario que lo administre cuente con los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto.

Artículo Séptimo. - Se autoriza al Municipio y, en su caso, al Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice(n) todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y/o trámites necesarios para:

- XI. Celebrar los contratos, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto;
- XII. Suscribir los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contratará con sustento en el presente Decreto;
- XIII. Pactar los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para concertar el o los financiamientos objeto de la presente autorización;
- XIV. Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y

- XV. Realizar cualquier acto para cumplir con las disposiciones de este Decreto y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativa más no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o de deuda pública, entre otros.

Artículo Octavo.- El importe relativo al o a los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2026, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en ese ejercicio fiscal; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del financiamiento autorizado en este Decreto.

Artículo Noveno. - El Municipio deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del o los financiamientos contratados con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta que haya liquidado en su totalidad el o los financiamientos contratados.

Artículo Décimo. - En términos del artículo 15, párrafo tercero, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, se exenta al Municipio de cumplir con el requisito previsto en el artículo 15, párrafo segundo, de dicha Ley, consistente en dictaminar sus estados financieros.

Artículo Décimo Primero.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que el Municipio contrate con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Deuda Pública Municipal, a cargo de la Tesorería Municipal o su equivalente; (ii) el Registro Estatal de Deuda Pública de Durango, a cargo de la Secretaría de Finanzas y de Administración, y (iii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo Décimo Segundo.- El presente Decreto fue otorgado previo análisis: (i) de la capacidad de pago del Municipio; (ii) del destino que el Municipio dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición o disposiciones del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, y (iii) de la fuente de pago del financiamiento que formalice con sustento en este Decreto, que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

Asimismo, el presente Decreto es aprobado por ____ votos que constituyen las dos terceras partes de los miembros presentes de este Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan o contravengan lo autorizado en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango, a los 9 (nueve) días del mes de diciembre de 2025.

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

HERRERA

VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS

VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL

DIP. VERÓNICA
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE: CANATLÁN, DGO.

Dictamen en la página del Congreso del Estado en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de Leyes de Ingresos.

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE FINANCIAMIENTO A LARGO PLAZO, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE NAZAS, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales, respectivamente, de la Septuagésima Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los CC. DARÍO MEDINA REYES y LUZ MARÍA SOTO MALDONADO, Presidente y Secretaria respectivamente del H. Ayuntamiento de Nazas, Durango, que contiene solicitud de autorización para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestione y contrate con cualquier Institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en su modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios, para inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, consistentes en la adquisición de Camión recolector de basura y/o Camioneta Urban y/o rehabilitación y pavimentación de calles en el municipio de Nazas, Durango, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, bajo los conceptos 5400.- Vehículos y equipo de transporte y/o 6100.- Obra pública en bienes de dominio público; por lo que, en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 122 *fracción III*, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y *demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que, con la misma, el Ayuntamiento de Nazas., pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que dicho municipio gestione y contrate con Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano, que

GACETA PARLAMENTARIA

ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios, consistentes en la adquisición de Camión recolector de basura y/o Camioneta Urban y/o rehabilitación y pavimentación de calles en el municipio de Nazas, Durango, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, bajo los conceptos 5400.- Vehículos y equipo de transporte y/o 6100.- Obra pública en bienes de dominio público.

SEGUNDO. La iniciativa que se dictamina, tiene sustento en el Acta de Cabildo en sesión extraordinaria, de fecha 29 de octubre de 2025, del H. Ayuntamiento de Nazas, Durango, misma que tiene como fundamento, solicitar a este Congreso un financiamiento por la cantidad de hasta \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios, en la adquisición de Camión recolector de basura y/o Camioneta Urban y/o rehabilitación y pavimentación de calles en el municipio de Nazas, Durango, y con ello dar cumplimiento a la prestación de diversas funciones de servicios públicos dentro del municipio, de igual manera, se autorizó al presidente municipal enviar a este Congreso la iniciativa en comento.

TERCERO. De ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio deberá formalizar el (los) financiamientos (s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2026 y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que se deriven de los financiamientos que se formalicen, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 120 (ciento veinte) meses, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: (i) el (los) contrato (s) que al efecto se celebre (n) deberá (n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) de los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el (los) instrumento (s) jurídico (s) que al efecto se celebre (n).

CUARTO. En tal virtud, al momento de ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente

y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores, (las “Participaciones Afectas”), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

QUINTO. Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su dispositivo 48 dispone que: *“Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley”*.

SEXTO. En ese mismo tenor el artículo 160 de la propia Constitución Local dispone que: *“En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados*.

Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a destinen (sic) a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Las licitaciones públicas contempladas en la ley, tendrán por objeto asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

GACETA PARLAMENTARIA

No podrá hacerse erogación alguna que no esté comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente o determinada por la ley”.

SÉPTIMO. De la misma manera, los artículos 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, y 55 y 56 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus municipios establecen que:

Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;*
- II. No se incremente el saldo insoluto, y*
- III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.*

Fracción reformada DOF 30-01-2018

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

Párrafo reformado DOF 30-01-2018

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;*
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;*
- III. Destino de los recursos;*
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y*

GACETA PARLAMENTARIA

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

En tal virtud, los suscritos concluimos que del estudio y análisis de la iniciativa que sostiene el presente dictamen, el municipio de Nazas, Durango, cumple con los requisitos tanto constitucionales como legales, para que esta Septuagésima Legislatura autorice a dicho municipio que contrate el financiamiento referido bajo las mejores condiciones de mercado.

OCTAVO. Por lo que es facultad de este Poder Soberano, autorizar a los ayuntamientos contratar obligaciones y empréstitos, y en su caso afectar como garantía o fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes, de conformidad con lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en el artículo 82, en su fracción I, inciso d) que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

“d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado”.

NOVENO. Por lo antes expuesto, esta Comisión que dictamina y, en base a lo establecido en el artículo 122, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el presente dictamen que contiene financiamiento por la cantidad de hasta \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), más intereses, comisiones y demás accesorios que se establecen en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se formalice el financiamiento o financiamientos que el Municipio contrate; por lo que, lo suscritos coincidimos con los iniciadores, en razón de que

GACETA PARLAMENTARIA

para que el Municipio de Nazas, Durango, pueda materializar parte del contenido del artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que cuente con vehículos para el servicio público, así como la rehabilitación y pavimentación de calles en el municipio de Nazas, Durango, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo de Armonización Contable, bajo los conceptos 5400.- Vehículos y equipo de transporte y/o 6100.- Obra Pública en bienes de dominio público, por lo que, es necesario apoyar la petición de los iniciadores, siempre y cuando éste cumpla con los dispositivos de disciplina financiera contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; por lo que, estamos seguros que al ser elevado al Pleno el presente dictamen, el mismo será aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes, tal como lo mandatan nuestros ordenamientos constitucionales, o en su caso por el total de los miembros presentes.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Primero.- Se autoriza al Municipio de Nazas, Durango (el "Municipio"), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier Institución de Crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el(los) instrumento(s) jurídico(s) mediante el(los) cuales se formalice(n) el(los) financiamiento(s) que el Municipio contrate con sustento en lo que se autoriza en este Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo Segundo.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, consistentes la adquisición de Camión recolector de basura y/o Camioneta Urban y/o rehabilitación y pavimentación de calles en el municipio de Nazas, Dgo de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo de Armonización Contable, bajo los conceptos 5400.- Vehículos y equipo de transporte y/o 6100.- Obra pública en bienes de dominio público.

Artículo Tercero.- El Municipio deberá formalizar el(los) financiamientos(s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2026 y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 120 (ciento veinte) meses, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera o única disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: (i) el(los) contrato(s) que al efecto se celebre(n) deberá(n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).

Artículo Cuarto.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente Decreto, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

Artículo Quinto. - Con objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados:

- X. Celebre uno o varios Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, o
- XI. Formalice el o los instrumentos para constituir un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago (el "Fideicomiso"), o
- XII. Suscriba el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago previamente constituido.

GACETA PARLAMENTARIA

El Municipio no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización.

Artículo Sexto.- En el supuesto de que el Municipio opte por constituir el Fideicomiso, o bien, modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se le autoriza para que a través de funcionarios legalmente facultados, instruya irrevocablemente a cualquier institución fiduciaria y/o al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que abone a la cuenta que al afecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos que procedan de las Participaciones Afectas que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, en la inteligencia que el Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción para revertir la afectación de las Participaciones Afectas, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante de que se trate, con facultades legales suficientes para tal efecto.

El Municipio, por conducto de funcionarios legalmente facultados, podrá modificar o, en los supuestos en los que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad, a cualquier institución fiduciaria, o bien, al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso o a algún fideicomiso previamente constituido, a fin de que el fiduciario que lo administre cuente con los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto.

Artículo Séptimo. - Se autoriza al Municipio y, en su caso, al Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice(n) todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y/o trámites necesarios para:

- XVI. Celebrar los contratos, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto;
- XVII. Suscribir los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contratará con sustento en el presente Decreto;
- XVIII. Pactar los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para concertar el o los financiamientos objeto de la presente autorización;
- XIX. Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y
- XX. Realizar cualquier acto para cumplir con las disposiciones de este Decreto y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativa más no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o de deuda pública, entre otros.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo Octavo.- El importe relativo al o a los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2026, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en ese ejercicio fiscal; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del financiamiento autorizado en este Decreto.

Artículo Noveno. - El Municipio deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del o los financiamientos contratados con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta que haya liquidado en su totalidad el o los financiamientos contratados.

Artículo Décimo. - En términos del artículo 15, párrafo tercero, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, se exenta al Municipio de cumplir con el requisito previsto en el artículo 15, párrafo segundo, de dicha Ley, consistente en dictaminar sus estados financieros.

Artículo Décimo Primero.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que el Municipio contrate con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Deuda Pública Municipal, a cargo de la Tesorería Municipal o su equivalente; (ii) el Registro Estatal de Deuda Pública de Durango, a cargo de la Secretaría de Finanzas y de Administración, y (iii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo Décimo Segundo.- El presente Decreto fue otorgado previo análisis: (i) de la capacidad de pago del Municipio; (ii) del destino que el Municipio dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición o disposiciones del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, y (iii) de la fuente de pago del financiamiento que formalice con sustento en este Decreto, que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

Asimismo, el presente Decreto es aprobado por _____ votos de las dos terceras partes de los miembros presentes de este Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan o contravengan lo autorizado en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango, a los 9 (nueve) días del mes de diciembre de 2025.

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

HERRERA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL

DIP. VERÓNICA
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE: NAZAS, DGO.

Dictamen en la página del Congreso del Estado en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de Leyes de Ingresos.

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE FINANCIAMIENTO A LARGO PLAZO, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE OTÁEZ, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales, respectivamente, de la Septuagésima Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los CC. DANIEL GUERRERO SARABIA y CÉSAR IVÁN ESTRADA CORRAL Presidente y Secretario respectivamente del H. Ayuntamiento de Otáez, Durango, que contiene solicitud de autorización para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestione y contrate con cualquier Institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en su modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$2'700,000.00 (dos millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios, para inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión consistentes en la adquisición de maquinaria y equipo de construcción tipo excavadora y/o motoniveladora, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo de Armonización Contable, bajo el concepto 5600.- Maquinaria, otros equipos y herramientas; por lo que, en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 122 fracción III, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que, con la misma, el Ayuntamiento de Otáez, Durango, pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que dicho

GACETA PARLAMENTARIA

municipio gestione y contrate con Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$2'700,000.00 (dos millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios, para la adquisición de maquinaria y equipo de construcción tipo excavadora y/o motoniveladora, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, bajo el concepto 5600.- Maquinaria, otros equipos y herramientas.

SEGUNDO. La iniciativa que se dictamina, tiene sustento en el Acta de Cabildo número 09 en sesión extraordinaria, de fecha 29 de octubre de 2025, del H. Ayuntamiento de Otáez, Durango, misma que tiene como fundamento, solicitar a este Congreso un financiamiento por la cantidad de hasta \$2'700,000.00 (dos millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios, para la adquisición de maquinaria y equipo de construcción tipo excavadora y/o motoniveladora, y con ello dar cumplimiento a la prestación de diversas funciones de servicios públicos dentro del municipio, de igual manera, se autorizó al presidente municipal enviar a este Congreso la iniciativa en comento.

TERCERO. De ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio deberá formalizar el (los) financiamientos (s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2026 y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que se deriven de los financiamientos que se formalicen, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 36 (treinta y seis) meses, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: (i) el (los) contrato (s) que al efecto se celebre (n) deberá (n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) de los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el (los) instrumento (s) jurídico (s) que al efecto se celebre (n).

CUARTO. En tal virtud, al momento de ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes

y futuras que en ingresos federales le correspondan al Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores, (las “Participaciones Afectas”), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

QUINTO. Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su dispositivo 48 dispone que: *“Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley”*.

SEXTO. En ese mismo tenor el artículo 160 de la propia Constitución Local dispone que: *“En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados*.

Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a destinen (sic) a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Las licitaciones públicas contempladas en la ley, tendrán por objeto asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

No podrá hacerse erogación alguna que no esté comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente o determinada por la ley”.

GACETA PARLAMENTARIA

SÉPTIMO. De igual manera, los artículos 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, y 55 y 56 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus municipios establecen que:

Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;*
- II. No se incremente el saldo insoluto, y*
- III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.*

Fracción reformada DOF 30-01-2018

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

Párrafo reformado DOF 30-01-2018

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;*
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;*
- III. Destino de los recursos;*
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y*
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.*

GACETA PARLAMENTARIA

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

En tal virtud, los suscritos concluimos que del estudio y análisis de la iniciativa que sostiene el presente dictamen, el municipio de Otáez, Durango, cumple con los requisitos tanto constitucionales como legales, para que esta Septuagésima Legislatura autorice a dicho municipio que contrate el financiamiento referido bajo las mejores condiciones de mercado.

OCTAVO. Por lo que es facultad de este Poder Soberano, autorizar a los ayuntamientos contratar obligaciones y empréstitos, y en su caso afectar como garantía o fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes, de conformidad con lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en el artículo 82, en su fracción I, inciso d) que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

“d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado”.

NOVENO. Por lo antes expuesto, esta Comisión que dictamina y, en base a lo establecido en el artículo 122, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el presente dictamen que contiene financiamiento por la cantidad de hasta \$2'700,000.00 (dos millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), más intereses, comisiones y demás accesorios que se establecen en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se formalice el financiamiento o financiamientos que el Municipio contrate; por lo que, lo suscritos coincidimos con los iniciadores, en razón de que para que el Municipio de Otáez, Durango, pueda materializar parte del contenido del

GACETA PARLAMENTARIA

artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que cuente con maquinaria, en este caso con la adquisición de maquinaria y equipo de construcción tipo excavadora y/o motoniveladora, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo de Armonización Contable, bajo el concepto 5600.- Maquinaria, otros equipos y herramientas, es necesario apoyar la petición de los iniciadores, siempre y cuando éste cumpla con los dispositivos de disciplina financiera contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; por lo que, estamos seguros que al ser elevado al Pleno el presente dictamen, el mismo será aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes, tal como lo mandatan nuestros ordenamientos constitucionales, o en su caso por el total de los miembros presentes.

DÉCIMO. De igual forma, es importante mencionar que este H. Congreso del Estado, tuvo a bien analizar la capacidad de pago del Municipio de Otáez, Durango, dando cuenta en consecuencia, que de conformidad con el Sistema de Alertas, publicado en la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicho municipio se encuentra bajo un endeudamiento sostenible, por lo que en base al artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, le corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición⁴.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Consultado el día 12 de noviembre de 2025: <https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/>

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo Primero.- Se autoriza al Municipio de Otáez, Durango (el "Municipio"), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier Institución de Crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$2'700,000.00 (dos millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el(los) instrumento(s) jurídico(s) mediante el(los) cuales se formalice(n) el(los) financiamiento(s) que el Municipio contrate con sustento en lo que se autoriza en este Decreto.

Artículo Segundo.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, consistentes en la adquisición de maquinaria y equipo de construcción tipo excavadora y/o motoniveladora, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, bajo el concepto 5600.- Maquinaria, otros equipos y herramientas.

Artículo Tercero.- El Municipio deberá formalizar el(los) financiamientos(s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2026 y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 36 (treinta y seis) meses, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera o única disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: (i) el(los) contrato(s) que al efecto se celebre(n) deberá(n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).

Artículo Cuarto.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente Decreto, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

Artículo Quinto. - Con objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados:

- XIII. Celebre uno o varios Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que con el carácter de mandatario y con cargo a

GACETA PARLAMENTARIA

los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, o

- XIV. Formalice el o los instrumentos para constituir un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago (el "Fideicomiso"), o
- XV. Suscriba el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago previamente constituido.

El Municipio no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización.

Artículo Sexto.- En el supuesto de que el Municipio opte por constituir el Fideicomiso, o bien, modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se le autoriza para que a través de funcionarios legalmente facultados, instruya irrevocablemente a cualquier institución fiduciaria y/o al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que abone a la cuenta que al afecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos que procedan de las Participaciones Afectas que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, en la inteligencia que el Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción para revertir la afectación de las Participaciones Afectas, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante de que se trate, con facultades legales suficientes para tal efecto.

El Municipio, por conducto de funcionarios legalmente facultados, podrá modificar o, en los supuestos en los que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad, a cualquier institución fiduciaria, o bien, al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso o a algún fideicomiso previamente constituido, a fin de que el fiduciario que lo administre cuente con los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto.

Artículo Séptimo. - Se autoriza al Municipio y, en su caso, al Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice(n) todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y/o trámites necesarios para:

- XXI. Celebrar los contratos, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto;

GACETA PARLAMENTARIA

- XXII. Suscribir los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contratará con sustento en el presente Decreto;
- XXIII. Pactar los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para concertar el o los financiamientos objeto de la presente autorización;
- XXIV. Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y
- XXV. Realizar cualquier acto para cumplir con las disposiciones de este Decreto y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativa más no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o de deuda pública, entre otros.

Artículo Octavo.- El importe relativo al o a los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2026, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en ese ejercicio fiscal; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del financiamiento autorizado en este Decreto.

Artículo Noveno. - El Municipio deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del o los financiamientos contratados con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta que haya liquidado en su totalidad el o los financiamientos contratados.

Artículo Décimo. - En términos del artículo 15, párrafo tercero, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, se exenta al Municipio de cumplir con el requisito previsto en el artículo 15, párrafo segundo, de dicha Ley, consistente en dictaminar sus estados financieros.

Artículo Décimo Primero.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que el Municipio contrate con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Deuda Pública Municipal, a cargo de la Tesorería Municipal o su equivalente; (ii) el Registro Estatal de Deuda Pública de Durango, a cargo de la Secretaría de Finanzas y de Administración, y (iii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo Décimo Segundo.- El presente Decreto fue otorgado previo análisis: (i) de la capacidad de pago del Municipio; (ii) del destino que el Municipio dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición o disposiciones del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, y (iii) de la fuente de pago del financiamiento que formalice con sustento en este Decreto, que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente y necesario del

GACETA PARLAMENTARIA

derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

Asimismo, el presente Decreto es aprobado _____ votos que constituyen las dos terceras partes de los miembros presentes de este Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan o contravengan lo autorizado en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango, a los 9 (nueve) días del mes de noviembre de 2025.

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

HERRERA

VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS

VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL

DIP. VERÓNICA
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE: OTÁEZ, DGO.

Dictamen en la página del Congreso del Estado en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de Leyes de Ingresos.

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE FINANCIAMIENTO A LARGO PLAZO, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE PEÑÓN BLANCO, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales respectivamente, de la Septuagésima Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los CC. ELÍAS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ y PROFR. ANTONIO VALDEZ LÓPEZ, Presidente y Secretario respectivamente del H. Ayuntamiento de Peñón Blanco, Dgo., que contiene solicitud de autorización para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestione y contrate con cualquier Institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en su modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$4,700,000.00 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), para financiar la adquisición de una minivan para pasajeros y/o retroexcavadora y/o una desbrozadora forestal, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo de Armonización Contable, bajo los conceptos 5400.- Vehículos y Equipos de transporte y/o 5600.- Maquinaria, otros equipos y Herramientas; por lo que, en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por artículos 93, 122 *fracción III*, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que, con la misma, el Ayuntamiento de Peñón Blanco, Dgo., pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que dicho municipio gestione y contrate con Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de

GACETA PARLAMENTARIA

crédito simple, por la cantidad de hasta \$4,700,000.00 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), para financiar la adquisición de una minivan para pasajeros y/o retroexcavadora y/o una desbrozadora forestal, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo de Armonización Contable, bajo los conceptos 5400.- Vehículos y Equipos de transporte y/o 5600.- Maquinaria, otros equipos y Herramientas, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el (los) instrumento (s) jurídico (s) mediante el (los) cuales se formalice (n) el (los) financiamiento (s) que el Municipio contrate con sustento en lo que se autorice en este Decreto.

SEGUNDO. La iniciativa que se dictamina, tiene sustento en el Acta de Cabildo número 05 en sesión extraordinaria, de fecha 25 de noviembre de 2025, del H. Ayuntamiento de Peñón Blanco, Dgo., mismo que tiene como fundamento, autorizar al presidente municipal enviar a este Congreso la iniciativa para la contratación de un financiamiento hasta por la cantidad de \$4,700,000.00 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), mismo que será utilizado por el Municipio de Peñón Blanco, Dgo., cuya finalidad será para financiar la adquisición de una minivan para pasajeros y/o retroexcavadora y/o una desbrozadora forestal, y así cumplir la prestación de diversas funciones y servicios públicos.

TERCERO. De ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio deberá formalizar el (los) financiamientos (s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2026 y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que se deriven de los financiamientos que se formalicen, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 84 (ochenta y cuatro) meses, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: (i) el (los) contrato (s) que al efecto se celebre (n) deberá (n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) de los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el (los) instrumento (s) jurídico (s) que al efecto se celebre (n).

CUARTO. En tal virtud, al momento de ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores,

GACETA PARLAMENTARIA

(las “Participaciones Afectas”), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

QUINTO. Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su dispositivo 48 dispone que: *“Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley”*.

SEXTO. En ese mismo tenor el artículo 160 de la propia Constitución Local dispone que: *“En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”*.

Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a destinen (sic) a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Las licitaciones públicas contempladas en la ley, tendrán por objeto asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

No podrá hacerse erogación alguna que no esté comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente o determinada por la ley”.

SÉPTIMO. Por lo que es facultad de este Poder Soberano, autorizar a los ayuntamientos contratar obligaciones y empréstitos, y en su caso afectar como garantía o fuente de pago o de cualquier otra

GACETA PARLAMENTARIA

forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes, de conformidad con lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en el artículo 82, en su fracción I, inciso d) que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

“d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado”.

OCTAVO. Por lo antes expuesto, esta Comisión que dictamina, y en base a lo establecido en el artículo 122, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el presente dictamen que contiene financiamiento de hasta por la cantidad de \$4,700,000.00 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), más intereses, comisiones y demás accesorios que se establecen en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se formalice el financiamiento o financiamientos que el Municipio contrate; por lo que lo suscritos coincidimos con los iniciadores, en razón de que para que el Municipio de Peñón Blanco, Dgo., pueda realizar más obra pública y al no ser suficientes sus ingresos propios y, en lo que corresponde a participaciones y aportaciones ya vienen etiquetadas para determinado fin; es por eso, que para poder solventar la adquisición de una minivan para pasajeros y/o retroexcavadora y/o una desbrozadora forestal, y con ello cumplir la prestación de diversas funciones y servicios públicos, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo de Armonización Contable, bajo los conceptos 5400.- Vehículos y Equipos de transporte y/o 5600.- Maquinaria, otros equipos y Herramientas, es necesario apoyar la petición de los iniciadores, siempre y cuando éste cumpla con los dispositivos de disciplina financiera contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; por lo que, estamos seguros que al ser elevado al Pleno el presente dictamen, el mismo será aprobado por las dos terceras partes de los miembros

GACETA PARLAMENTARIA

presentes, tal como lo mandatan nuestros ordenamientos constitucionales, o en su caso por el total de los miembros presentes.

NOVENO. De igual forma, es importante mencionar que este H. Congreso del Estado, tuvo a bien analizar la capacidad de pago del Municipio de Peñón Blanco, Dgo., dando cuenta en consecuencia, que de conformidad con el Sistema de Alertas, publicado en la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicho municipio se encuentra bajo un endeudamiento sostenible, por lo que de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, le corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición⁵.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Primero.- Se autoriza al Municipio de PEÑÓN BLANCO, Durango (el "Municipio"), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier Institución de Crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$4'700,000.00 (Cuatro millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el(los) instrumento(s) jurídico(s) mediante el(los) cuales se formalice(n) el(los) financiamiento(s) que el Municipio contrate con sustento en lo que se autoriza en este Decreto.

Artículo Segundo.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las

Consultado el día 30 de noviembre de 2025: <https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/>

GACETA PARLAMENTARIA

Entidades Federativas y los Municipios, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, consistentes en una minivan para pasajeros y/o una retroexcavadora, y/o una desbrozadora forestal, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, bajo los conceptos 5400 VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE y/o 5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS respectivamente.

Artículo Tercero.- El Municipio deberá formalizar el(los) financiamientos(s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2026 y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 84 (ochenta y cuatro) meses, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera o única disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: (i) el(los) contrato(s) que al efecto se celebre(n) deberá(n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).

Artículo Cuarto.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente Decreto, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

Artículo Quinto. - Con objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados:

- XVI. Celebre uno o varios Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, o
- XVII. Formalice el o los instrumentos para constituir un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago (el "Fideicomiso"), o
- XVIII. Suscriba el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago previamente constituido.

El Municipio no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo Sexto.- En el supuesto de que el Municipio opte por constituir el Fideicomiso, o bien, modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se le autoriza para que a través de funcionarios legalmente facultados, instruya irrevocablemente a cualquier institución fiduciaria y/o al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que abone a la cuenta que al afecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos que procedan de las Participaciones Afectas que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, en la inteligencia que el Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción para revertir la afectación de las Participaciones Afectas, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante de que se trate, con facultades legales suficientes para tal efecto.

El Municipio, por conducto de funcionarios legalmente facultados, podrá modificar o, en los supuestos en los que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad, a cualquier institución fiduciaria, o bien, al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso o a algún fideicomiso previamente constituido, a fin de que el fiduciario que lo administre cuente con los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto.

Artículo Séptimo. - Se autoriza al Municipio y, en su caso, al Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice(n) todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y/o trámites necesarios para:

- XXVI. Celebrar los contratos, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto;
- XXVII. Suscribir los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contratará con sustento en el presente Decreto;
- XXVIII. Pactar los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para concertar el o los financiamientos objeto de la presente autorización;
- XXIX. Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y
- XXX. Realizar cualquier acto para cumplir con las disposiciones de este Decreto y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativa más no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o de deuda pública, entre otros.

Artículo Octavo.- El importe relativo al o a los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2026, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en ese ejercicio fiscal; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará

GACETA PARLAMENTARIA

reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del financiamiento autorizado en este Decreto.

Artículo Noveno. - El Municipio deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del o los financiamientos contratados con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta que haya liquidado en su totalidad el o los financiamientos contratados.

Artículo Décimo. - En términos del artículo 15, párrafo tercero, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, se exenta al Municipio de cumplir con el requisito previsto en el artículo 15, párrafo segundo, de dicha Ley, consistente en dictaminar sus estados financieros.

Artículo Décimo Primero.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que el Municipio contrate con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Deuda Pública Municipal, a cargo de la Tesorería Municipal o su equivalente; (ii) el Registro Estatal de Deuda Pública de Durango, a cargo de la Secretaría de Finanzas y de Administración, y (iii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo Décimo Segundo.- El presente Decreto fue otorgado previo análisis: (i) de la capacidad de pago del Municipio; (ii) del destino que el Municipio dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición o disposiciones del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, y (iii) de la fuente de pago del financiamiento que formalice con sustento en este Decreto, que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

Asimismo, el presente Decreto es aprobado ____ votos que constituyen las dos terceras partes de los miembros presentes de este Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. - Se derogan las disposiciones que se opongan o contravengan lo autorizado en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

GACETA PARLAMENTARIA

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Durango, Ciudad de Victoria de Durango, Durango, a los 9 (nueve) días del mes de diciembre del año de 2025 (dos mil veinticinco).

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

HERRERA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL

DIP. VERÓNICA
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE: PEÑÓN BLANCO, DGO.

Dictamen en la página del Congreso del Estado en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de Leyes de Ingresos.

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE FINANCIAMIENTO A LARGO PLAZO, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DEL GALLO, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales, respectivamente, de la Septuagésima Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los CC. REGINALDO CARRILLO VALDEZ y JOSÉ ALFREDO CARRILLO COMPEÁN, Presidente y Secretario respectivamente del H. Ayuntamiento de San Pedro del Gallo, Durango, que contiene solicitud de autorización para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestione y contrate con cualquier Institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en su modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$2'100,000.00 (dos millones cien mil pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios, para inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, de pavimentación de camino rural de la localidad de Cuba-Casco en el municipio de San Pedro del Gallo, Durango, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, bajo el concepto 6100.- Obra pública en bienes de dominio público; por lo que, en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 122 fracción III, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que, con la misma, el Ayuntamiento de San Pedro del Gallo, Durango, pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que dicho municipio gestione y contrate con Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$2'100,000.00 (dos millones cien mil pesos 00/100 M.N.),

GACETA PARLAMENTARIA

incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios, para pavimentación de camino rural de la localidad de Cuba-Casco en el municipio de San Pedro del Gallo, Durango, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, bajo el concepto 6100.- Obra pública en bienes de dominio público.

SEGUNDO. La iniciativa que se dictamina, tiene sustento en el Acta de Cabildo número 04 en sesión extraordinaria, de fecha 25 de octubre de 2025, del H. Ayuntamiento de San Pedro del Gallo, Durango, misma que tiene como fundamento, solicitar a este Congreso un financiamiento por la cantidad de hasta \$2'100,000.00 (dos millones cien mil pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios, para pavimentación de camino rural de la localidad de Cuba-Casco en el municipio de San Pedro del Gallo, Durango, y con ello dar cumplimiento a la prestación de diversas funciones de servicios públicos dentro del municipio, de igual manera, se autorizó al presidente municipal enviar a este Congreso la iniciativa en comento.

TERCERO. De ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio deberá formalizar el (los) financiamientos (s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2026 y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que se deriven de los financiamientos que se formalicen, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 120 (ciento veinte) meses a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: (i) el (los) contrato (s) que al efecto se celebre (n) deberá (n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) de los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el (los) instrumento (s) jurídico (s) que al efecto se celebre (n).

CUARTO. En tal virtud, al momento de ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores, (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en

GACETA PARLAMENTARIA

términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

QUINTO. Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su dispositivo 48 dispone que: *“Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley”.*

SEXTO. En ese mismo tenor el artículo 160 de la propia Constitución Local dispone que: *“En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a destinen (sic) a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Las licitaciones públicas contempladas en la ley, tendrán por objeto asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

No podrá hacerse erogación alguna que no esté comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente o determinada por la ley”.

GACETA PARLAMENTARIA

SÉPTIMO. De la misma manera, los artículos 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, y 55 y 56 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus municipios establecen que:

Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;*
- II. No se incremente el saldo insoluto, y*
- III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.*

Fracción reformada DOF 30-01-2018

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

Párrafo reformado DOF 30-01-2018

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;*
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;*
- III. Destino de los recursos;*
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y*
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.*

GACETA PARLAMENTARIA

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

En tal virtud, los suscritos concluimos que del estudio y análisis de la iniciativa que sostiene el presente dictamen, el municipio de San Pedro del Gallo, Durango, cumple con los requisitos tanto constitucionales como legales, para que esta Septuagésima Legislatura autorice a dicho municipio que contrate el financiamiento referido bajo las mejores condiciones de mercado.

OCTAVO. Por lo que es facultad de este Poder Soberano, autorizar a los ayuntamientos contratar obligaciones y empréstitos, y en su caso afectar como garantía o fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes, de conformidad con lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en el artículo 82, en su fracción I, inciso d) que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

“d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado”.

NOVENO. Por lo antes expuesto, esta Comisión que dictamina y, en base a lo establecido en el artículo 122, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el presente dictamen que contiene financiamiento por la cantidad de hasta \$2'100,000.00 (dos millones cien mil pesos 00/100 M.N.), más intereses, comisiones y demás accesorios que se establecen en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se formalice el financiamiento o financiamientos que el Municipio contrate; por lo que, lo suscritos coincidimos con los iniciadores, en razón de que para que el Municipio de San Pedro del Gallo, Durango, pueda materializar parte del contenido del artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que este

GACETA PARLAMENTARIA

Congreso local, apruebe dicho financiamiento a fin de que de paso a la pavimentación de camino rural de la localidad de Cuba-Casco en el municipio de San Pedro del Gallo, Durango, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo de Armonización Contable, bajo el concepto 6100.- Obra pública en bienes de dominio público, es necesario apoyar la petición de los iniciadores, siempre y cuando éste cumpla con los dispositivos de disciplina financiera contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; por lo que, estamos seguros que al ser elevado al Pleno el presente dictamen, el mismo será aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes, tal como lo mandatan nuestros ordenamientos constitucionales, o en su caso por el total de los miembros presentes.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Primero.- Se autoriza al Municipio de San Pedro del Gallo, Durango (el “Municipio”), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier Institución de Crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$2'100,000.00 (dos millones cien mil pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el(los) instrumento(s) jurídico(s) mediante el(los) cuales se formalice(n) el(los) financiamiento(s) que el Municipio contrate con sustento en lo que se autoriza en este Decreto.

Artículo Segundo.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las

GACETA PARLAMENTARIA

Entidades Federativas y los Municipios, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, consistentes pavimentación de camino rural de la localidad de Cuba-Casco en el municipio de San Pedro del Gallo, Durango, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, bajo el concepto 6100.- Obra pública en bienes de dominio público.

Artículo Tercero.- El Municipio deberá formalizar el(los) financiamientos(s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2026 y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 120 (ciento veinte) meses, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera o única disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: (i) el(los) contrato(s) que al efecto se celebre(n) deberá(n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).

Artículo Cuarto.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente Decreto, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

Artículo Quinto. - Con objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados:

- XIX. Celebre uno o varios Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, o
- XX. Formalice el o los instrumentos para constituir un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago (el "Fideicomiso"), o
- XXI. Suscriba el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago previamente constituido.

GACETA PARLAMENTARIA

El Municipio no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización.

Artículo Sexto.- En el supuesto de que el Municipio opte por constituir el Fideicomiso, o bien, modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se le autoriza para que a través de funcionarios legalmente facultados, instruya irrevocablemente a cualquier institución fiduciaria y/o al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que abone a la cuenta que al afecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos que procedan de las Participaciones Afectas que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, en la inteligencia que el Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción para revertir la afectación de las Participaciones Afectas, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante de que se trate, con facultades legales suficientes para tal efecto.

El Municipio, por conducto de funcionarios legalmente facultados, podrá modificar o, en los supuestos en los que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad, a cualquier institución fiduciaria, o bien, al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso o a algún fideicomiso previamente constituido, a fin de que el fiduciario que lo administre cuente con los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto.

Artículo Séptimo. - Se autoriza al Municipio y, en su caso, al Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice(n) todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y/o trámites necesarios para:

- XXXI. Celebrar los contratos, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto;
- XXXII. Suscribir los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contratará con sustento en el presente Decreto;
- XXXIII. Pactar los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para concertar el o los financiamientos objeto de la presente autorización;
- XXXIV. Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y
- XXXV. Realizar cualquier acto para cumplir con las disposiciones de este Decreto y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativa más no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o de deuda pública, entre otros.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo Octavo.- El importe relativo al o a los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2026, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en ese ejercicio fiscal; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del financiamiento autorizado en este Decreto.

Artículo Noveno. - El Municipio deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del o los financiamientos contratados con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta que haya liquidado en su totalidad el o los financiamientos contratados.

Artículo Décimo. - En términos del artículo 15, párrafo tercero, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, se exenta al Municipio de cumplir con el requisito previsto en el artículo 15, párrafo segundo, de dicha Ley, consistente en dictaminar sus estados financieros.

Artículo Décimo Primero.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que el Municipio contrate con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Deuda Pública Municipal, a cargo de la Tesorería Municipal o su equivalente; (ii) el Registro Estatal de Deuda Pública de Durango, a cargo de la Secretaría de Finanzas y de Administración, y (iii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo Décimo Segundo.- El presente Decreto fue otorgado previo análisis: (i) de la capacidad de pago del Municipio; (ii) del destino que el Municipio dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición o disposiciones del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, y (iii) de la fuente de pago del financiamiento que formalice con sustento en este Decreto, que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

Asimismo, el presente Decreto es aprobado por _____ votos de las dos terceras partes de los miembros presentes de este Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan o contravengan lo autorizado en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango, a los 9 (nueve) días del mes de diciembre de 2025.

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

HERRERA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL

DIP. VERÓNICA
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE: SAN PEDRO DEL GALLO, DGO.

Dictamen en la página del Congreso del Estado en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de Leyes de Ingresos.

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE FINANCIAMIENTO A LARGO PLAZO, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE POANAS, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales, respectivamente, de la Septuagésima Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los CC. ARMANDO GARCÍA MEZA y CECILIO VARGAS JUÁREZ Presidente y Secretario respectivamente del H. Ayuntamiento de Poanas, Durango, que contiene solicitud de autorización para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestione y contrate con cualquier Institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en su modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$11'000,000.00 (once millones de pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios, para inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, consistentes en obras de construcción y/o obras de rehabilitación en el municipio de Poanas, Durango, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo de Armonización Contable, bajo el concepto 6100.- Obra pública en bienes de dominio público; por lo que, en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 122 *fracción III*, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y *demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que, con la misma, el Ayuntamiento de Poanas, Durango, pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que dicho municipio gestione y contrate con Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano,

GACETA PARLAMENTARIA

que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$11'000,000.00 (once millones de pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios, para obras de construcción y/o obras de rehabilitación en el municipio de Poanas, Durango, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, bajo el concepto 6100.- Obra pública en bienes de dominio público.

SEGUNDO. La iniciativa que se dictamina, tiene sustento en el Acta de Cabildo en sesión extraordinaria, de fecha 28 de octubre de 2025, del H. Ayuntamiento de Poanas, Durango, misma que tiene como fundamento, solicitar a este Congreso un financiamiento por la cantidad de hasta \$11'000,000.00 (once millones de pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios, para obras de construcción y/o obras de rehabilitación en el municipio de Poanas, Durango, y con ello dar cumplimiento a la prestación de diversas funciones de servicios públicos dentro del municipio, de igual manera, se autorizó al presidente municipal enviar a este Congreso la iniciativa en comento.

TERCERO. De ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio deberá formalizar el (los) financiamientos (s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2026 y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que se deriven de los financiamientos que se formalicen, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 120 (ciento veinte) meses, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: (i) el (los) contrato (s) que al efecto se celebre (n) deberá (n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) de los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el (los) instrumento (s) jurídico (s) que al efecto se celebre (n).

CUARTO. En tal virtud, al momento de ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores,

GACETA PARLAMENTARIA

(las “Participaciones Afectas”), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

QUINTO. Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su dispositivo 48 dispone que: *“Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley”.*

SEXTO. En ese mismo tenor el artículo 160 de la propia Constitución Local dispone que: *“En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a destinen (sic) a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Las licitaciones públicas contempladas en la ley, tendrán por objeto asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

No podrá hacerse erogación alguna que no esté comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente o determinada por la ley”.

GACETA PARLAMENTARIA

SÉPTIMO. De igual manera, los artículos 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, y 55 y 56 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus municipios establecen que:

Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;*
- II. No se incremente el saldo insoluto, y*
- III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.*

Fracción reformada DOF 30-01-2018

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

Párrafo reformado DOF 30-01-2018

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;*
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;*
- III. Destino de los recursos;*
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y*
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.*

GACETA PARLAMENTARIA

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

En tal virtud, los suscritos concluimos que del estudio y análisis de la iniciativa que sostiene el presente dictamen, el municipio de Poanas, Durango, cumple con los requisitos tanto constitucionales como legales, para que esta Septuagésima Legislatura autorice a dicho municipio que contrate el financiamiento referido bajo las mejores condiciones de mercado.

OCTAVO. Por lo que es facultad de este Poder Soberano, autorizar a los ayuntamientos contratar obligaciones y empréstitos, y en su caso afectar como garantía o fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes, de conformidad con lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en el artículo 82, en su fracción I, inciso d) que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

“d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado”.

NOVENO. Por lo antes expuesto, esta Comisión que dictamina y, en base a lo establecido en el artículo 122, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el presente dictamen que contiene financiamiento por la cantidad de hasta \$11,000,000.00 (once millones de pesos 00/100 M.N.), más intereses, comisiones y demás accesorios que se establecen en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se formalice el financiamiento o financiamientos que el Municipio contrate; por lo que, lo suscritos coincidimos con los iniciadores, en razón de que para que el Municipio de Poanas, Durango, pueda materializar parte del contenido del artículo 115,

GACETA PARLAMENTARIA

fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que dé paso a las obras de construcción y/o obras de rehabilitación en el municipio de Poanas, Durango, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo de Armonización Contable, bajo el concepto 6100.-Obras públicas en bienes de dominio público, es necesario apoyar la petición de los iniciadores, siempre y cuando éste cumpla con los dispositivos de disciplina financiera contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; por lo que, estamos seguros que al ser elevado al Pleno el presente dictamen, el mismo será aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes, tal como lo mandatan nuestros ordenamientos constitucionales, o en su caso por el total de los miembros presentes.

DÉCIMO. De igual forma, es importante mencionar que este H. Congreso del Estado, tuvo a bien analizar la capacidad de pago del Municipio de Poanas, Durango, dando cuenta en consecuencia, que de conformidad con el Sistema de Alertas, publicado en la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicho municipio se encuentra bajo un endeudamiento sostenible, por lo que en base al artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, le corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición⁶.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Consultado el día 12 de noviembre de 2025: <https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/>

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo Primero.- Se autoriza al Municipio de Poanas, Durango (el "Municipio"), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier Institución de Crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$11'000,000.00 (once millones de pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el(los) instrumento(s) jurídico(s) mediante el(los) cuales se formalice(n) el(los) financiamiento(s) que el Municipio contrate con sustento en lo que se autoriza en este Decreto.

Artículo Segundo.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, consistentes en Obras de Construcción en el Municipio de Poanas y/o Obras de Rehabilitación en el Municipio de Poanas, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, bajo el concepto 6100.- Obra pública en bienes de dominio público.

Artículo Tercero.- El Municipio deberá formalizar el(los) financiamientos(s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2026 y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 120 (ciento veinte) meses, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera o única disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: (i) el(los) contrato(s) que al efecto se celebre(n) deberá(n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).

Artículo Cuarto.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente Decreto, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

Artículo Quinto. - Con objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados:

XXII. Celebre uno o varios Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, cubra a la institución acreditante de

GACETA PARLAMENTARIA

que se trate, el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, o

XXIII. Formalice el o los instrumentos para constituir un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago (el "Fideicomiso"), o

XXIV. Suscriba el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago previamente constituido.

El Municipio no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización.

Artículo Sexto.- En el supuesto de que el Municipio opte por constituir el Fideicomiso, o bien, modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se le autoriza para que a través de funcionarios legalmente facultados, instruya irrevocablemente a cualquier institución fiduciaria y/o al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que abone a la cuenta que al afecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos que procedan de las Participaciones Afectas que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, en la inteligencia que el Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción para revertir la afectación de las Participaciones Afectas, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante de que se trate, con facultades legales suficientes para tal efecto.

El Municipio, por conducto de funcionarios legalmente facultados, podrá modificar o, en los supuestos en los que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad, a cualquier institución fiduciaria, o bien, al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso o a algún fideicomiso previamente constituido, a fin de que el fiduciario que lo administre cuente con los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto.

Artículo Séptimo. - Se autoriza al Municipio y, en su caso, al Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice(n) todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y/o trámites necesarios para:

XXXVI. Celebrar los contratos, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto;

GACETA PARLAMENTARIA

- XXXVII. Suscribir los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contratará con sustento en el presente Decreto;
- XXXVIII. Pactar los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para concertar el o los financiamientos objeto de la presente autorización;
- XXXIX. Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y
- XL. Realizar cualquier acto para cumplir con las disposiciones de este Decreto y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativa más no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o de deuda pública, entre otros.

Artículo Octavo.- El importe relativo al o a los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2026, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en ese ejercicio fiscal; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del financiamiento autorizado en este Decreto.

Artículo Noveno. - El Municipio deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del o los financiamientos contratados con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta que haya liquidado en su totalidad el o los financiamientos contratados.

Artículo Décimo. - En términos del artículo 15, párrafo tercero, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, se exenta al Municipio de cumplir con el requisito previsto en el artículo 15, párrafo segundo, de dicha Ley, consistente en dictaminar sus estados financieros.

Artículo Décimo Primero.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que el Municipio contrate con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Deuda Pública Municipal, a cargo de la Tesorería Municipal o su equivalente; (ii) el Registro Estatal de Deuda Pública de Durango, a cargo de la Secretaría de Finanzas y de Administración, y (iii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo Décimo Segundo.- El presente Decreto fue otorgado previo análisis: (i) de la capacidad de pago del Municipio; (ii) del destino que el Municipio dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición o disposiciones del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, y (iii) de la fuente de pago del financiamiento que formalice con sustento en este Decreto, que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente y necesario del

GACETA PARLAMENTARIA

derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

Asimismo, el presente Decreto es aprobado _____ votos que constituyen las dos terceras partes de los miembros presentes de este Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan o contravengan lo autorizado en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango, a los 9 (nueve) días del mes de diciembre de 2025.

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

HERRERA

VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS

VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL

DIP. VERÓNICA
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE: POANAS, DGO.

Dictamen en la página del Congreso del Estado en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de Leyes de Ingresos.

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE FINANCIAMIENTO A LARGO PLAZO, A FAVOR DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales, respectivamente, de la Septuagésima Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los CC. Nanci Carolina Vásquez Luna y Julio Cesar Valverde Ayala Presidente y Secretario respectivamente del H. Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, que contiene solicitud de autorización para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestione y contrate con cualquier Institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en su modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios, para inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, tales como la adquisición de maquinaria y equipo de construcción tipo motoniveladora, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo de Armonización Contable, bajo el concepto 5600.- Maquinaria, otros equipos y herramientas; por lo que, en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 122 *fracción III*, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y *demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que, con la misma, el Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que dicho municipio gestione y contrate con Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano,

GACETA PARLAMENTARIA

que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios, para la adquisición de maquinaria y equipo de construcción tipo motoniveladora, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, bajo el concepto 5600.- Maquinaria, otros equipos y herramientas.

SEGUNDO. La iniciativa que se dictamina, tiene sustento en el Acta de Cabildo número 09 en sesión extraordinaria, de fecha 24 de octubre de 2025, del H. Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, misma que tiene como fundamento, solicitar a este Congreso un financiamiento por la cantidad de hasta \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios, para la adquisición de equipo de construcción tipo motoniveladora, y con ello dar cumplimiento a la prestación de diversas funciones de servicios públicos dentro del municipio, de igual manera, se autorizó al presidente municipal enviar a este Congreso la iniciativa en comento.

TERCERO. De ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio deberá formalizar el (los) financiamientos (s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2026 y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que se deriven de los financiamientos que se formalicen, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 72 (setenta y dos) meses, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: (i) el (los) contrato (s) que al efecto se celebre (n) deberá (n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) de los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el (los) instrumento (s) jurídico (s) que al efecto se celebre (n).

CUARTO. En tal virtud, al momento de ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores, (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su

GACETA PARLAMENTARIA

cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

QUINTO. Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su dispositivo 48 dispone que: *“Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley”.*

SEXTO. En ese mismo tenor el artículo 160 de la propia Constitución Local dispone que: *“En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a destinen (sic) a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Las licitaciones públicas contempladas en la ley, tendrán por objeto asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

No podrá hacerse erogación alguna que no esté comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente o determinada por la ley”.

GACETA PARLAMENTARIA

SÉPTIMO. De igual manera, los artículos 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, y 55 y 56 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus municipios establecen que:

Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;*
- II. No se incremente el saldo insoluto, y*
- III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.*

Fracción reformada DOF 30-01-2018

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

Párrafo reformado DOF 30-01-2018

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;*
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;*
- III. Destino de los recursos;*
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y*
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.*

GACETA PARLAMENTARIA

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

En tal virtud, los suscritos concluimos que del estudio y análisis de la iniciativa que sostiene el presente dictamen, el municipio de Nombre de Dios, Durango, cumple con los requisitos tanto constitucionales como legales, para que esta Septuagésima Legislatura autorice a dicho municipio que contrate el financiamiento referido bajo las mejores condiciones de mercado.

OCTAVO. Por lo que es facultad de este Poder Soberano, autorizar a los ayuntamientos contratar obligaciones y empréstitos, y en su caso afectar como garantía o fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes, de conformidad con lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en el artículo 82, en su fracción I, inciso d) que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

“d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado”.

NOVENO. Por lo antes expuesto, esta Comisión que dictamina y, en base a lo establecido en el artículo 122, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el presente dictamen que contiene financiamiento por la cantidad de hasta \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), más intereses, comisiones y demás accesorios que se establecen en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se formalice el financiamiento o financiamientos que el Municipio contrate; por lo que, lo suscritos coincidimos con los iniciadores, en razón de que para que el Municipio de Nombre de Dios, Durango, pueda materializar parte del contenido del

GACETA PARLAMENTARIA

artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que cuente con maquinaria, en este caso adquirir equipo de construcción tipo motoniveladora para el Municipio de Nombre de Dios, Durango, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo de Armonización Contable, bajo el concepto 5600.- Maquinaria, otros equipos y herramientas, es necesario apoyar la petición de los iniciadores, siempre y cuando éste cumpla con los dispositivos de disciplina financiera contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; por lo que, estamos seguros que al ser elevado al Pleno el presente dictamen, el mismo será aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes, tal como lo mandatan nuestros ordenamientos constitucionales, o en su caso por el total de los miembros presentes.

DÉCIMO. De igual forma, es importante mencionar que este H. Congreso del Estado, tuvo a bien analizar la capacidad de pago del Municipio de Nombre de Dios, Durango, dando cuenta en consecuencia, que de conformidad con el Sistema de Alertas, publicado en la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicho municipio se encuentra bajo un endeudamiento sostenible, por lo que en base al artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, le corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición⁷.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Consultado el día 12 de noviembre de 2025: <https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/>

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo Primero.- Se autoriza al Municipio de Nombre de Dios, Durango (el “Municipio”), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier Institución de Crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el(los) instrumento(s) jurídico(s) mediante el(los) cuales se formalice(n) el(los) financiamiento(s) que el Municipio contrate con sustento en lo que se autoriza en este Decreto.

Artículo Segundo.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, consistentes en la adquisición de maquinaria y equipo de construcción tipo motoniveladora, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, bajo el concepto 5600.- Maquinaria, otros equipos y herramientas.

Artículo Tercero.- El Municipio deberá formalizar el(los) financiamientos(s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2026 y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 72 (setenta y dos) meses, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera o única disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: (i) el(los) contrato(s) que al efecto se celebre(n) deberá(n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).

Artículo Cuarto.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores (las “Participaciones Afectas”), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente Decreto, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

Artículo Quinto. - Con objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados:

XXV. Celebre uno o varios Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, o

GACETA PARLAMENTARIA

XXVI. Formalice el o los instrumentos para constituir un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago (el "Fideicomiso"), o

XXVII. Suscriba el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago previamente constituido.

El Municipio no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización.

Artículo Sexto.- En el supuesto de que el Municipio opte por constituir el Fideicomiso, o bien, modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se le autoriza para que a través de funcionarios legalmente facultados, instruya irrevocablemente a cualquier institución fiduciaria y/o al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que abone a la cuenta que al afecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos que procedan de las Participaciones Afectas que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, en la inteligencia que el Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción para revertir la afectación de las Participaciones Afectas, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante de que se trate, con facultades legales suficientes para tal efecto.

El Municipio, por conducto de funcionarios legalmente facultados, podrá modificar o, en los supuestos en los que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad, a cualquier institución fiduciaria, o bien, al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso o a algún fideicomiso previamente constituido, a fin de que el fiduciario que lo administre cuente con los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto.

Artículo Séptimo. - Se autoriza al Municipio y, en su caso, al Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice(n) todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y/o trámites necesarios para:

XLI. Celebrar los contratos, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto;

XLII. Suscribir los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contratará con sustento en el presente Decreto;

XLIII. Pactar los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para concertar el o los financiamientos objeto de la presente autorización;

GACETA PARLAMENTARIA

XLIV. Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y

XLV. Realizar cualquier acto para cumplir con las disposiciones de este Decreto y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativa más no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o de deuda pública, entre otros.

Artículo Octavo.- El importe relativo al o a los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2026, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en ese ejercicio fiscal; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del financiamiento autorizado en este Decreto.

Artículo Noveno. - El Municipio deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del o los financiamientos contratados con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta que haya liquidado en su totalidad el o los financiamientos contratados.

Artículo Décimo. - En términos del artículo 15, párrafo tercero, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, se exenta al Municipio de cumplir con el requisito previsto en el artículo 15, párrafo segundo, de dicha Ley, consistente en dictaminar sus estados financieros.

Artículo Décimo Primero.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que el Municipio contrate con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Deuda Pública Municipal, a cargo de la Tesorería Municipal o su equivalente; (ii) el Registro Estatal de Deuda Pública de Durango, a cargo de la Secretaría de Finanzas y de Administración, y (iii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo Décimo Segundo.- El presente Decreto fue otorgado previo análisis: (i) de la capacidad de pago del Municipio; (ii) del destino que el Municipio dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición o disposiciones del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, y (iii) de la fuente de pago del financiamiento que formalice con sustento en este Decreto, que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

GACETA PARLAMENTARIA

Asimismo, el presente Decreto es aprobado _____ votos que constituyen las dos terceras partes de los miembros presentes de este Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan o contravengan lo autorizado en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango, a los 9 (nueve) días del mes de diciembre de 2025.

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

HERRERA

VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS

VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL

DIP. VERÓNICA
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE: NOMBRE DE DIOS, DGO.

Dictamen en la página del Congreso del Estado en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de Leyes de Ingresos.

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE: PUEBLO NUEVO, DGO.

Dictamen en la página del Congreso del Estado en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de Leyes de Ingresos.

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 302 BIS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el CC. Diputado MARTÍN VIVANCO LIRA, Representante del Partido Movimiento Ciudadano (MC) de la LXX Legislatura, que contiene reformas al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango y adiciones a la Ley de Salud del Estado de Durango, en materia de delitos contra la orientación sexual y la identidad de género de las personas; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 134, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las personas integrantes de esta Comisión dictaminadora damos cuenta de que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue turnada a la Comisión de Salud en fecha 20 de noviembre de 2024.

Es importante precisar que, conforme a la competencia establecida en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, este Dictamen atiende exclusivamente lo relativo a las reformas propuestas a la Ley de Salud del Estado de Durango, en el ámbito de la competencia material de esta Comisión, quedando a salvo lo conducente para la Comisión de Justicia respecto de las reformas al Código Penal del Estado.

SEGUNDO. Que la iniciativa presentada reconoce la urgencia de abordar los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG) como una forma de violencia y discriminación

hacia las personas de la comunidad LGBTIQ+, al tratar de modificar, suprimir o anular su orientación sexual, identidad o expresión de género mediante prácticas carentes de respaldo científico y violatorias de derechos humanos.

Específicamente, la iniciativa pretende adicionar el artículo 302 Bis a la Ley de Salud del Estado de Durango, lo cual constituye una remisión normativa al tipo penal previsto en las reformas propuestas al Código Penal del Estado en la presente iniciativa. Esta remisión tiene como propósito vincular expresamente las conductas sancionadas (terapias de conversión) con una consecuencia penal (prisión) y una consecuencia administrativa en el ámbito de la salud (suspensión del ejercicio profesional), en los términos siguientes:

Artículo 302 BIS. *A las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por los artículos 182 Quater y 182 Quintus del Código Penal del Estado y, además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años.*

TERCERO. Que diversas instancias internacionales han calificado los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG) como prácticas nocivas, sin sustento médico y violatorias de los derechos humanos. En 2012, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) señaló que dichas terapias carecen de justificación médica y representan una grave amenaza para la salud. En 2020, el Experto Independiente de la Organización de las Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de género recomendó su prohibición mundial,

calificándolas como engañosas y peligrosas, instando a los Estados a adoptar medidas normativas y políticas para erradicarlas.

CUARTO. Que esta Comisión Dictaminadora considera que, sin lugar a dudas, las prácticas comúnmente conocidas como “terapias de conversión” constituyen violaciones a los derechos humanos. Las personas LGBTQ+ son titulares de los mismos derechos que cualquier otra persona, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En particular, el artículo 1o. constitucional prohíbe toda forma de discriminación motivada, entre otros factores, por la orientación sexual, la identidad de género o cualquier otra condición, mientras que el artículo 4o. reconoce la igualdad de todas las personas ante la Ley.

GACETA PARLAMENTARIA

Estas prácticas degradantes y discriminatorias vulneran el derecho a la integridad personal, la libertad, la dignidad, la seguridad jurídica, la salud (incluida la salud mental) y, como bien lo señala quien presenta la iniciativa, el derecho al libre desarrollo de la personalidad. A su vez, el artículo 4o. constitucional reconoce el derecho de cada persona a decidir de manera libre sobre su vida, lo que implica el libre desarrollo de la personalidad y, con ello, la facultad de determinar su propio proyecto de vida, incluida su identidad y orientación sexual.

QUINTO. Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias (incluido este Honorable Congreso), a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, las reformas que se dictaminan deben interpretarse de manera conforme y pro persona, como parte del fortalecimiento del bloque de constitucionalidad en materia

de derechos humanos, sin implicar regresividad en la tutela de los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género.

SEXTO. Que así lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios, de los que se concluye que las mal llamadas “terapias de conversión” violan el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto buscan forzar un cambio en la orientación sexual o identidad de género, negando la autonomía, la dignidad y la integridad personal de quienes las padecen. Destaca, entre otros precedentes, la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 140/2024, en la que el máximo tribunal invalidó una norma del Estado de Guerrero que permitía terapias de conversión en menores de edad, al considerar que estas prácticas constituyen actos de tortura y una forma de violencia institucional.

SÉPTIMO. Que a nivel federal, los ECOSIG ya se encuentran tipificados como delito en el artículo 209 Quintus del Código Penal Federal y sancionados administrativamente en el artículo 465 Ter de la Ley General de Salud, estableciendo penas privativas de libertad, multas y consecuencias profesionales.

En particular, el artículo 209 Quintus del Código Penal Federal establece que cualquier tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, la identidad o la expresión de género de una persona constituye una conducta

sancionable, imponiendo penas de prisión y multa a quien la realice, imparta, aplique, obligue o financie, con agravantes cuando las víctimas sean niñas, niños, adolescentes, personas mayores o personas con discapacidad, o cuando exista subordinación, abuso de función pública o se emplee violencia física, psicológica o moral.

Por su parte, la Ley General de Salud dispone que el personal profesional, técnico

o auxiliar en salud que participe en tratamientos o prácticas encaminadas a obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona será sancionado en los términos del Código Penal Federal, reforzando así la prohibición de las mal llamadas “terapias de conversión” o ECOSIG en el ámbito sanitario.

Lo anterior evidencia que las ECOSIG son prácticas expresamente rechazadas por el orden jurídico federal, por atentar contra el libre desarrollo de la personalidad y otros derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y de género, por lo que resulta indispensable armonizar la normativa local para prevenirlas, prohibirlas y sancionarlas de manera coherente con dicho marco.

OCTAVO. Que, a nivel estatal, en Durango aún no existió una regulación específica en la Ley de Salud que establezca de manera clara la responsabilidad administrativa de las personas profesionales de la salud que incurran en ECOSIG, lo que deja en situación de vulnerabilidad a las personas afectadas, especialmente a niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y otras poblaciones en situación de desventaja.

Lo anterior, siendo que con fecha 23 de noviembre de 2025, se adicionaron al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, los artículos 182 Quinquies y 182 Sexies; que establecen conductas sancionadas (terapias de conversión) con una consecuencia penal (prisión) y refieren consecuencias administrativas; cuyo origen fue la presente iniciativa.

NOVENO. Que la adición del artículo 302 Bis a la Ley de Salud del Estado de Durango establece con claridad la responsabilidad administrativa de las personas profesionales de la salud que incurran en estas prácticas, incluyendo la suspensión

GACETA PARLAMENTARIA

del ejercicio profesional de uno a tres años, lo cual refuerza el enfoque preventivo y sancionador desde el ámbito sanitario.

DÉCIMO. Que las denominadas terapias de conversión son incompatibles con una sociedad democrática basada en derechos humanos. Su existencia perpetúa estigmas, atenta contra la dignidad humana y representa una forma de discriminación sistemática. El Estado está obligado a erradicarlas mediante su prohibición y penalización, garantizando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la salud mental, la integridad personal y la no discriminación.

DÉCIMO PRIMERO. Que, con el objetivo de mejorar la técnica legislativa y armonizar la redacción del artículo 302 Bis con los principios de claridad, coherencia y economía del lenguaje jurídico, esta Comisión estima procedente realizar ajustes de forma a dicho artículo, sin alterar el fondo ni el contenido sustantivo de la norma propuesta.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; razón por la cual, nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 302 Bis a la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 302 Bis. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas de la salud, o vinculadas a prácticas médicas y/o terapéuticas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias, procedimientos o servicios de cualquier naturaleza cuyo propósito sea obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en los términos previstos por los artículos

GACETA PARLAMENTARIA

182 Quater y 182 Quintus del Código Penal del Estado. Además de lo anterior, se impondrá la suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los nueve (09) días del mes de diciembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN
PRESIDENTA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRIGUEZ
SECRETARIA

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA
VOCAL

VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 9 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE SALUD VISUAL PARA LA POBLACIÓN ESCOLAR.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Salud Pública le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, mediante la cual se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Durango y de la Ley de Educación del Estado de Durango.

Por lo que, en cumplimiento con la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los artículos 118 fracción V, 134, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 215 fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa en comento propone reformas y adiciones a la Ley de Salud del Estado de Durango y a la Ley de Educación del Estado de Durango. No obstante, para efectos del presente Dictamen, esta Comisión se pronuncia exclusivamente sobre el contenido relativo a la Ley de Salud del Estado de Durango, en el ámbito de su competencia material, dejando a salvo lo conducente para la Comisión competente en materia educativa.

SEGUNDO. Que la Comisión advierte que, en lo relativo a las modificaciones propuestas a la Ley de Salud del Estado de Durango, las personas iniciadoras buscan incorporar la salud visual como un componente explícito de la calidad de vida y del bienestar integral de la población, particularmente de niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto, proponen reconocer, en el artículo 2 de la Ley de Salud, la promoción de la salud visual como una acción prioritaria para mejorar la calidad de vida; y establecer, en el artículo 9, la obligación de proveer servicios oftalmológicos dirigidos a estudiantes de educación básica como parte de los servicios de salud prioritarios del Estado.

Con ello, las y los iniciadores exponen en las motivaciones de la iniciativa, que con la misma se pretende dotar de sustento legal a programas de detección temprana de problemas visuales, con el propósito de prevenir que las deficiencias visuales no atendidas se traduzcan en rezago, bajo rendimiento o abandono escolar, y garantizar de forma más efectiva los derechos a la salud y a la educación de la niñez duranguense.

Considerando que de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Honorable Congreso, al igual que todas las autoridades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, la iniciativa que se dictamina, debe interpretarse de manera conforme y pro persona, como parte del fortalecimiento del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, sin implicar regresividad en la tutela de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

TERCERO. Que la Comisión está de acuerdo en que la salud visual infantil constituye un componente fundamental del desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, al incidir directamente en su desempeño escolar, su socialización y su bienestar emocional. Al respecto, diversos estudios señalan que una proporción significativa de los problemas de aprendizaje y de conducta en el aula se relacionan con deficiencias visuales no detectadas, tales como miopía,

hipermetropía, astigmatismo o estrabismo, lo que dificulta la lectura, la copia de textos y la participación en actividades escolares. En consecuencia, la ausencia de diagnóstico y tratamiento oportuno puede traducirse en bajo rendimiento académico, deserción escolar y, en contextos de vulnerabilidad, en la profundización de brechas educativas, sociales y de desigualdad, afectando el ejercicio efectivo del derecho a la educación y al máximo desarrollo posible de niñas, niños y adolescentes.

CUARTO. Que la Comisión da cuenta, que la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3° expresa que en todas las medidas concernientes a los niños (y niñas) que tomen las instituciones públicas, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez; a su vez, dicha Convención reconoce en su artículo 24, el derecho de la niñez al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y rehabilitación de la salud, por lo que es obligación de los Estados de adoptar medidas para asegurar la atención de salud incluida la atención preventiva. A su vez, la Convención establece en su artículo 28, que se reconoce el derecho de los niños y niñas a la educación. Al respecto, la Comisión considera que la salud visual es una condición necesaria para ejercer el derecho a la educación, en igualdad de condiciones

En este mismo sentido, se observa que el artículo 4°, párrafo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona a la protección de la salud; mientras que el párrafo 9° del mismo ordenamiento reconoce que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; refiriendo que quienes forman parte de este grupo etario de la población tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud y educación (entre otras) para su desarrollo integral. En este mismo sentido, la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 50 establece que las autoridades deberán garantizar el acceso efectivo a servicios de salud de calidad. En este mismo sentido, la Ley General de Salud, en su artículo 3° establece a la salud visual como materia de salubridad general.

De manera concordante, los artículos 20, 22 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango reconocen, respectivamente, el derecho de toda persona a la protección de la salud, el derecho a recibir educación y el deber del Estado de garantizar a niñas, niños y

adolescentes el ejercicio pleno de sus derechos, atendiendo al principio del interés superior de la niñez, respectivamente.

En ese marco, la acción preventiva del Estado en materia de salud visual de la población escolar, especialmente en educación básica, se alinea con la obligación de garantizar el acceso efectivo a servicios de salud oportunos, accesibles y de calidad, así como con el derecho a la educación en condiciones de igualdad y no discriminación.

QUINTO. Que se propone una nueva redacción por parte de esta Comisión, que fortalece la protección del derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes; priorizando el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos al incorporar criterios de progresividad y coordinación interinstitucional, y al reconocer expresamente la prioridad de la población escolar de educación básica. Ello permite una implementación ordenada y sostenible de acciones de salud visual que favorecen la detección oportuna de problemas de visión y la adopción de medidas en beneficio de la niñez. En tal sentido, la disposición se alinea con el principio de no regresividad en materia de derechos humanos y se entiende como un mandato de fortalecimiento gradual de la política pública de salud visual, atendiendo a las posibilidades financieras actuales del Estado; sin perjuicio de que en el futuro, las autoridades competentes puedan adoptar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas más amplias o intensas a favor de niñas, niños y adolescentes.

SEXTO. Que, en observancia de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece que el Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, deberá realizar una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que se presenten a la consideración de la Legislatura local; así como de lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, que determina que todo proyecto de ley o decreto sometido a votación del Pleno debe acompañarse de una estimación sobre su impacto presupuestario; y de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 184 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, que señalan que al dictamen deberá acompañarse el análisis de impacto presupuestario elaborado por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado —o, en su caso, por la Unidad de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos— y que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras se realizará en el marco del principio de balance presupuestario

GACETA PARLAMENTARIA

sostenible, sujeto a la capacidad financiera del Estado; el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, por instrucciones de la Presidenta de la Comisión de Salud de esta Septuagésima Legislatura, remitió el oficio número HCE/CIEL/UEEFP/092/2025, de fecha 24 de febrero de 2025, a la Secretaría de Finanzas y de Administración, a fin de que emitiera el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

En respuesta, mediante oficio número SFA-PF-SPF-0832-2025, de fecha 23 de enero del año en curso, firmado por el Procurador Fiscal, se hizo llegar a esta Comisión el dictamen de impacto presupuestario, en el que se señala que la asignación de exámenes oftalmológicos y, especialmente, la entrega de lentes a las y los estudiantes que lo requieran, generaría un impacto presupuestario, al implicar una erogación de recursos significativa.

Al respecto, con relación a la propuesta de adicionar la fracción XX al artículo 9 de la Ley de Salud del Estado de Durango, a efecto de que las autoridades sanitarias promuevan, de manera progresiva y en coordinación con las instancias educativas, la prestación de servicios oftalmológicos preventivos dirigidos a la población escolar, fortaleciendo el enfoque de salud preventiva en el ámbito de la salubridad local, esta Comisión considera que el proyecto, mantiene un carácter fundamentalmente programático y de rectoría en salud pública, y no el de una obligación inmediata de prestación individualizada de servicios oftalmológicos a toda la población escolar.

En este sentido, la norma orienta de manera flexible, la planeación, priorización y fortalecimiento gradual de las acciones de salud visual en niñas, niños y adolescentes, sin imponer, por sí misma, la creación instantánea de nuevos programas con presupuesto propio, estructuras administrativas adicionales o plazas específicas. En una primera etapa, dichas acciones pueden concretarse de manera focalizada en actividades de tamizaje visual, campañas de sensibilización, orientación a madres, padres y personas cuidadoras, derivación oportuna de casos sospechosos y aprovechamiento de jornadas y programas ya existentes, utilizando la infraestructura y el personal actualmente disponibles, así como esquemas de colaboración con instituciones públicas, académicas y sociales.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en los ejercicios subsecuentes de programación y presupuestación, las autoridades competentes puedan definir recursos específicos para fortalecer de manera progresiva la prestación de servicios oftalmológicos preventivos dirigidos a niñas, niños y adolescentes, conforme a la disponibilidad financiera del Estado y a las prioridades establecidas en la política de salud pública.

GACETA PARLAMENTARIA

En consecuencia, se estima procedente aprobar la iniciativa en lo que corresponde a la adición de la fracción XX al artículo 9 de la Ley de Salud del Estado de Durango.

SÉPTIMO. Con relación con la propuesta de reforma al artículo 2, fracción II, de la Ley de Salud del Estado de Durango, esta Comisión estima que los objetivos de reconocer la salud visual como parte de la calidad de vida pueden alcanzarse de manera suficiente mediante la adición de la fracción XX al artículo 9 del mismo ordenamiento, la cual especifica acciones concretas de salud visual dirigidas a la población escolar. A fin de evitar engrosar innecesariamente el texto legal y mantener la sistemática de la Ley, se considera improcedente la modificación al artículo 2, fracción II, y procedente, en cambio, fortalecer el enfoque preventivo a través de la nueva fracción XX del artículo 9.

OCTAVO. Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma, obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XIX del artículo 9 y se adiciona la fracción XX al artículo 9 de la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

GACETA PARLAMENTARIA

XIX. Implementar de manera conjunta con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, un programa especial dirigido a las mujeres y personas menstruantes privadas de su libertad, orientado a facilitar el acceso a productos de gestión menstrual y analgésicos para el tratamiento de cólicos menstruales, a través de campañas de recolección, basadas en donaciones solidarias. Para ello, la Secretaría impulsará la colaboración del sector privado, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general, quienes podrán contribuir de manera voluntaria con la entrega continua de estos insumos esenciales; y

XX. Fomentar, en coordinación con las autoridades educativas, la implementación de acciones y programas de salud visual para la población escolar, que contemplen servicios oftalmológicos de carácter preventivo, priorizando a niñas y niños que cursen la educación básica.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los nueve (09) días del mes de diciembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

DIP. NADIA MONTSERRAT MILÁN RAMÍREZ
PRESIDENTA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA
VOCAL

DIP. VERONICA GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 18 Y LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CÁNCER DE OVARIO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud Pública le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados, Alejandro Mojica Narváez, Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), por la que se proponen reformas y adiciones a la Ley de Salud del Estado de Durango, en materia de cáncer de ovario;

Por lo que, en cumplimiento con la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los artículos 118 fracción V, 124, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 215 fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen de Acuerdo con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En sesión ordinaria de fecha 31 de mayo de 2023, fue turnada a esta Comisión Dictaminadora la Iniciativa presentada por las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), cuyo objeto es proponer reformas y adiciones a la Ley de Salud del Estado de Durango, en materia de cáncer de ovario; la cual, con fecha 10 de septiembre de 2024, le fue retornada para su estudio y análisis correspondientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Las y los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa mencionada en el proemio del presente Dictamen, observan que su objeto consiste en incluir de manera expresa el cáncer de ovario en los programas y acciones de prevención y detección oportuna en materia de salubridad local, así como en el catálogo de servicios básicos de salud.

Para tal efecto, las y los iniciadores, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), proponen reformar la fracción IV del artículo 18 de la Ley de Salud del Estado de Durango, a fin de que, entre los programas y acciones de salubridad local a cargo del Ejecutivo por conducto de la Secretaría, se contemple expresamente la prevención y detección oportuna del cáncer de ovario, junto con el cáncer de mama y el cáncer cervicouterino; así como reformar la fracción XIII del artículo 43 del mismo ordenamiento, para incluir el cáncer de ovario dentro de los servicios básicos de salud relativos a la prevención y detección oportuna de cáncer en la mujer.

SEGUNDO. La Comisión da cuenta de que el cáncer de ovario es una enfermedad grave que afecta a un número significativo de mujeres en el mundo y cuya detección temprana resulta crucial para lograr un tratamiento exitoso. Este tipo de cáncer se presenta con mayor frecuencia en mujeres adultas, particularmente a partir de la cuarta y quinta décadas de la vida, y constituye la tercera causa de mortalidad por neoplasias en las mujeres mexicanas.

Alrededor del 70 por ciento de los casos de cáncer de ovario en México se diagnostican en etapas avanzadas, debido a que síntomas como distensión

abdominal, dolor pélvico, urgencia urinaria, náuseas y vómito suelen confundirse con otros padecimientos. En cambio, en mujeres gestantes, entre el 70 y el 80 por ciento de los casos se detectan en etapa inicial, toda vez que, por lo general, se realizan ultrasonidos para el control del embarazo, lo que permite la identificación oportuna del tumor.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO. La Comisión observa que el derecho a la protección de la salud se encuentra reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en la Ley General de Salud, la cual establece entre sus objetivos la prevención y el control de las enfermedades, incluidas aquellas de carácter crónico y neoplásico.

Asimismo, el artículo 1o. constitucional impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que exige adoptar medidas normativas y programáticas que fortalezcan la atención oportuna de padecimientos que afectan de manera particular a las mujeres, como el cáncer de ovario.

De igual forma, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte —entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), particularmente en su artículo 12 y en la interpretación que de éste hace la Recomendación General núm. 24 del Comité CEDAW sobre “La mujer y la salud”— obligan a garantizar el acceso de las mujeres, en condiciones de igualdad y sin discriminación, a servicios integrales de atención a la salud a lo largo de todo su ciclo de vida, incluidos aquellos

relacionados con la prevención, detección y tratamiento de enfermedades, entre ellas las de carácter oncológico.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango reconoce en su artículo 20, el derecho de toda persona a la protección de la salud y establece el deber del Estado de promover las condiciones necesarias para que la población acceda a los servicios de salud de manera oportuna y con calidad. En desarrollo de dicho mandato, la Ley de Salud del Estado de Durango dispone que corresponde al Estado garantizar la prestación de servicios básicos de salud y desarrollar programas de salubridad local orientados a la prevención, atención y control de enfermedades, dentro de los cuales se ubican las acciones de prevención y detección oportuna de cáncer en la mujer, como las previstas en los artículos 18 y 43 del propio ordenamiento.

CUARTO. Con base en lo expuesto, este Órgano Legislativo considera que la inclusión del cáncer de ovario en los programas de salud pública del Estado de Durango constituye una medida necesaria para mejorar la atención y reducir la mortalidad asociada a esta enfermedad. Al reconocerlo de

manera expresa en la Ley de Salud como parte de los programas de salubridad local y de los servicios básicos de salud, se fortalece la obligación de la autoridad sanitaria de informar y capacitar, identificar oportunamente signos y síntomas sugestivos y referir tempranamente los casos sospechosos, así como de incorporar este padecimiento en la planeación, ejecución y evaluación de las políticas de salud dirigidas a las mujeres en el Estado.

QUINTO. Se propone sustituir el verbo “implanten” por “implementen” en la fracción IV, para quedar como sigue:

IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local se implementen, incluyendo la prevención y detección oportuna de cáncer de mama, cáncer de ovario y cáncer cervicouterino;

Lo anterior, a fin de armonizar la redacción con el uso jurídico–administrativo actual, en el que *implementar* se emplea de forma más precisa para describir la ejecución de programas y políticas públicas, evitando además las connotaciones médico–clínicas del verbo *implantar*, sin modificar el sentido de la obligación.

SEXTO. En observancia de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece que el Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, deberá realizar una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que se presenten a la consideración de la Legislatura local; así como de lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, que determina que todo proyecto de ley o decreto sometido a votación del Pleno debe acompañarse de una estimación sobre su impacto presupuestario; y de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 184 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, que señalan que al dictamen deberá acompañarse el análisis de impacto presupuestario elaborado por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado —o, en su caso, por el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos— y que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, sujeto a la capacidad financiera del Estado; el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, por instrucciones de la Presidenta de la Comisión de

GACETA PARLAMENTARIA

Salud de esta Septuagésima Legislatura, remitió el oficio número HCE/CIEL/UEEFP/148/2025, de fecha 19 de abril de 2025, a la Secretaría de

Finanzas y de Administración, a fin de que emitiera el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

En respuesta al oficio anterior, mediante oficio número SFA/PF/11856/2025, de fecha 30 de septiembre del año en curso, firmado por el Procurador Fiscal, se hizo del conocimiento de esta Comisión que la propuesta podría generar un impacto presupuestario, al no encontrarse contempladas de manera específica las acciones correspondientes en el proyecto de presupuesto de la Secretaría de Salud.

Al respecto, esta Comisión estima que la inclusión expresa del cáncer de ovario en dichos preceptos no crea una obligación sustantivamente nueva, sino que precisa y refuerza el deber de las autoridades sanitarias de incorporar este padecimiento en sus programas y servicios.

En consecuencia, la reforma tiene el carácter de precisión y fortalecimiento de obligaciones previamente reconocidas, sin implicar por sí misma la creación de nuevas instituciones, estructuras administrativas, plazas o prestaciones económicas adicionales, por lo que no se advierte un impacto presupuestal adicional, directo e inmediato, siendo posible atender las acciones derivadas con los recursos aprobados para el sector salud, sin perjuicio de que, en ejercicios subsecuentes, la autoridad hacendaria pueda valorar ajustes para robustecer progresivamente los programas específicos de prevención y detección de cáncer de ovario.

Lo anterior, sobre todo si se considera que las acciones de prevención y detección oportuna en este contexto se traducen principalmente en información y sensibilización a la población sobre signos y síntomas de alarma, identificación de factores de riesgo, capacitación del personal de primer nivel de atención para sospechar y referir tempranamente posibles casos, y la realización de estudios

diagnósticos en los niveles de atención que correspondan, conforme a las guías clínicas y lineamientos que emita la autoridad sanitaria, aprovechando la infraestructura y programas ya existentes.

GACETA PARLAMENTARIA

SÉPTIMO. Con base en lo expuesto, la Comisión que dictamina, juzga que la prevención y detección oportuna del cáncer de ovario contribuirá significativamente a mejorar la calidad de vida y la salud de las mujeres en el Estado, permitiendo diagnósticos más tempranos y tratamientos más efectivos; por lo que estima que la iniciativa es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma, obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción IV del artículo 18 y la fracción XIII del artículo 43 de la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 18.

A.-....

I a la VII....

B.-.....

GACETA PARLAMENTARIA

I a III...

IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local se **implementen**, incluyendo la prevención y detección oportuna de cáncer de mama, **cáncer de ovario** y cáncer cervicouterino;

V a la VII...

Artículo 43....

I a la XII...

XIII. La prevención y detección oportuna de cáncer de mama, **cáncer de ovario y** cáncer cervicouterino; **y**

XIV...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los nueve (09) días del mes de diciembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

DIP. NADIA MONTSERRAT MILÁN RAMÍREZ
PRESIDENTA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
VOCAL

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA
VOCAL

DIP. VERONICA GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CIRUGÍAS ESTÉTICAS EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y RESPONSABILIDAD MÉDICA APLICABLE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud Pública le fueron turnadas, para su estudio y dictaminación correspondiente, dos iniciativas con proyecto de Decreto, en materia de protección del derecho a la salud y la integridad de niñas, niños y adolescentes frente a procedimientos quirúrgicos estéticos en personas menores de edad y de regulación de la responsabilidad médica correspondiente.

La primera iniciativa, presentada por las CC. Diputadas Sughey Adriana Torres Rodríguez y Celia Daniela Soto Hernández, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura, contiene Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción X al artículo 2, se adiciona un tercer párrafo al artículo 177 Ter y se adiciona el Capítulo II Bis al Título Décimo Octavo “Medidas de seguridad, sanciones y delitos”, que se denomina “Capítulo II Bis De la responsabilidad médica en procedimientos quirúrgicos estéticos realizados en personas menores de edad”, que contiene los artículos 291 Bis al 291 Quinties de la Ley de Salud del Estado de Durango; así mismo se adiciona un Capítulo VI al Código Penal y diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

La segunda iniciativa fue presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narváez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura, y contiene Proyecto de Decreto por el que se proponen reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, a la Ley de Salud del Estado de Durango,

GACETA PARLAMENTARIA

a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y a la Ley de Educación del Estado de Durango, en materia de derecho a la salud y la integridad de niñas, niños y adolescentes, con el propósito, entre otros, de prohibir y sancionar la práctica de cirugías con fines meramente estéticos en personas menores de dieciocho años, fortalecer la verificación sanitaria de dichos procedimientos, regular la publicidad dirigida a personas menores de edad y promover la educación emocional y corporal.

Con base en lo anterior, y en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 134, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que, con fecha 7 de octubre de 2025, la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado turnó a esta Comisión de Salud Pública la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por las CC. Diputadas Sughey Adriana Torres Rodríguez y Celia Daniela Soto Hernández, que para efectos del presente dictamen se denomina “primera iniciativa”.

II. Que, en la misma fecha, 7 de octubre de 2025, la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado turnó a esta Comisión de Salud Pública la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narváez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas

B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que en lo sucesivo se denomina “segunda iniciativa”.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La primera iniciativa propone, en lo que es materia de la competencia de esta Comisión de Salud Pública, reformar la Ley de Salud del Estado de Durango con el siguiente objeto:

En primer término, la adición de la fracción X al artículo 2 de la Ley de Salud del Estado de Durango incorpora como finalidad expresa del derecho a la protección de la salud que las y los profesionales actúen con diligencia, ética, responsabilidad y respeto a los derechos humanos de las personas, subrayando que dicho deber se refuerza cuando se trata de niñas, niños, adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, a fin de asegurar su protección integral en la prestación de servicios médicos y quirúrgicos. Asimismo, la incorporación de un tercer párrafo al artículo 177 Ter precisa de manera clara la prohibición de realizar cirugías estéticas en personas menores de dieciocho años de edad, y establece que, para la imposición de sanciones a quienes contravengan esta disposición, resultarán aplicables supletoriamente las disposiciones del Título Décimo Octavo, Capítulo II, de la Ley General de Salud, así como del Capítulo XII de su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Finalmente, se propone la creación del Capítulo II Bis del Título Décimo Octavo, denominado “De la responsabilidad médica en procedimientos quirúrgicos estéticos realizados en personas menores de edad”, que comprende los artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quáter y 291 Quinties, permite: reafirmar la prohibición de cirugías

estéticas en menores de 18 años; delimitar que las cirugías reconstructivas y otros procedimientos con finalidad terapéutica o funcional en personas menores solo puedan ser practicados por médicas y médicos especialistas certificados en establecimientos debidamente autorizados; calificar la realización de procedimientos estéticos en menores como negligencia grave, susceptible de sancionarse con la suspensión definitiva del ejercicio profesional, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales correspondientes; e incorporar la noción de un estándar reforzado de diligencia en la atención médica de personas menores de edad, cuyo incumplimiento

se considerará agravante en los procedimientos administrativos, civiles o judiciales que se sigan con motivo de dichos actos.

En el mismo proyecto, las iniciadoras proponen reformas al Código Penal del Estado y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, a efecto de establecer tipos penales específicos y prohibiciones complementarias; sin embargo, dichas modificaciones han sido materia de estudio de la Comisión de Justicia y de la Comisión correspondiente en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que el presente dictamen se circunscribe a lo relativo a la Ley de Salud del Estado de Durango.

Por su parte, la segunda iniciativa plantea, de manera integral, un conjunto de reformas al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, a la Ley de Salud del Estado de Durango, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y a la Ley de Educación del Estado de Durango, en materia de derecho a la salud y la integridad de niñas, niños y

adolescentes. En lo que es materia de la competencia de esta Comisión de Salud Pública, la segunda iniciativa propone, respecto de la Ley de Salud del Estado de Durango, entre otros aspectos:

1. Precisar, en el artículo 10, la obligación de la Secretaría y del Organismo de difundir los riesgos de las cirugías estéticas en menores de edad y de coordinar políticas públicas que impulsen la educación emocional y corporal y la aceptación del cuerpo en desarrollo.

2. Otorgar a la COPRISED la facultad expresa de verificar que toda intervención estética en menores tenga fines estrictamente reconstructivos o terapéuticos y cumpla los requisitos previstos en la Ley.

3. Incluir, en el artículo 93, la promoción de actividades que fortalezcan la autoestima, la autoaceptación y el cuidado del cuerpo en desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

4. Regular, en los artículos 167 y 168, la publicidad de procedimientos estéticos, prohibiendo que se dirija a personas menores de edad y sujetándola a verificación sanitaria cuando pueda afectar o poner en riesgo la salud

5. Establecer, mediante un capítulo específico, que en el Estado de Durango está prohibida la realización de procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos con fines meramente estéticos en personas menores de 18 años, salvo cuando tengan una finalidad estrictamente reparadora, reconstructiva o necesaria para el restablecimiento de la salud, con requisitos de dictamen médico especializado, consentimiento informado y evaluación psicoemocional.

6. Prohibir la publicidad de procedimientos estéticos dirigida a menores, o que promueva estándares de belleza irreales o presión estética, y prever sanciones administrativas y la posibilidad de clausura de establecimientos que incumplan estas disposiciones.

En la misma iniciativa se incorporan, además, propuestas en materia penal, de derechos de niñas, niños y adolescentes y educativa, por lo que, conforme a la distribución de competencias entre comisiones, este Dictamen se limita a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la Ley de Salud del Estado de Durango, dejando a salvo la intervención de las comisiones competentes en las otras materias involucradas.

CONSIDERACIONES

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERA. Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud, imponiendo al Estado la obligación de definir y ejecutar políticas públicas, leyes y normas que hagan efectivo dicho derecho, con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos las niñas, niños y adolescentes. El artículo 4º, párrafo noveno, establece, además, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

SEGUNDA. Que la Ley General de Salud, en sus artículos 3, 272 Bis y 272 Bis 1, así como su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establece que los procedimientos médico-quirúrgicos de especialidad solo pueden

ser realizados por profesionales con cédula de especialista y certificación vigente;

que las cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas deberán realizarse en establecimientos con licencia sanitaria vigente y recursos adecuados; y que la oferta y publicidad de servicios de cirugía estética deben sujetarse a requisitos específicos que garanticen información veraz y condiciones de seguridad. Sin embargo, la Comisión observa que no existe aún a nivel federal (y hasta hace poco a nivel local) una prohibición expresa de cirugías estéticas en personas que aún no cuentan con la mayoría de edad, siempre que exista consentimiento de madres, padres o tutores, lo cual ha generado un espacio de riesgo para niñas, niños y adolescentes.

TERCERA. Que la Ley de Salud del Estado de Durango, en sus artículos 97 a 100, 177 Bis y 177 Quáter, ya establece la sujeción del ejercicio de profesiones y especialidades de salud a la Ley de Profesiones del Estado; la exigencia de títulos, cédulas y certificados de especialidad para el ejercicio de actividades médicas y auxiliares; y reglas específicas para procedimientos como la liposucción, lipoaspiración y lipoescultura, así como la facultad de la COPRISED para vigilar su cumplimiento y sancionar infracciones. No obstante, dicho marco no contempla de forma específica la prohibición de cirugías estéticas en personas menores de edad, ni desarrolla con precisión las consecuencias administrativas y profesionales por realizar tales procedimientos.

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTA. Que los lamentables hechos ocurridos en el Estado de Durango, particularmente el caso de una persona de 14 años que perdió la vida tras someterse a una cirugía estética de aumento mamario y procedimientos complementarios, evidencian la vulnerabilidad especial de las y los adolescentes frente a la presión social y de mercado para modificar su cuerpo con fines estéticos; la existencia de prácticas de riesgo en algunos establecimientos de salud y clínicas

Fecha de Revisión.30/10/2017

No. Rev.03

FOR CIEL 07

privadas; y la necesidad de que el sistema normativo estatal responda de forma clara, contundente y articulada, tanto desde la perspectiva de salud como desde la penal, para prevenir y sancionar estas conductas.

QUINTA. Que, desde la perspectiva de salud pública, las cirugías estéticas en personas que aún no cumplen la mayoría de edad, carecen, en un sinúmero de los casos, de justificación terapéutica, pueden ocasionar complicaciones graves o permanentes y pueden producir un impacto psicoemocional significativo, interfiriendo en el proceso de construcción de la identidad y autoestima de las y los niños, niñas y adolescentes. Por tanto, la prohibición expresa de cirugías estéticas en personas menores de 18 años, salvo casos reconstructivos o funcionales estrictamente justificados, constituye una medida de protección de la salud y del desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, plenamente acorde con el principio del interés superior de la niñez.

SEXTA. Que la reforma propuesta a la Ley de Salud del Estado de Durango no contraviene la Ley General de Salud, sino que la complementa y desarrolla en el ámbito de la competencia local, de conformidad con el artículo 4º y los artículos 73, fracción XVI, y 124 de la Constitución Federal, relativos al régimen de concurrencia en materia de salubridad general; no invade competencias federales, por cuanto se limita a establecer reglas de organización, prevención, vigilancia y responsabilidad administrativa y profesional para los prestadores de servicios de salud en el territorio estatal, así como a fijar estándares de protección reforzados para personas menores de edad, en

armonía con la Ley General de Salud, su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y las disposiciones que emita la autoridad sanitaria competente.

SÉPTIMA. Que, al adicionar la fracción X al artículo 2 de la Ley de Salud del Estado

de Durango, se dota de mayor densidad normativa al principio de responsabilidad profesional en salud, dejando claro que la protección de la salud implica no solo la existencia de infraestructura y servicios, sino también la actuación ética, diligente y respetuosa de los derechos humanos por parte del personal de salud, con especial énfasis en niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.

OCTAVA. Que la adición del Capítulo IV del Título Décimo Segundo de la Ley de Salud del Estado de Durango, denominado “De las cirugías estéticas en niñas, niños y adolescentes”, mediante los artículos 177 quinquies y 177 sexties, permite establecer de manera expresa la prohibición de realizar procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos con fines meramente estéticos en personas menores de dieciocho años de edad, así como delimitar las condiciones excepcionales bajo las cuales podrán realizarse intervenciones con finalidad reconstructiva, reparadora o terapéutica en este grupo de población, sujetándolas a dictamen médico especializado, a la intervención de personal con certificación vigente y a la realización de tales procedimientos en establecimientos debidamente autorizados, con consentimiento informado y valoración psicoemocional. Con ello se brinda certeza a profesionales de la salud, establecimientos y personas usuarias sobre la inadmisibilidad de cirugías meramente estéticas en menores de edad y sobre los requisitos reforzados que deben cumplirse en los casos excepcionales en que exista una finalidad terapéutica o reconstructiva.

GACETA PARLAMENTARIA

NOVENA. Que el Capítulo II Bis del Título Décimo Octavo de la Ley de Salud del Estado de Durango, al regular la responsabilidad médica por cirugías estéticas en niñas, niños y adolescentes a través del artículo 291 Bis, introduce elementos

indispensables para la protección de este grupo de población, al precisar que las y los profesionales de la salud serán responsables cuando actúen con negligencia, impericia, imprudencia o sin apegar a las normas, protocolos y buenas prácticas médicas vigentes; al calificar como negligencia grave la realización de procedimientos con fines meramente estéticos en personas menores de dieciocho años, en contravención a lo dispuesto en el artículo 177 quinquies, así como la realización de procedimientos reconstructivos, reparadores o con finalidad terapéutica en menores sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 177 sexties; y al prever que dichas conductas podrán sancionarse con la suspensión definitiva del ejercicio profesional en el Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que correspondan, reconociendo así un estándar reforzado de diligencia, ética y protección integral en la atención médica de personas menores de edad.

DÉCIMA. Que estas reformas, en su conjunto, se articulan con las modificaciones al Código Penal del Estado ya dictaminadas por la Comisión de Justicia y aprobadas en Pleno (conocidas públicamente como parte de la “Ley Nicole”), de modo que la Ley de Salud del Estado de Durango establece el marco de organización, prevención, vigilancia y responsabilidad administrativa y profesional en materia de cirugías estéticas y procedimientos reconstructivos en menores; el Código Penal sanciona penalmente la práctica indebida de cirugías estéticas en menores, la omisión de cuidado de madres, padres o tutores y la usurpación de profesión o ejercicio ilegal de la medicina; y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes refuerza, en su ámbito, el principio del interés superior de la niñez y la obligación de proteger su integridad física, psicoemocional y su desarrollo pleno.

DÉCIMA PRIMERA. Que de la primera iniciativa se retoman, en lo esencial, las

propuestas relativas a la incorporación de una finalidad específica del derecho a la

protección de la salud vinculada con la responsabilidad profesional, la prohibición expresa de cirugías estéticas en personas menores de dieciocho años y la creación de un capítulo específico en materia de responsabilidad médica en procedimientos quirúrgicos estéticos realizados en personas menores de edad, adecuando su redacción para armonizarla con la Ley General de Salud y su Reglamento y evitar duplicidades normativas dentro del propio ordenamiento local.

DÉCIMA SEGUNDA. Que de la segunda iniciativa se consideran viables, en el ámbito de la competencia de esta Comisión, las propuestas dirigidas a fortalecer la coordinación del Sistema Estatal de Salud en materia de campañas de prevención y educación emocional y corporal; a dotar de atribuciones expresas a la autoridad sanitaria para la verificación de intervenciones estéticas en personas menores de edad; a reforzar la promoción de la salud mental y la autoestima de la infancia y la juventud; y a regular la publicidad de procedimientos estéticos que pueda dirigirse o influir indebidamente en niñas, niños y adolescentes; por lo que dichas propuestas se incorporan parcialmente en los artículos 2, 10, 168, 177 quinquies, 177 sexties, 286 y 289 de la Ley de Salud del Estado de Durango, en los términos del proyecto de Decreto que se acompaña, quedando a salvo para las comisiones competentes el análisis de las reformas al Código Penal, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a la Ley de Educación contenidas en la segunda iniciativa.

DÉCIMA TERCERA. Que las reformas propuestas se circunscriben a precisar y reforzar atribuciones ya existentes de la Secretaría de Salud, del Organismo y de la COPRISED, así como a establecer definiciones, prohibiciones y consecuencias administrativas y profesionales vinculadas con la realización de cirugías estéticas

en personas menores de edad, por lo que no implican la creación de nuevas dependencias, unidades administrativas o programas que supongan erogaciones adicionales significativas respecto del presupuesto autorizado; en tal virtud, no se advierte un impacto presupuestal adicional relevante derivado del presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina estima que la primera iniciativa resulta procedente en lo relativo a la Ley de Salud del Estado de Durango, en los términos del proyecto de Decreto que se acompaña; y que de la segunda iniciativa es viable, en el ámbito de la competencia de esta Comisión, incorporar parcialmente las propuestas en materia de salud vinculadas con la prevención de riesgos de cirugías estéticas en personas menores de edad, la verificación sanitaria de intervenciones estéticas, la promoción de la salud mental y de la autoestima en la infancia y juventud, y la regulación de la publicidad de procedimientos estéticos.

En consecuencia, y por razones de economía procesal legislativa y unidad de materia, esta Comisión se pronuncia en un solo acto respecto de ambas iniciativas, pero exclusivamente en lo que se refiere a la Ley de Salud del Estado de Durango, quedando a salvo para las Comisiones competentes el análisis y eventual dictaminación de los aspectos de dichas iniciativas que corresponden a materias penal, de derechos de niñas, niños y adolescentes y educativa. Atendiendo lo dispuesto por el artículo 189, último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, sometemos a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 2; las fracciones XXI y XXII del artículo 10, el artículo 168; el artículo 286; y la fracción VI del artículo 289, todos de la Ley de Salud del Estado de Durango; y se adicionan la fracción X al artículo 2; la fracción XXIII al artículo 10; el Capítulo IV “De las cirugías estéticas en niñas, niños y adolescentes” al Título Décimo Segundo, con los artículos 177 quinquies y 177 sexties; así como el Capítulo II Bis “De la responsabilidad médica por cirugías estéticas en niñas, niños y adolescentes” al Título Décimo Octavo, con el artículo 291 Bis, de la propia Ley, para quedar como sigue:

Artículo 2....

I a VII...

VIII. La atención a grupos en situación de vulnerabilidad, siendo esta la condición de una mayor indefensión en la que se puede encontrar una persona, grupo o una comunidad debido a que no se cuentan con los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas del ser humano, como la alimentación, el ingreso, la vivienda, los servicios de salud y el agua potable, entre otros;

IX. El desarrollo de la prestación de los servicios de salud, incorporando de manera paulatina el acceso a los mismos a través de la telemedicina; y

X. Garantizar que la prestación de los servicios de salud se realice con diligencia, ética, responsabilidad y respeto irrestricto a los derechos

humanos, especialmente tratándose de niñas, niños, adolescentes y personas en condiciones de vulnerabilidad, asegurando su protección integral frente a posibles riesgos derivados de intervenciones médicas y quirúrgicas.

Artículo 10...

I a la XIX...

XXI. Coordinar los programas de servicios de telemedicina y promoción de la salud a través de las tecnologías de la información;

XXII. Las demás atribuciones afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud y las que determinen las disposiciones generales aplicables; y

XXIII. Promover, en coordinación con las instancias competentes, campañas de concientización dirigidas a niñas, niños y adolescentes, así como a sus madres, padres o personas tutoras, sobre la autoestima, la aceptación del cuerpo en desarrollo y los riesgos que pueden derivarse de la exposición a estándares de belleza irreales difundidos a través de medios de comunicación y redes sociales.

Artículo 168. Corresponderá a la Secretaría y al Organismo la verificación de la actividad publicitaria de alimentos y bebidas no alcohólicas; productos de aseo; artículos de perfumería y belleza; procedimientos estéticos, y de cualquier otro producto o servicio que se promueva y que pueda afectar o

poner en riesgo la salud, en los medios de difusión local, incluyendo, en lo conducente, plataformas digitales y redes sociales, conforme a las disposiciones administrativas aplicables.

En dicha verificación se pondrá especial atención en la protección de niñas, niños y adolescentes frente a mensajes que generen presión estética o distorsión de la imagen corporal.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CAPÍTULO IV

DE LAS CIRUGÍAS ESTÉTICAS EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 177 quinquies. En el Estado de Durango queda prohibida la realización de procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos con fines meramente estéticos en personas menores de dieciocho años de edad.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran procedimientos con fines meramente estéticos aquellos que tienen por objeto modificar la apariencia física de una persona, sin finalidad terapéutica, funcional o reconstructiva.

Solo se considerarán excepción a la prohibición prevista en el párrafo primero los procedimientos con finalidad estrictamente reparadora, reconstructiva, funcional o necesaria para el restablecimiento de la salud, orientados a corregir malformaciones congénitas, daños por accidentes o secuelas de enfermedades graves que afecten la salud funcional o psicológica de las personas menores de edad, lo cual deberá estar debidamente justificado mediante dictamen médico especializado.

Artículo 177 sexties. Tratándose de los procedimientos a que se refiere el

párrafo tercero del artículo 177 quinquies, únicamente podrán realizarse en personas menores de dieciocho años de edad cuando se cumplan, al menos, los siguientes requisitos:

I. Exista dictamen médico especializado que justifique la necesidad reconstructiva, reparadora o terapéutica del procedimiento, con base en la condición clínica de la persona menor de edad;

II. Sean practicados por médicas y médicos especialistas certificados en cirugía plástica, estética y reconstructiva, o en la especialidad que corresponda al órgano o sistema de que se trate, con cédula de especialista y certificación vigente, conforme a la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Durango;

III. Se lleven a cabo en establecimientos para la atención médica debidamente autorizados por la autoridad sanitaria competente y que cuenten con la licencia sanitaria vigente, así como con los recursos, áreas y equipamiento que señalen las disposiciones aplicables;

IV. Se cuente con el consentimiento informado de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en términos de la Ley General de Salud, de esta Ley y de las disposiciones que emita la autoridad sanitaria competente; y

V. En los casos que no impliquen urgencia médica, se haya valorado la condición psicoemocional de la persona menor de edad, de conformidad con los protocolos que, en su caso, emita la autoridad sanitaria competente, tomando en consideración su edad y grado de madurez.

El cumplimiento de estos requisitos se realizará en los términos previstos en

esta Ley, en la Ley General de Salud, en su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y en las demás disposiciones que emita la autoridad sanitaria competente.

Artículo 286. Se sancionará con multa equivalente de diez mil hasta quince mil veces la Unidad de Medida y Actualización la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 132, 177 Bis, **177 quinquies, 177 sexties y 291 Bis** de esta Ley, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

Artículo 289...

I a la V...

VI. Cuando se ofrezcan o realicen servicios de cirugía plástica, estética o reconstructiva:

a) Sin que el personal profesional a cargo cuente con los títulos profesionales y certificados de especialización o subespecialización correspondientes;

b) Mediante anuncios, documentos, papelería o publicidad en los que no consten los datos de registro ante las autoridades educativas y de salud; o

c) Cuando los procedimientos con fines meramente estéticos se realicen en niñas, niños o adolescentes, o cuando la publicidad de dichos procedimientos se dirija a este sector de la población, en contravención a lo dispuesto en esta Ley.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

CAPÍTULO II Bis

DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA POR CIRUGÍAS ESTÉTICAS EN

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 291 Bis. Las y los profesionales de la salud serán responsables por los actos u omisiones que causen daño a niñas, niños y adolescentes, cuando se acredite que actuaron con negligencia, impericia, imprudencia o sin apegarse a las normas, protocolos y buenas prácticas médicas vigentes en el ejercicio de su función.

Para los efectos de esta Ley, se considerará negligencia grave:

I. La realización de procedimientos con fines meramente estéticos en personas menores de dieciocho años de edad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 177 quinquies de esta Ley; y

II. La realización de procedimientos reconstructivos, reparadores o con finalidad terapéutica en personas menores de dieciocho años de edad, sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 177 sexties de esta Ley.

Las conductas señaladas en este artículo podrán ser sancionadas con la suspensión definitiva del ejercicio profesional en el Estado, sin perjuicio de

las responsabilidades civiles, administrativas o penales que correspondan conforme a las leyes aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Estado y la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango (COPRISED), en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar sus normas administrativas, lineamientos, protocolos y demás disposiciones de carácter general a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las reformas contenidas en el mismo desde el momento de su entrada en vigor.

TERCERO. Los establecimientos para la atención médica que realicen procedimientos de cirugía plástica, estética y reconstructiva contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para ajustar sus políticas internas, contratos de prestación de servicios, formatos de consentimiento informado, publicidad y demás documentación a lo previsto en el propio Decreto, sin perjuicio de la prohibición inmediata de realizar procedimientos con fines meramente estéticos en personas menores de dieciocho años de edad.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

DIP. NADIA MONTSERRAT MILÁN RAMÍREZ
PRESIDENTA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA
VOCAL

DIP. VERONICA GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 BIS 2 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE SALUD.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Salud Pública le fue turnada, para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el C. DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, mediante la cual se reforma el artículo 14 BIS 2 de la Ley de Salud del Estado de Durango.

Por lo que, en cumplimiento con la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los artículos 118 fracción V, 134, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 215 fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa en estudio tiene por objeto reformar el artículo 14 Bis 2 de la Ley de Salud del Estado de Durango, a efecto de actualizar la integración del Consejo Estatal de Salud, reforzando su conducción política y técnica.

Bajo dicha premisa, la propuesta de reforma se encamina a establecer que la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado funja como Presidencia del Consejo Estatal de Salud, ubicando al más alto nivel la conducción política del Órgano colegiado de gobernanza; precisar que la persona Titular de la Secretaría de Salud se desempeñe en la Vicepresidencia, conservando el liderazgo técnico en la materia; e incorporar a la Subsecretaría de Planeación, Organización y Administración para la Salud como integrante del Consejo, fortaleciendo la capacidad de gestión, programación y uso eficiente de los recursos en el sector.

SEGUNDO. Que, en términos de la legislación local, la definición de la estructura e integración de los órganos colegiados de coordinación sectorial y gobernanza, se ubica en el ámbito de la libertad

de configuración normativa de las personas legisladoras, siempre que se respeten los principios constitucionales y los esquemas de concurrencia y coordinación entre Federación y Estado.

TERCERO. Que el Consejo Estatal de Salud constituye el órgano de coordinación, consulta y concertación entre las instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud, a través del cual, se deliberan políticas, estrategias y prioridades de salud pública; se armonizan programas y acciones entre las distintas instituciones; y se promueven esquemas de cooperación técnica, operativa y logística.

En este contexto, resulta congruente que su integración refleje la estructura administrativa vigente y la orientación estratégica definida en el Plan Estatal de Desarrollo 2023–2028, a fin de garantizar que las decisiones y acuerdos del Consejo se traduzcan efectivamente en acciones coordinadas en todo el territorio estatal.

CUARTO. Que, del análisis comparativo entre la integración vigente y la propuesta, esta Comisión advierte que la reconfiguración planteada atiende criterios de racionalidad organizativa y de articulación intersectorial, en razón de que:

A) La Presidencia a cargo de la persona Titular del Poder Ejecutivo facilita el enlace directo con otras dependencias estratégicas, como las Secretarías General de Gobierno, de Educación, y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, generando mejores condiciones para el respaldo político, administrativo y presupuestario de los acuerdos del Consejo;

B) La inclusión de la Subsecretaría de Planeación, Organización y Administración para la Salud, así como de áreas sustantivas de Servicios de Salud de Durango (Dirección de Salud Pública, Dirección Administrativa, Dirección de Planeación, Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios, entre otras) fortalece la base técnica y operativa sobre la cual se toman las decisiones, al contar con información actualizada sobre recursos, infraestructura, indicadores de salud y necesidades del sistema.

C) La actualización en la denominación de instancias como la Coordinación Estatal de Protección Civil y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia permite que el texto legal se encuentre alineado con la estructura orgánica vigente, evitando discrepancias normativas.

En consecuencia, la Comisión considera que la reforma contribuye a mejorar la capacidad de respuesta y coordinación del Consejo Estatal de Salud frente a los retos actuales y futuros en materia de salud pública.

GACETA PARLAMENTARIA

QUINTO. La reforma propuesta al Consejo Estatal de Salud implica la reorganización de su integración formal, lo que significa la eliminación de la participación directa y permanente de ciertas representaciones federales (específicamente IMSS, ISSSTE, y SEDENA) y de un representante del sector empresarial como miembros formales con derecho a voto.

Esta Comisión estima necesario precisar y enfatizar que dicha exclusión no menoscaba la coordinación interinstitucional ni la posición de estas entidades dentro del marco del Sistema Nacional de Salud (SNS). Es fundamental reconocer que las Delegaciones Federales y las instituciones de seguridad social mantienen, en todo momento, su calidad de entidades concurrentes, legalmente obligadas a la prestación de servicios y a la ejecución de programas de salud en el ámbito estatal. Su coordinación operativa está garantizada por el propio marco jurídico del SNS y, por lo tanto, no depende de un asiento formal y fijo en un órgano de coordinación local.

Tal concurrencia y coordinación operativa están aseguradas por la ley federal y por la existencia de órganos de coordinación permanente, como el Consejo Nacional de Salud para el Bienestar (CONSABI), cuya función principal es, precisamente, consolidar el Sistema Nacional y apoyar la integración y el funcionamiento eficiente de los Sistemas Estatales de Salud (Fracciones I y V, Ley General de Salud).

SEXTO. Que, además, la Ley de Salud del Estado de Durango provee un mecanismo suficiente, eficiente y estratégico para asegurar la cooperación interinstitucional. Su artículo 14 Bis 3 permite la participación, con voz, pero sin voto, de integrantes de los sectores público, social y privado que resulten relevantes y específicos para los asuntos a tratar en cada sesión, a invitación expresa de la Presidencia. Este enfoque flexible permite que el Consejo se nutra de la experiencia y el conocimiento puntual de los actores más idóneos para la materia en cuestión, sesión tras sesión, evitando la rigidez de una integración fija y voluminosa.

De esta manera, la reducción de los miembros formales con voto tiene el efecto de fortalecer la agilidad, la eficacia y la gobernanza del Consejo como Órgano de coordinación y toma de decisiones estratégicas. Al tratarse de un cuerpo enfocado en la rectoría y la coordinación, es deseable que la Presidencia y la Vicepresidencia continúen promoviendo la invitación regular y sistemática de las instituciones federales y de los actores sociales cuya participación resulte indispensable. Ello garantiza mantener una visión integral, adaptable y de alto nivel del Sistema Estatal de Salud, sin obstaculizar la función directiva del Órgano.

GACETA PARLAMENTARIA

En tal virtud, se concluye categóricamente que la reforma no rompe los canales de coordinación con la Federación ni con el sector social; por el contrario, optimiza la integración formal del Consejo para la toma de decisiones, mientras preserva y consolida vías flexibles y efectivas de participación y colaboración interinstitucional.

SÉPTIMO. Que la modificación propuesta resulta compatible con el marco constitucional y legal aplicable, en particular con el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud, así como con la legislación local en la materia.

La integración del Consejo con un liderazgo político claramente definido y un soporte técnico fortalecido contribuye a mejorar la gobernanza del sistema y, con ello, la capacidad institucional para diseñar, coordinar y evaluar políticas públicas que hagan efectivo el derecho a la salud de la población.

OCTAVO. Que la reforma se encuentra en consonancia con el espíritu de descentralización promovido por el propio SNS (Fracciones II y VI de los objetivos del Consejo Nacional de Salud para el Bienestar (CONSABI), buscando fortalecer la capacidad de gestión de la Entidad Federativa.

NOVENO. Que, se estima pertinente aprovechar la presente reforma para actualizar la redacción del artículo 14 Bis 2 de la Ley de Salud del Estado de Durango, a fin de incorporar un lenguaje incluyente y neutral en cuanto al género, mediante el uso de expresiones como “la persona titular” de los cargos correspondientes, “Presidencia”, “Vicepresidencia” y “Secretaría Ejecutiva”. Lo anterior, en armonía con los principios de igualdad y no discriminación previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los criterios contemporáneos de técnica legislativa, sin que ello implique modificación alguna al contenido material de las atribuciones ni a la distribución de competencias del Consejo Estatal de Salud.

DÉCIMO. Que, en suma, y con base en las consideraciones expuestas, esta Comisión de Salud Pública estima que la iniciativa es jurídica y materialmente procedente, en virtud de que, se actualiza la integración del Consejo Estatal de Salud a la realidad administrativa del Estado; se refuerza su capacidad de coordinación y conducción estratégica; y se mantienen abiertos los canales de participación interinstitucional con la Federación y con los sectores social y privado.

Por lo anterior, se considera viable aprobar la reforma en los términos que se proponen en el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 14 BIS 2 de la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 14 BIS 2. El Consejo Estatal de Salud se integrará de la siguiente manera:

- I. La Presidencia, a cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Vicepresidencia, a cargo de la persona Titular de la Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría Ejecutiva, que será designada por la Presidencia a propuesta de la Vicepresidencia;
- IV. Nueve consejeras o consejeros, que serán:
 - a) La persona Titular de la Secretaría General de Gobierno;
 - b) La persona Titular de la Secretaría de Educación;
 - c) La persona Titular de la Subsecretaría de Planeación, Organización y Administración para la Salud;
 - d) La persona Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil;
 - e) La persona Titular de la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - f) La persona Titular de la Red Duranguense de Municipios por la Salud, quien podrá ser una persona Titular de la Presidencia Municipal;
 - g) La persona Titular de la Dirección de Salud Pública de Servicios de Salud de Durango;
 - h) La persona Titular de la Dirección Administrativa de Servicios de Salud de Durango; y

GACETA PARLAMENTARIA

i) La persona Titular de la Comisión de Salud Pública del Congreso del Estado;

V. Seis vocales, que serán:

a) La persona Titular de la Delegación Estatal de la Cruz Roja Mexicana de Durango;

b) La persona Titular del Colegio Médico de Durango;

c) La persona Titular del Consejo Estatal para la Prevención y Asistencia de las Adicciones;

d) La persona Titular de la Dirección de Enseñanza, Calidad e Investigación de los Servicios de Salud de Durango;

e); La persona Titular de la Dirección de Planeación de Servicios de Salud de Durango; y

f) La persona Titular de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El Consejo Estatal de Salud deberá realizar las adecuaciones correspondientes a su Acuerdo de Creación y Reglamento, en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 09 (nueve) días del mes de diciembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

DIP. NADIA MONTSERRAT MILÁN RAMÍREZ
PRESIDENTA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA
VOCAL

DIP. VERONICA GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 305 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE COBRANZA ILEGÍTIMA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto: presentada por la Diputada Sughey Adriana Torres Rodríguez, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango; **por lo que se adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia cobranza ilegítima**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Que con fecha 30 de enero de 2024, le fue turnada a esta Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la Diputada Sughey Adriana Torres Rodríguez, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, que contiene reformas al Artículo 305 Bis del Código Penal Del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia Cobranza Ilegítima.

CONSIDERANDOS

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERO. – Derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a esta Comisión Legislativa, y en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 123 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango⁸, a esta Comisión de Justicia, le corresponde conocer y dictaminar sobre los asuntos relativos a proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal y todo tipo de legislación sobre procuración y administración de justicia.

SEGUNDO. - Además del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, que se pretende reformar en el presente dictamen; la cobranza ilegítima a nivel nacional, se basa principalmente en el Código Penal Federal⁹, específicamente en el artículo 284 Bis, que define el delito de cobranza extrajudicial ilegal y establece penas de prisión y multas.

Código Penal Federal (Art. 284 Bis):

- Sanciona la cobranza extrajudicial ilegal, definida como el uso de violencia o intimidación ilícita para requerir el pago de una deuda.
- Las sanciones son de uno a cuatro años de prisión y multas de \$50,000.00 a \$300,000.00 pesos.
- Las penas y multas aumentan si se utilizan documentos o sellos falsos.

TERCERO. - Además, existen Disposiciones de carácter general de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros¹⁰ (CONDUSEF), que regulan las prácticas de los despachos de cobranza, estableciendo normas para un trato respetuoso, límites de horario y la obligación de identificarse plenamente.

Regulaciones de la CONDUSEF:

⁸ Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango. En línea: noviembre 2025. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20CONGRESO%20DEL%20ESTADO.pdf>

⁹ Código Penal Federal. En línea: noviembre 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

¹⁰ Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En línea: noviembre 2025. Disponible en: <https://www.gob.mx/condusef>

GACETA PARLAMENTARIA

- **Horarios:** Las visitas o llamadas solo pueden realizarse de 7:00 a 22:00 horas, de lunes a viernes y en días hábiles.
- **Identificación:** Los despachos y los cobradores deben identificarse plenamente (nombre, razón social, domicilio y teléfono) en el primer contacto.
- **Respeto:** Se prohíbe el hostigamiento, la intimidación, las ofensas o amenazas.
- **Comunicación con terceros:** No se debe contactar a familiares, compañeros de trabajo u otras personas ajenas a la deuda para realizar gestiones de cobro, excepto a avales o deudores solidarios.
- **Documentos:** No se deben usar documentos que parezcan escritos judiciales, ni suplantar a autoridades.

CUARTO. - Del análisis de la iniciativa, se desprende que ésta pretende reformar el **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, incorporando un segundo párrafo a dicho artículo, por lo que esta Comisión Dictaminadora considera que la incorporación de un segundo párrafo al artículo mencionado no resulta viable. Ya que no aporta elementos nuevos, suficientes ni pertinentes que justifiquen la creación de un apartado adicional dentro del tipo penal y, por el contrario, podría generar ambigüedades en su interpretación.

Por ello, se estima adecuado realizar una precisión al párrafo actualmente vigente, ya que el tipo penal, en su redacción actual, presenta cierta vaguedad e imprecisión dentro del mismo, la clarificación de este concepto no solo perfecciona la técnica legislativa, sino que permite mantener íntegro el espíritu de la iniciativa, dado que los objetivos planteados en la propuesta se cumplen a través de una mejora puntual del texto existente, sin necesidad de adicionar un nuevo párrafo.

Con esta modificación, se asegura que el artículo 305 Bis sea más claro, completo y funcional, conservando el sentido original de la norma y fortaleciendo el marco jurídico en materia de cobranza ilegítima dentro del Código Penal del Estado de Durango.

QUINTO. - En los últimos años las intenciones de celebrar operaciones financieras van incrementándose, este tipo de operaciones terminan por conformar un acto jurídico que da vida a derechos y obligaciones previamente suscritos entre las partes que lo celebran. Una operación financiera constituye un acto en el que los factores económicos tienen un comportamiento con alcances establecidos conscientemente por las partes, sin embargo, los alcances del acto jurídico son distintos según la naturaleza del acto celebrado, entre estos actos jurídicos se encuentra la compraventa, la inversión, el financiamiento o el préstamo, solo por mencionar algunos. Sin embargo, esta facilidad también ha traído consigo un desafío significativo: el aumento de deudas impagadas y la necesidad de establecer mecanismos efectivos para su recuperación. En este contexto, los despachos de cobranza han surgido como actores indispensables, encargados de mediar entre los acreedores y los deudores. No obstante, su papel ha estado marcado por controversias que cuestionan la legalidad y la ética de sus métodos.

En las últimas décadas, las prácticas de cobranza han sido señaladas por su falta de transparencia y, en muchos casos, por recurrir a tácticas abusivas que afectan profundamente a los deudores. Amenazas, hostigamiento, divulgación de información personal y presión psicológica son solo algunos ejemplos de las estrategias empleadas para exigir el pago de adeudos. Estas prácticas no solo representan una violación de los derechos fundamentales, sino que también generan un impacto psicológico significativo en los deudores, provocando altos niveles de estrés, ansiedad y, en algunos casos, incluso afectaciones más graves como trastornos depresivos. Más allá del ámbito psicológico, estas conductas también repercuten en la estabilidad social y económica de las personas y sus familias.

SEXTO. – Las consecuencias de una cobranza abusiva no se limitan al ámbito financiero; afectan las relaciones familiares, el rendimiento laboral e incluso la calidad de vida de quienes enfrentan este tipo de presión. Por ello, resulta esencial comprender cómo las prácticas de cobranza actuales interactúan con los derechos de los deudores, y hasta qué punto las herramientas jurídicas existentes son suficientes para garantizar su protección. Es necesario identificar no solo las fallas en la normativa vigente, sino también los factores sociales y estructurales que perpetúan estas problemáticas.

Luego entonces, podemos afirmar que la cobranza es ilegítima en razón de su ilegalidad, y que, por tanto, dicha conducta, atenta per se contra el interés público; no debemos obviar que el propósito de las leyes es que la sociedad converja entre, desde y hacia la seguridad jurídica que sólo es posible garantizar en un Estado de derecho. Por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las garantías jurídicas base o mínimas de todo procedimiento jurisdiccional en los artículos 14 y 16, los cuales, respectivamente, establecen derechos fundamentales en materia de legalidad y seguridad jurídica. El **artículo 14** garantiza el principio de **no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna**, el **derecho a un juicio** para no ser privado de la libertad o propiedad, la **garantía de audiencia** y la **exacta aplicación de la ley penal**. El **artículo 16** establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino mediante un **mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento**, protegiendo así la inviolabilidad del domicilio y la privacidad.

Dichas disposiciones no se limitan a una materia ni procedimiento específico, sino que se enuncian bajo los principios de generalidad, impersonalidad y abstracción de la norma. En ese orden de ideas, se establecen dichas garantías Constitucionales, pues existe la amenaza latente, que los intereses económicos pueden embestir en cualquier momento los derechos humanos de las y los mexicanos, cuando están fuera de un juicio o procedimiento, desembocando estas circunstancias en actos de molestia y privación de derechos de las personas.

SÉPTIMO. – El uso de la violencia o la intimidación ilícitos, ya sea personalmente o a través de vía telefónica, escrita, digital o por cualquier otro medio de comunicación o contacto con el fin de exigir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza ilegítima es el método principal empleado por los despachos de cobranza en México y se aplica a cuentas vencidas que, pese a intentos previos de cobranza, no han sido saldadas. Este tipo de gestión involucra procesos como la verificación de la identidad del deudor y la localización de su domicilio, y puede incluir contacto personal para negociar el pago de la deuda. Generalmente, la cobranza extrajudicial se implementa bajo ciertas directrices que permiten que el contacto con el deudor sea estructurado y profesional. Así, el proceso incluye pasos como la identificación del problema, el envío de cartas y llamadas de cobranza, el intento de negociación y, finalmente, la amenaza o inicio de acciones judiciales si no se obtiene respuesta

favorable. No obstante, estos procedimientos pueden derivar en prácticas abusivas cuando se emplean tácticas de presión psicológica, intimidación o manipulación, que vulneran los derechos y la dignidad de los deudores.

OCTAVO. – Estas prácticas, que en su mayoría se concentran en la cobranza extrajudicial, han suscitado numerosas reclamaciones ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF). Para establecer un marco de protección adecuado, es necesario detallar las prácticas más comunes y comprender en qué punto estas pueden constituir abuso, considerando las denuncias y los porcentajes de quejas recibidas por la CONDUSEF. Por ejemplo, en cuanto al guion o "discurso" de cobranza, es una herramienta que estructura el modo en que los cobradores deben dirigirse a los deudores, se recomienda que las primeras interacciones sigan un protocolo que identifique a la persona, evite la divulgación de información a terceros, y mantenga el respeto. No obstante, cuando los cobradores fallan en seguir estos lineamientos, el guion puede convertirse en una herramienta para ejercer presión indebida. Entre las prácticas que los cobradores deben observar se incluyen: mencionar al deudor por su nombre para crear un vínculo de respeto, explicar de forma clara y respetuosa el motivo de la llamada y documentar cualquier acuerdo alcanzado para evitar malentendidos futuros. Además, se exige que se comuniquen en horarios laborales adecuados y bajo términos educados y respetuosos. A pesar de estas directrices, los datos revelan que los despachos de cobranza recurren a tácticas que generan malestar y denuncias, como se puede apreciar en la siguiente gráfica presentada en el Informe de Autoevaluación de Enero-Junio 2024 que presenta la CONDUSEF, con base:

En cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), elabora un ejercicio de reflexión y análisis de los resultados alcanzados, para identificar y atender, en su caso, aquellas áreas de mejora que se han visto afectadas por factores internos y/o externos en los servicios que la Entidad ofrece, a efecto de que sean efectivos, oportunos y de calidad para la ciudadanía en el Estado de Durango.

En conclusión, con estas acciones se busca proteger del acoso, a los ciudadanos que por diversas circunstancias incurrieron en morosidad de una deuda; de las actuaciones de cobranza extrajudicial efectuadas por particulares, al pretender ejercer un derecho, emplean diversos medios de coacción

GACETA PARLAMENTARIA

y amenazas para obtener la satisfacción de sus intereses, teniendo entre sus prácticas más comunes realizar llamadas en la noche, en la madrugada, en fines de semana o envían cartas intimidatorias y amenazantes a hogares y lugares de trabajo de las personas que continúan en sus bases de datos, alejándose de todo medio permitido por la ley para ejercer el propio derecho, incluso, llegando a la simulación de actos y/o documentos judiciales o administrativos, pretendiendo ejercer atribuciones que sólo le corresponden a una autoridad, como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal como se viene comentando en el cuerpo de este dictamen. Si bien es cierto, dicha figura no exime del pago, lo que si se pretende es evitar el acoso del ciudadano cuando las actuaciones no están apegadas a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, **es procedente**, con las adecuaciones realizadas a la misma, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos razón.

En tal virtud, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

DECRETA:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO UNICO: Se reforma el artículo 305 BIS al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 305 BIS. Comete el delito de cobranza ilegítima quien, con la intención de requerir el pago al deudor, o a quien funja como obligado solidario, referencia o aval, utilice cualquier medio ya sea de manera presencial, telefónica, escrita, digital o por cualquier medio de comunicación o contacto para efectuar actos de hostigamiento, intimidación, o amenazas de cualquier índole de manera reiterada, sin mediar orden emanada de autoridad competente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Dado en la sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 09 (nueve) días del mes de diciembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
PRESIDENTE

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA
FUENTE
VOCAL

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 228 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto: presentada por las Diputadas Y Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango; **por el que se realicen adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Que con fecha 29 de octubre de 2025, le fue turnada a esta Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por las Diputadas y Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, que contiene adición de un CAPÍTULO XIII recorriéndose en su orden los subsecuentes, denominado “ATENTADOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA”, que contiene la adición de un Artículo 340 QUATER.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a esta Comisión de Justicia, y en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 123 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango¹¹, le corresponde conocer y dictaminar sobre los asuntos relativos a proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal y todo tipo de legislación sobre procuración y administración de justicia.

SEGUNDO. – Los atentados a la Seguridad Pública en México, se encuentran fundamentados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro¹², el Código Penal Federal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada: que definen y sancionan las conductas que ponen en riesgo la paz pública y los derechos fundamentales de las personas. Estas leyes establecen las funciones de las instituciones de seguridad pública, el papel del Ministerio Público, los procedimientos de investigación y las sanciones aplicables.

TERCERO. – En ese orden de ideas, el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹³, establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. Así mismo otorga a las policías y al Ministerio Público la responsabilidad de investigar los delitos bajo la conducción y mando de este último.

CUARTO. – La **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**¹⁴, regula la organización y funcionamiento del sistema de seguridad pública, incluyendo la profesionalización y certificación

¹¹ Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango. En línea: diciembre 2025. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20CONGRESO%20DEL%20ESTADO.pdf>

¹² Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. En línea: diciembre 2025. Disponible en:

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: diciembre 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁴ La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En línea: diciembre 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

de los elementos policiales. Contiene disposiciones sobre sanciones aplicables a los delitos contra el sistema y establece las bases para la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. – La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro¹⁵, reglamentaria del párrafo primero, de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Ley de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

SEXTO. – El Código Penal Federal¹⁶, sanciona una amplia gama de delitos de orden federal, incluyendo aquellos contra la seguridad de la nación, contra la salud, corrupción, delincuencia organizada, y delitos cometidos en vías de comunicación, así como aquellos de naturaleza económica, contra el patrimonio y contra la dignidad de las personas. También contempla la normatividad para delitos especiales que se rigen por otras leyes o tratados internacionales y especifica las reglas generales sobre delitos, responsabilidad penal, penas y medidas de seguridad.

SÉPTIMO. – Ley Federal contra la Delincuencia Organizada¹⁷, tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por alguna persona que forme parte de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional. Como ejemplos tenemos que sanciona delitos específicos como secuestro, robo de vehículos, trata de personas, tráfico de órganos y tráfico de indocumentados. También sanciona actividades relacionadas como el acopio y tráfico de armas, así como la extorsión y el lavado de dinero, entre otros.

¹⁵ Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. En línea: diciembre 2025. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDMS_200521.pdf

¹⁶Código Penal Federal. En línea: diciembre 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

¹⁷ LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. En línea: diciembre 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCDO.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

OCTAVO. – La **Constitución Política del Estado de Durango**¹⁸, en su artículo 13 penúltimo y último párrafos respectivamente, establecen que el Estado y los municipios ejercerán la función de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia; podrán celebrar convenios de coordinación y cooperación, en los términos que establezca la ley. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Además, que estos, implementarán programas de prevención del delito, la ley garantizará la participación social en su planeación y ejecución, así como en la evaluación de las instituciones de seguridad pública y del ministerio público.

NOVENO. - La delincuencia organizada, a través de sus operaciones para la comisión de un delito es obra de varios individuos que se ponen de acuerdo y dividen entre sí el esfuerzo para realizar un hecho criminal. La actividad delincolencial se asemeja a una empresa industrial; el delito suele ser conducta de un solo hombre, pero con frecuencia aparecen varios cooperando a la ejecución de acciones criminales que en ocasiones el tipo legal no requiere. En la lucha contra este fenómeno delictivo, los denominados cárteles, con la finalidad de mejorar y prolongar su operación delictiva cuentan con una extensa red de vigilancia en ciudades, pueblos y autopistas para monitorear la actividad de las autoridades en materia de seguridad pública.

DÉCIMO. - A esto se le denomina labor de halconeol, y consiste, en parte, en informar a un grupo criminal, por cualquier medio, toda actividad ejecutada por autoridades de la rama de seguridad pública, procuración y administración de justicia, que signifique un riesgo para la operación de aquel, con la pretensión de propiciar la continuidad operativa de la organización criminal, o bien la ejecución inminente de un delito. El halconeol, en la actualidad, es una actividad que representa un grave obstáculo a la seguridad pública, procuración de justicia y mantenimiento de un estado de derecho; al tener una interacción constante entre grupos de delincuencia organizada denominados cárteles y la población en general,

que resulta nociva para esta última.

¹⁸ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. En línea: diciembre 2025. Disponible en: [https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20\(NUEVA\).pdf](https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf)

DÉCIMO PRIMERO. - La norma penal cumple una función de motivación que pretende que la ciudadanía se abstenga de cometer delitos y de reafirmar la obediencia a la norma; hacer prevalecer el estado de derecho. Atendiendo a ello, indubitadamente deben existir como presupuesto para tal integración dos realidades sociales: por un lado, la efectiva producción en nuestra sociedad de graves lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos fundamentales para la convivencia, en este caso el de la seguridad pública; y por otro, la existencia de individuos a los que en alguna medida se les puede hacer responsables de tales daños sociales, que serían no solo los grupos de delincuencia organizada que generan una afectación continua derivado de la comisión de actividades delictivas, sino los que participan para facilitar su comisión: los denominados halcones, quienes también obstaculizan o impiden su persecución, investigación, proceso y eventual sanción.

DÉCIMO SEGUNDO. - De esta manera, la tipificación de una conducta, y por consiguiente la precisión de la pena correspondiente cumple también una función simbólica sobre sus destinatarios. El halconeado consiste en observar, vigilar y recolectar información sobre los movimientos de las fuerzas de seguridad para transmitirla a grupos delictivos. Estas personas, conocidas como “halcones”, informan sobre patrullajes, operativos o acciones de investigación, lo que permite a los delincuentes evadir la justicia, esconder evidencia o huir antes de ser detenidos.

Esta conducta, llamada “Halconeado”, afecta la seguridad de la sociedad y las actividades que nuestras autoridades llevan a cabo en cuanto a la prevención del delito y la procuración de justicia, y que consiste en general en el acecho y vigilancia de las actividades de las instituciones o autoridades relacionadas con la seguridad pública y procuración de justicia, incluso de las autoridades militares, a fin de obtener y facilitar información a los grupos delictivos, para que a su vez, ellos puedan de manera certera llevar a cabo hechos delictuosos o sustraerse de las acciones de seguridad pública y combate a la delincuencia, es decir, con esa información les facilitan la comisión de diversos delitos.

DÉCIMO TERCERO. - Por eso esta conducta debe ser sancionada ya que los que comúnmente son llamados “Halcones” no solo propician la ejecución de diversos delitos, sino que ponen en riesgo la integridad física de quienes conforman nuestra sociedad y los cuerpos de seguridad pública de

cualquier orden de gobierno, tanto municipal como estatal e incluso el federal, permitiendo así que los delincuentes actúen con impunidad.

DÉCIMO CUARTO. - Existen entidades federativas, como Aguascalientes, que recientemente establecieron en su ordenamiento penal, este tipo de conductas, el artículo 178 Bis del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, establece lo siguiente:

Artículo 178 BIS. - *Atentados a la Seguridad Publica. Los Atentados a la Seguridad Publica consisten en acechar, vigilar o realizar actos tendientes a obtener información de manera injustificada, sobre las actividades oficiales de las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Publica, Corporaciones Auxiliares de la Seguridad en el Estado o particulares, con la finalidad de informar o alertar u otras personas para que estas puedan organizar o planear la comisión de un delito, cometerlo o evitar el cumplimiento de la función pública. Al responsable de Atentados a la Seguridad Publica se aplicarán de 3 a 7 años de prisión y de 25 a 100 días multa, así como al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Se aumentará la punibilidad que corresponda hasta en una mitad de sus mínimos y máximos cuando: I. Sea cometido por servidores públicos de Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Corporaciones Auxiliares de la Seguridad en el Estado u Órganos Jurisdiccionales en el Estado; II. Se utilice a menores de edad o a quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla; III. Se utilice para ello algún bien público; o IV. Posea o porte, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respeto a canales de comunicación oficiales de Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Publica.*

DÉCIMO QUINTO. - La Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó una acción de inconstitucionalidad contra el delito de "halconeo" en Aguascalientes, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la desechó por no alcanzar los votos suficientes.

La CNDH argumentó que la ley penal violaba los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica.

GACETA PARLAMENTARIA

Con cinco votos a favor y cuatro en contra del proyecto, el Pleno no consiguió la mayoría calificada para declarar la invalidez del artículo 178 bis que aborda el llamado “halconeo” como “Atentados a la Seguridad Pública” y que la CNDH promovió la inconstitucionalidad por una supuesta falta a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información de particulares.

El proyecto a cargo del ministro Laynez Potisek planteaba la invalidez de dicho artículo, postura respaldada por los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luis María Aguilar Morales, Margarita Ríos Farjat, Alberto Pérez Dayán y el mismo Laynez. “Lo que pretendemos acreditar en el proyecto es que contiene elementos que ya fueron analizados. El núcleo central de la conducta prohibida giraba en torno a la búsqueda, obtención o comunicación de información respecto a actividades de instituciones de la seguridad pública.

En este tipo penal se agrega el de los particulares”, explicó Laynez, respecto a su propuesta de invalidez. Ante ello, expuso que “se propone que el Artículo 178 Bis del Código Penal de Aguascalientes impone una restricción al derecho de acceso de información porque describe como conducta punible el núcleo central del derecho a la información: que es obtener información lo que necesariamente incluye la búsqueda de esto”. **Laynez consideró que la norma impugnada no detalla el tipo de información objeto del delito; la finalidad del tipo penal es vaga e imprecisa; no se especifica los actos que constituyen el fin injustificado; y la norma no tiene una redacción suficientemente clara.**¹⁹

DÉCIMO SEXTO. - Haciendo un ejercicio de derecho comparado:

A). - CÓDIGO PENAL DE SAN LUIS POTOSI EN MATERIA DEL DELITO DE HALCONEO ESTABLECE:

CAPÍTULO V

¹⁹ **Énfasis añadido.**

ARTÍCULO 293 QUÁTER. *Comete el delito de halconeo, el particular que utilizando cualquier medio o dispositivo con la finalidad de cometer o facilitar la ejecución de un delito previsto en las leyes locales u obstaculizar las labores realizadas por los cuerpos de seguridad en la prevención, investigación, persecución, sanción del delito o la ejecución penal, realice uno o más de los siguientes actos:*

I. Vigilancia, monitoreo, transmisión o seguimiento físico o virtual de las operaciones de los cuerpos de seguridad pública.

II. Proporcionar o recopilar información sobre las acciones u operaciones de los cuerpos de seguridad pública.

III. Interferir, manipular o alterar información operativa de los cuerpos de seguridad pública.

IV. Ocultar, destruir o modificar registros o dispositivos tecnológicos, que contengan información sobre las operaciones de los cuerpos de seguridad pública.

V. Colocar, instalar o emplear dispositivos tecnológicos no autorizados para el seguimiento, vigilancia o interceptación de comunicaciones de los cuerpos de seguridad pública.

VI. Coordinar o dirigir de manera remota o presencial, las actividades de vigilancia o monitoreo realizadas por terceros para los fines descritos.

VII. Desactivar, bloquear o sabotear equipos, herramientas o sistemas tecnológicos utilizados por los cuerpos de seguridad pública en el desarrollo de sus funciones.

VIII. Revelar información operativa confidencial de los cuerpos de seguridad pública obtenida mediante medios ilícitos, a sabiendas de sus implicaciones delictivas.

GACETA PARLAMENTARIA

Por medios o dispositivos se entenderá cualquier equipo, herramienta o sistema tecnológico, mecánica o electrónica, tales como videocámaras, drones, teléfonos fijos, teléfonos celulares o inteligentes, computadoras, computadoras portátiles, tabletas electrónicas, micrófonos de cualquier tipo, dispositivos de geolocalización satelital, herramientas o programas de rastreo de dispositivos, tecnologías basadas en inteligencia artificial para el monitoreo de datos o patrones, aplicaciones de software desarrolladas o utilizadas con fines de vigilancia o rastreo, dispositivos de balizamiento, sensores de movimiento, térmicos o de proximidad, empleados para monitorear sin autorización, gafas o lentes con capacidad de grabación y transmisión en tiempo real, equipos diseñados para hackear, manipular o bloquear sistemas de comunicación o de seguridad de las autoridades, equipos de interceptación de comunicaciones, y cualquier otro medio equiparable o emergente.

Igualmente, comete este delito quien instale, permita o consienta la instalación de cualquier medio o dispositivo tecnológico, mecánico o electrónico en bienes de su propiedad o posesión, de terceros, en terrenos baldíos, bienes abandonados, establecimientos, edificios públicos, vías o infraestructura pública, con los fines señalados en el párrafo primero.

Quedan excluidas de este tipo penal, las actividades legítimas realizadas en el ejercicio de los derechos humanos, la libertad de prensa, asociación, el acceso a la información, la investigación académica, la vigilancia ciudadana en contextos legales, y cualquier otro derecho reconocido constitucionalmente, siempre y cuando dichas acciones no tengan fines delictivos.

Este delito será sancionado con una pena de prisión de cinco a doce años, además de una multa equivalente de quinientos a mil doscientos días del valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Si las acciones descritas anteriormente ocasionan daño directo o ponen en riesgo la vida de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, o si para su comisión se emplea a niñas, niños o adolescentes, la pena se incrementará hasta en la mitad de las sanciones antes señaladas.

El presente delito será aplicable sin perjuicio de otros tipos penales que regulen conductas específicas.

B). - CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DEL DELITO DE HALCONEO:

ARTÍCULO 317 TER. - *Tipo y punibilidad. - Se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, así como la reparación del daño a quien:*

I. Aceche, vigile o realice actos tendientes a obtener información de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia sin contar con el derecho o la autorización legal correspondiente para ello, y la utilice para sí o comunique a otro por cualquier medio con la finalidad de:

a. Cometer, organizar, planear, facilitar o encubrir un delito; o,

b. Entorpecer, eludir, obstaculizar o impedir el cumplimiento de las funciones de las citadas instituciones públicas.

II. Intervenga, dañe o altere los elementos que integran el sistema de video vigilancia de seguridad pública, instaladas en la vía pública o en inmuebles destinados a la prestación de un servicio público.

III. Instale sistemas de video vigilancia, en la vía pública o en inmuebles destinados a la prestación de un servicio público, sin la autorización de la institución de seguridad pública o de procuración de justicia que los tenga a su cargo, así como de las demás autoridades correspondientes.

No serán objeto de delito los sistemas de video vigilancia que se dirijan o enfoquen hacia la vía pública o inmuebles destinados a la prestación de un servicio público, cuando se instalen en bienes de su propiedad, bajo su posesión o en los límites de estos.

Se aumentará la pena señalada en este artículo hasta en una mitad cuando:

GACETA PARLAMENTARIA

I. El autor sea o haya sido servidor público o integrante de instituciones de seguridad pública, procuración de justicia o administración de justicia.

II. Se utilicen para la comisión del delito a niñas, niños o adolescentes o a quienes no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puedan resistirla.

III. Utilice algún vehículo de servicio público de transporte, de alguna institución de seguridad pública u otro que, por sus características exteriores, aparente ser un vehículo destinado al servicio público de transporte o de alguna institución de seguridad pública.

IV. Posea, porte o utilice uno o varios equipos o sistemas que permitan la intervención, escucha o transmisión de información de canales de comunicación oficiales de instituciones de seguridad pública en el Estado.

C). - CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN MATERIA DEL DELITO DE HALCONEO:

Artículo 222 b.- *A quien realice cualquier acto tendente a obtener y proporcionar información sobre las actividades de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, o de ejecución de penas para que se cometa cualquier hecho delictuoso o para entorpecer el cumplimiento de funciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o de ejecución de penas, se le impondrá prisión de dos a siete años y de veinte a setenta días de multa.*

La pena se aumentará hasta en una mitad del máximo cuando:

- I.** *Sea cometido por exintegrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, o de ejecución de penas, además se impondrá inhabilitación para desempeñar cargo público hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.*
- II.** *Sea cometido a través de menores de dieciocho años o incapaces.*
- III.** *Utilice equipos o artefactos que permitan la intervención o inhibición de comunicaciones de instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, o de ejecución de penas.*

Si el hecho delictuoso se llega a actualizar, se aplicarán las reglas del Capítulo IV del Título Segundo del Libro Primero de este Código.

C). - CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN MATERIA DEL DELITO DE HALCONEO:

Artículo 178 BIS. - Atentados a la Seguridad Publica. Los Atentados a la Seguridad Publica consisten en acechar, vigilar o realizar actos tendientes a obtener información de manera injustificada, sobre las actividades oficiales de las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Publica, Corporaciones Auxiliares de la Seguridad en el Estado o particulares, con la finalidad de informar o alertar u otras personas para que estas puedan organizar o planear la comisión de un delito, cometerlo o evitar el cumplimiento de la función pública.

Al responsable de Atentados a la Seguridad Publica se aplicarán de 3 a 7 años de prisión y de 25 a 100 días multa, así como al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Se aumentará la punibilidad que corresponda hasta en una mitad de sus mínimos y máximos cuando:

I. Sea cometido por servidores públicos de Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Corporaciones Auxiliares de la Seguridad en el Estado u Órganos Jurisdiccionales en el Estado;

II. Se utilice a menores de edad o a quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla;

III. Se utilice para ello algún bien público; o

IV. Posea o porte, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respeto a canales de comunicación oficiales de Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Publica.

D). - CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO EN MATERIA DEL DELITO DE HALCONEO:

Artículo 134-Bis. *Se impondrán de tres a seis años de prisión al que, con fines ilícitos, aceche o vigile o realice actividades de espionaje sobre la ubicación, las actividades, los operativos o, en general, las labores que realicen elementos de instituciones de seguridad pública de persecución o sanción o del delito o de ejecución de penas.*

Cuando el sujeto activo del delito sea o haya sido servidor público de alguna institución de seguridad pública, la pena se aumentará hasta en una tercera parte más de la que corresponda, y se impondrán además destitución del empleo, cargo o comisión públicos, e inhabilitación para desempeñar otro.

E). - CODIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DEL DELITO DE HALCONEO:

El término "halconeo" no está directamente contemplado en un artículo específico del Código Penal Federal de México. Sin embargo, las acciones que se asocian con esta práctica pueden ser penalizadas bajo otros delitos como el de la **revelación de secretos** (Artículos 210-211 Bis) o la **instigación a cometer delitos** (Artículo 208), dependiendo de las circunstancias específicas del caso:

- **Revelación de secretos (Artículos 210-211 Bis):** Este capítulo se refiere a la divulgación de información confidencial. Si un "halcón" comparte información estratégica de forma ilícita, podría ser castigado bajo estas disposiciones.
- **Instigación a cometer delitos (Artículo 208):** Este artículo sanciona a quien incite públicamente a cometer un delito, o haga apología del mismo. Si el "halcón" está actuando para facilitar que otros cometan un delito, podría ser considerado instigador.
- **Otros delitos:** Dependiendo del contexto, el acto de "halconeo" podría encuadrar en otros delitos como asociación delictuosa, encubrimiento, o delitos contra la seguridad nacional, entre otros.

GACETA PARLAMENTARIA

Atento a lo anterior se llega a la conclusión que el halconeo representa una gran problemática para la sociedad, al involucrar en dicha actividad a niños y jóvenes quienes resultan muertos o gravámenes heridos, además que atenta contra integridad física de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, al dar a conocer a los miembros de la delincuencia organizada su ubicación y actividades. Además de que la actividad de los “halcones”, provoca que no se logre la detención de los miembros de la delincuencia organizada al frustrar los operativos.

Esta preocupación ha sido a nivel nacional, ya que veinte de las treinta y dos Entidades Federativas que conforman nuestro país, al percatarse de la gran problemática que representa la figura delictiva del halconeo, contemplan en sus legislaciones un delito que tiene relación con esta actividad ilícita, lo que falta por hacer, es realizar una homologación de las mismas, ya que existen grandes diferencias en estas legislaciones, que van desde sanciones diversas hasta la conducta que se contempla.

Por lo que el objetivo de la presente reforma es fortalecer las medidas legislativas que inhiban la comisión de conductas que pongan en peligro el funcionamiento adecuado de los cuerpos de seguridad, la dinámica delincencial obliga a reaccionar modernizando las normas jurídicas a fin de no dejar resquicios que sean aprovechados para seguir realizando actos en perjuicio de la sociedad.

Derivado de lo anterior, y después del análisis realizado, se estima adecuado realizar una precisión a la propuesta de iniciativa planteada por los autores de la misma, específicamente en lo relativo al Subtítulo y Capítulo en los cuales se deberá contener la figura delictiva propuesta, ellos pretenden adicionar al **CAPÍTULO VII, SUBTÍTULO TERCERO DELITOS POR HECHOS Y/O ACTOS DE CORRUPCIÓN**, un **CAPITULO XIII recorriéndose en su orden los subsecuentes, denominado “ATENTADOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA”, que contiene la adición de un Artículo 340 QUATER**. Pero en razón que, el bien jurídico protegido en el delito de “halconeo” es la seguridad pública y la efectividad de las instituciones encargadas de la seguridad y procuración de justicia, ya que se trata de la recolección de información para planificar y ejecutar delitos más graves (como extorsión, secuestro) por parte del crimen organizado, afectando la paz social.

GACETA PARLAMENTARIA

La propuesta debería contemplarse en el **TÍTULO CUARTO “DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD” SUBTÍTULO PRIMERO** denominado **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA**, específicamente en el **CAPÍTULO I** denominado **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y EL USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DEL SISTEMA PENITENCIARIO**, pudiendo considerarse adicionar éste con un artículo **228 TER** a fin de contemplar la figura delictiva de “Halconeo”.

Aunado lo anterior a que, después de realizar un estudio de derecho comparado entre las legislaciones penales sustantivas de las entidades federativas que conforman la República Mexicana y que tienen contemplado la conducta delictiva, motivo del presente dictamen, independientemente de la denominación de la misma, ésta se contempla, en la mayoría, en el capítulo referido en el párrafo precedente.

La clarificación realizada no solo perfecciona la técnica legislativa, sino que permite mantener íntegro el espíritu de la iniciativa, dado que los objetivos planteados en la propuesta se cumplen.

Por lo que respecta al contenido del proyecto de iniciativa, relacionado con el **pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados** es de explorado derecho que, en materia penal, la reparación integral del daño la condena el juez que conoce del proceso puesto que, en la sentencia condenatoria debe fijar el monto de la reparación del daño y las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición tal y como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). Aunado a que la reparación del daño es una consecuencia jurídica de la sentencia y forma parte de la responsabilidad penal del condenado; por lo que solo el juez puede imponerla formalmente.

En relación con lo anterior, la reparación integral del daño comprende medidas de: 1) restitución; 2) rehabilitación; 3) compensación; 4) satisfacción, así como 5) de no repetición, subdividiéndolas en individual, colectiva, material, moral y simbólica, entendidas de la siguiente manera:²⁰

- 1) **Medidas de restitución:** buscan devolver a la víctima a la situación anterior al hecho victimizante en la medida de que esto sea posible. La restitución se rige por dos hipótesis: I) restitución de derechos y II) restitución de bienes y propiedades.²¹ En los casos donde no se pueda restituir total o parcialmente se optará por otro tipo de medidas.
- 2) **Medidas de rehabilitación:** pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto²² y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.
- 3) **Medidas de compensación:** es el monto económico que debe entregarse a la víctima, se establece conforme a los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valorables. El monto cubrirá la reparación del daño en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral, afectaciones al proyecto de vida, los daños patrimoniales, el costo de tratamientos médicos, los gastos comprobables de transporte y el costo del asesor jurídico.²³

²⁰ Ley General de Víctimas

Artículo 1. (...)

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

²¹ Ley General de Víctimas

Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

²² Ley General de Víctimas

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y

VI. Todas

²³ Ley General de Víctimas

Por lo que, acorde a lo establecido en el CNPP, específicamente en el artículo 109 fracciones XXIV y XXV, la víctima u ofendido tienen el derecho a “que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento” y “a que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite, quedando pues, la reparación del daño garantizada a favor de la víctima u ofendido de la conducta delictiva, por lo que se considera innecesario establecerlo en el texto de la iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, **es procedente**, con las adecuaciones realizadas a la misma, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos razón.

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto probable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

GACETA PARLAMENTARIA

En tal virtud, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un el Artículo 228 TER, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 228 TER. Se impondrán de tres a siete años de prisión y de veinticinco a cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien vigile o realice actos tendientes a obtener información de manera injustificada, sobre las actividades oficiales de las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Publica, Corporaciones Auxiliares de la Seguridad en el Estado o particulares, con la finalidad de informar o alertar a otras personas para que estas puedan organizar o planear la comisión de un delito, cometerlo o evitar el cumplimiento de la función pública.

Se aumentará la punibilidad que corresponda hasta en una mitad de sus mínimos y máximos cuando:

I. Sea cometido por personas servidoras públicas de Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Corporaciones Auxiliares de la Seguridad en el Estado u Órganos Jurisdiccionales en el Estado, Fiscalías o Unidades Especializadas.

GACETA PARLAMENTARIA

II. Se utilice a personas menores de edad o a quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla;

III. Se utilice para ello algún bien público, o

IV. Posea o porte, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respeto a canales de comunicación oficiales de Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Publica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Dado en la sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 09 (nueve) días del mes de diciembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
PRESIDENTE

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA
FUENTE
VOCAL

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 338 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE COMBATE A LA EXTORSIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto: la primera, presentada por las y los Diputadas y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Iván Soto Mendía, María Del Rocío Rebollo Mendoza y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Estado de Durango; la segunda y la tercera, presentadas por las Diputadas y los Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame De La Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Mendez, José Osbaldo Santillán Gómez, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Otniel García Navarro, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del Estado de Durango; por las que se reforma y adiciona el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de combate a la extorsión; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Que con fecha 09 de diciembre de 2025, le fue turnada a esta Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los y las Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango donde se reforma el artículo 338 bis, y se reforma el

GACETA PARLAMENTARIA

artículo 338 Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de combate a la extorsión.

- II. Que con fecha 09 de septiembre de 2025, le fue turnada a esta Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los y las Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, que contiene reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de combate a la extorsión.
- III. Que con fecha 25 de noviembre de 2025, le fue turnada a esta Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los y las Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, que contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de combate a la extorsión.

Esta Comisión estima procedente y oportuno pronunciarse en un solo acto, por razones de economía procesal legislativa y unidad de materia, respecto de las iniciativas señaladas en el proemio que pretenden modificar el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en tanto estas versan sobre la misma materia, proponen reformas y el incremento de una pena más alta en materia de robo a menores.

En ese orden de ideas dichas iniciativas van orientadas a garantizar la penalidad de estas propuestas que convergen e interactúan entre sí, por lo que su estudio y resolución conjunta favorecen la coherencia, la sistematicidad y la armonización en el texto del Código Penal de nuestro Estado, evitando pronunciamientos parciales o contradictorios.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a esta Comisión Legislativa, y en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 123 fracciones I y III de la Ley Orgánica del

GACETA PARLAMENTARIA

Congreso del Estado de Durango²⁴, a esta Comisión de Justicia, le corresponde conocer y dictaminar sobre los asuntos relativos a proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal y todo tipo de legislación sobre procuración y administración de justicia.

SEGUNDO. – La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su **artículo 73, fracción XXI**, otorga al Congreso de la Unión la facultad para expedir leyes generales que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materia de extorsión, obligando a las entidades federativas a armonizar su legislación con dichos ordenamientos, a fin de asegurar la distribución de competencias y la coordinación efectiva entre los distintos órdenes de gobierno en la prevención, investigación, persecución y sanción de este delito.

En ejercicio de dicha facultad constitucional, se emitió la **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión**, la cual establece bases, tipos penales, directrices y mecanismos de actuación que deben observar las autoridades de todo el país, por lo que resulta indispensable que la normatividad estatal se adecue a los parámetros y definiciones previstos en esta legislación general, garantizando así la uniformidad normativa y la correcta operatividad del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que la referida Ley General determina obligaciones específicas para las entidades federativas en materia de coordinación institucional, fortalecimiento de capacidades investigativas, protección de víctimas, recolección y análisis de información, así como mecanismos de actuación conjunta, lo que requiere de una armonización expresa con la legislación penal y procesal del Estado de Durango, a fin de evitar contradicciones, vacíos normativos o duplicidades que limiten el combate efectivo a la extorsión.

A nivel local, la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango** regula la estructura, atribuciones y funcionamiento de la institución encargada de la investigación de los delitos, por lo que es necesario homologar sus disposiciones con las obligaciones y lineamientos previstos en la

²⁴ Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango. En línea: diciembre 2025. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20CONGRESO%20DEL%20ESTADO.pdf>

Ley General en materia de extorsión, particularmente en lo relativo a la especialización del personal, la integración de unidades competentes, los mecanismos de coordinación interinstitucional y la atención de víctimas.

Que, en consecuencia, se estima indispensable armonizar la normatividad estatal con el marco constitucional y legal general aplicable, a fin de fortalecer la actuación de las autoridades locales, asegurar la eficacia en la prevención, investigación y sanción del delito de extorsión, y proteger de manera efectiva los derechos de las víctimas, garantizando así una respuesta integral del Estado frente a esta conducta ilícita que vulnera la seguridad y el patrimonio de la población.

TERCERO. - Que los **artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**²⁵ establecen el marco fundamental para la protección de los derechos humanos, la legalidad, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, el debido proceso y la investigación de los delitos. En particular, el artículo 1 impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; los artículos 14 y 16 obligan a que toda privación de derechos o afectación a la esfera jurídica de las personas se realice conforme a procedimientos previstos en ley; el artículo 17 asegura el derecho de toda persona a recibir justicia pronta, completa e imparcial; el artículo 20 reconoce los derechos de las víctimas u ofendidos, incluyendo recibir asesoría jurídica, atención y reparación integral; y el artículo 21 señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las instituciones policiales, bajo los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Que, en armonía con estos mandatos constitucionales, resulta indispensable que la legislación estatal en materia de extorsión se adecue al marco constitucional y responda a las exigencias de protección efectiva de las víctimas, fortalecimiento institucional y consolidación de mecanismos de coordinación que garanticen la prevención, investigación y sanción del delito, en estricto respeto a los principios constitucionales que rigen la función de seguridad y procuración de justicia.

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: diciembre 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

CUARTO. - La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, emitida en ejercicio de la facultad conferida al Congreso de la Unión por la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el marco jurídico nacional que establece los elementos mínimos para la definición del delito de extorsión, sus modalidades, sanciones, medidas de protección, así como los mecanismos de coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales. Esta Ley General busca homologar la actuación institucional en todo el país, generar estándares comunes que permitan combatir la extorsión de manera integral y efectiva, y evitar disparidades normativas que pudieran dificultar la prevención, investigación y persecución de este delito.

Que dicha legislación general establece obligaciones específicas para las entidades federativas, entre las que destacan la adecuación de su normatividad penal y administrativa, la creación o fortalecimiento de unidades especializadas, la adopción de protocolos de actuación y la implementación de medidas de protección para víctimas. Asimismo, determina parámetros uniformes para la identificación de conductas extorsivas, incluyendo aquellas realizadas de manera presencial o mediante el uso de tecnologías de información y comunicación, lo que exige que la legislación estatal se actualice conforme a estos lineamientos para asegurar una respuesta eficaz y compatible con el sistema nacional.

QUINTO. – La Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, así como la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** y la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)**, establecen el deber de los Estados de adoptar medidas legislativas, administrativas y de política pública para prevenir actos ilícitos, garantizar investigaciones serias, independientes y efectivas, sancionar a los responsables y brindar protección adecuada a las víctimas, incluyendo medidas de reparación integral, en particular, **La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**²⁶ obliga

²⁶ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En línea: diciembre 2025.
Disponible en:
<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

a los Estados Parte entre ellos México a tipificar y sancionar conductas relacionadas con esquemas delictivos que atenten contra la seguridad de las personas, tales como la extorsión, y a fortalecer la cooperación entre instituciones para prevenir y combatir estas actividades de manera integral. Asimismo, los órganos internacionales de derechos humanos han reiterado que la impunidad, la falta de debida diligencia y la ausencia de mecanismos de protección constituyen violaciones autónomas a los derechos humanos.

Que, por lo tanto, la armonización de la normativa estatal en materia de extorsión con los estándares establecidos en los tratados internacionales fortalece el cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano en materia de derechos humanos, asegura la protección efectiva de las víctimas y contribuye a consolidar un marco jurídico integral que permita la prevención, investigación y sanción eficaz de este delito en el Estado de Durango.

SEXTO. - Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 36/2012**²⁷, relativa al “Decreto 1994” del Estado de Baja California Sur, en el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales de dicha entidad para legislar sobre el delito de secuestro, determinó que la **tipificación y sanción de ese delito constituye una facultad exclusiva del Congreso de la Unión**, en términos de la **fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por tratarse de una materia atribuida expresamente al legislador federal. En dicha sentencia, el Alto Tribunal concluyó que las legislaturas locales no pueden establecer definiciones, modalidades o sanciones que se aparten del marco previsto por la legislación general emitida por el Congreso de la Unión, al tratarse de un ámbito normativo reservado a éste.

Que el criterio contenido en esta resolución es plenamente aplicable a la materia de extorsión, pues dicha conducta también ha sido objeto de **regulación nacional a través de una Ley General**, lo que implica que los congresos estatales se encuentran obligados a **armonizar su legislación** con las bases, tipos penales, obligaciones institucionales y mecanismos de coordinación que establece la **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión**. Así,

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. En línea: diciembre 2025. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=140359&SeguimientoID=543>

cualquier disposición estatal que contravenga, restrinja, modifique o pretenda legislar de manera autónoma aspectos reservados al legislador federal como la definición del delito, sus elementos normativos o las sanciones aplicable podría resultar contraria al orden constitucional, a la distribución de competencias y a los precedentes firmes emitidos por la Suprema Corte, en consecuencia, el criterio sostenido en la **Acción de Inconstitucionalidad 36/2012**²⁸ refuerza la necesidad de que el Estado de Durango adecúe su normativa penal y administrativa a lo dispuesto por la Ley General en materia de extorsión, garantizando con ello la uniformidad normativa, el respeto al federalismo cooperativo y la observancia de los parámetros constitucionales que delimitan la facultad legislativa de las entidades federativas en materias sujetas a legislación general.

SÉPTIMO. - Así mismo la **Acción de Inconstitucionalidad 204/2023**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** en contra del **artículo 280**, último párrafo, en la porción normativa “secuestro y desaparición forzada de personas” del Código Penal del Estado de San Luis Potosí adicionado mediante Decreto 0820, publicado el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, determinó que las entidades federativas carecen de competencia para introducir definiciones, categorías o agravantes que alteren el contenido de delitos cuya regulación está sujeta a la emisión de leyes generales por parte del Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en dicha resolución, la Suprema Corte enfatizó que cuando el Constituyente Permanente ha otorgado al Congreso de la Unión la facultad de emitir leyes generales para establecer como mínimo los tipos penales y sus sanciones como sucede en los delitos de secuestro, desaparición forzada y, de manera análoga, extorsión, las legislaturas locales están obligadas a respetar íntegramente los parámetros previstos en dichas leyes generales, sin ampliar, modificar o crear disposiciones que contravengan su contenido o generen discrepancias normativas que vulneren el principio de supremacía constitucional, el federalismo cooperativo y la seguridad jurídica.

La importancia de este criterio radica en que reafirma la obligación de las entidades federativas de armonizar su legislación penal únicamente dentro de los márgenes permitidos por la ley general correspondiente, evitando que porciones normativas locales introduzcan categorías indebidas,

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. En línea: diciembre 2025. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-11/Acc_Inc_2023_204.pdf

generen incertidumbre jurídica o afecten derechos fundamentales. Este precedente resulta plenamente aplicable a la materia de extorsión, pues la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión establece las bases mínimas, definiciones, elementos típicos y sanciones que deben observar todas las entidades federativas.

La doctrina jurisprudencial derivada de la **Acción de Inconstitucionalidad 204/2023** robustece la necesidad de adecuar la normatividad del Estado de Durango a los lineamientos previstos en la Ley General en materia de extorsión, preservando la coherencia del sistema jurídico nacional y garantizando el pleno respeto a la distribución constitucional de competencias en la tipificación y sanción de delitos.

OCTAVO. - En este sentido, el Gobierno Federal ha impulsado reformas orientadas a establecer un sistema de clasificación de delitos que permita medirlos, registrarlos y diseñar estrategias efectivas para su reducción. Dichas funciones corresponden al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), órgano encargado de coordinar a las instancias federales, estatales y municipales en la salvaguarda de la integridad de las personas, la seguridad ciudadana y el orden público.²⁹

Desde 1998, el Secretariado Ejecutivo publica la incidencia delictiva a través del Centro

Nacional de Información (CNI). En 2015, la metodología se actualizó con el fin de contabilizar con mayor precisión a las víctimas, las formas de acción (con o sin violencia) y los medios empleados (arma de fuego, arma blanca u otros). Este sistema, sustentado en la Norma Técnica de Clasificación de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos del INEGI,³⁰ permite generar indicadores más sólidos y confiables para la formulación de políticas de seguridad.

²⁹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. <https://www.gob.mx/sesnsp/que-hacemos>

³⁰ ACUERDO por el que se aprueba la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos. https://www.inegi.org.mx/contenidos/clasificadoresycatalogos/doc/nt_cndfcfe.pdf

Ese mismo año se creó el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas (CNSP/38/15),³¹ mediante el cual los delitos se clasifican de acuerdo con los bienes jurídicos afectados: I) vida e integridad corporal; II) libertad personal; III) libertad y seguridad sexual; IV) patrimonio; V) familia; VI) sociedad; y VII) otros bienes jurídicos del fuero común.

NOVENO. - En el ámbito nacional, las entidades federativas han avanzado de manera progresiva en la actualización de sus marcos jurídicos para hacer frente a la evolución del fenómeno extorsivo, incorporando en sus códigos penales modalidades específicas y agravadas que responden a nuevas dinámicas delictivas y a los sectores particularmente afectados. Una revisión comparada de la normativa penal de diversos estados evidencia una tendencia creciente a tipificar conductas como la extorsión mediante amenazas de difusión de contenido íntimo, la imposición de condiciones que afectan actividades económicas o comerciales, así como prácticas coercitivas dirigidas a productores del campo, proveedores de servicios y otros sectores productivos, todo ello con el propósito de brindar una protección más efectiva frente a formas de victimización cada vez más complejas.

Que estas innovaciones legislativas reflejan el reconocimiento, a nivel estatal, de que la extorsión no solo constituye un delito patrimonial, sino también un mecanismo de control, intimidación y sometimiento que impacta la seguridad pública, el desarrollo económico y la estabilidad social. En consecuencia, la ausencia de adecuaciones similares en la legislación penal del Estado de Durango genera asimetrías normativas que pueden traducirse en vacíos de protección, dificultades en la investigación y obstáculos en la persecución del delito, además de limitar la capacidad institucional para responder eficazmente ante nuevas modalidades de extorsión.

Por lo tanto, resulta necesario abrir el análisis sobre la actualización y armonización del marco jurídico estatal en materia de extorsión, a fin de incorporar modalidades delictivas acordes con las mejores prácticas legislativas del país y garantizar una protección integral a las víctimas, en consonancia con los parámetros definidos por la legislación general y con la evolución del fenómeno delictivo en el ámbito nacional.

³¹ Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas (CNSP/38/15)

https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/Manual_Nuevo_Instrumento.pdf

En diversas entidades federativas, las legislaciones penales han incorporado modalidades específicas del delito de extorsión, atendiendo a la evolución de las conductas criminales y a los distintos sectores que resultan afectados. Una revisión comparada de los códigos penales estatales demuestra que existe una tendencia nacional a reconocer formas agravadas de extorsión, particularmente aquellas relacionadas con la amenaza de difundir contenido íntimo, la imposición de condiciones en la actividad económica o comercial, y las prácticas coercitivas dirigidas contra productores del campo y sectores productivos. Estas disposiciones evidencian la necesidad de actualizar el marco normativo del Estado de Durango para armonizarlo con los avances legislativos de otros estados y fortalecer la protección a las víctimas frente a nuevas modalidades delictivas.

DÉCIMO. - El conjunto de disposiciones que conforman las normas jurídicas emanadas del Poder Público, establece y tipifican las conductas antijurídicas conocidas como delitos, los cuales son aquellos tendientes a trasgredir la esfera de derechos de los individuos y así mismo, señalan las penas y medidas de seguridad que deben de ser aplicadas en caso de que se trasgreda el orden Constitucional del Estado de Derecho, en razón, de mantener el orden social, a través del respeto irrestricto de los bienes jurídicos tutelados por la Ley. Es decir que la ley encuentra su razón de existir en la protección de los bienes, y aquellos valores que la sociedad considera deben preservarse.

La imposición de una pena que el órgano jurisdiccional da en cumplimiento de lo estipulado por la Ley, tiende a la restricción o privación de derechos de manera efectiva de aquella persona que ha resultado sentenciada, esta medida restrictiva como método de protección es regulada para permitir la convivencia armónica de los individuos en sociedad, y cuando es trasgredida, el propio Estado aplica el poder punitivo contemplado en la Ley, como medida para conservar los bienes jurídicos fundamentales de las personas y del propio Estado a través de dichas normas penales.

DÉCIMO PRIMERO. – Las consecuencias de la extorsión no se limitan al ámbito patrimonial; trascienden profundamente a la esfera emocional, familiar, social y productiva de las víctimas. Quienes sufren este delito experimentan miedo constante, deterioro en sus relaciones interpersonales, disminución en su rendimiento laboral e incluso afectaciones severas a su estabilidad psicológica y a su proyecto de vida. La extorsión, en cualquiera de sus modalidades,

opera mediante la coacción, el temor y la vulneración directa de derechos fundamentales por lo que resulta indispensable analizar cómo estas conductas interactúan con el marco jurídico vigente y hasta qué punto los instrumentos legales actuales resultan suficientes para proteger de manera efectiva a las personas frente a estas prácticas ilícitas.

DÉCIMO SEGUNDO. – Los datos oficiales confirman la gravedad del fenómeno. De acuerdo con cifras de la Fiscalía General del Estado, en 2022 se registraron 46 denuncias por extorsión, mientras que en 2024 se presentaron únicamente 24. A primera vista, ello podría interpretarse como una disminución, sin embargo, la realidad es distinta: la extorsión es uno de los delitos con mayor cifra negra en el país. Según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) elaborada por el INEGI, más del 96% de los casos de extorsión no se denuncian por temor a represalias o por desconfianza en las autoridades. En consecuencia, la reducción en las denuncias no refleja una baja en la incidencia, sino un aumento en el miedo y la falta de denuncia. Esta situación se confirma con las múltiples denuncias públicas realizadas por productores, comerciantes y empresarios de La Laguna, quienes advierten que no pueden continuar soportando los cobros ilegales, las cuotas impuestas y la violencia que los grupos delictivos ejercen sobre ellos.

De lo anterior se desprende que el delito de extorsión y a diferencia de otros delitos, la coacción que se ejerce sobre las víctimas es lo que hace de este delito que su naturaleza sea catalogada como de alto impacto ya que el mismo es consumado por acción propia de la víctima cuando entrega su patrimonio al perpetrador del mismo, esta puede ser cometida por grupos delincuenciales o hasta por funcionarios públicos derivados de la corrupción imperante en las instituciones de nuestro propio Estado.

Así pues, el delito antes referido puede ser considerado como un delito invisible, en virtud de que no necesita una gran infraestructura para poderse llevar a cabo y por lo general éste no es reconocido en razón de que las víctimas no dimensionan o conocen el alcance verdadero del tamaño de la amenaza o el engaño.

DÉCIMO TERCERO. - El cobro de piso en nuestro estado se ha vuelto una práctica sistemática y de triste realidad diaria que afrontan nuestros ciudadanos día a día, la cual consiste en la exigencia por parte de los criminales de una denominada renta o erogación, a cambio de una supuesta protección y la no violencia contra de sus víctimas, los cuales de no cumplir con lo pactado por los delincuentes se atenta contra su integridad y la de sus familias.

Por otro lado esto representa no solo un problema de seguridad pública, sino que también una amenaza para el desarrollo y crecimiento económico de nuestro estado ya que una de las principales consecuencias del deterioro de la seguridad pública en el estado se debe al incremento de la comisión de este tipo de delitos, lo que constituye es la generación de obstáculos para el desarrollo económico, por el temor a la delincuencia, la cual propicia que los empresarios se vean obligados a cerrar o disminuir su producción afectando directamente a la generación de empleos.

De igual manera, se ha incrementado la extorsión telefónica y digital, muchas veces operada desde reclusorios, lo que revela complicidades y deficiencias estructurales en los sistemas penitenciarios. A ello se añade un fenómeno creciente: la llamada “sextorsión”, que consiste en amenazar con difundir imágenes íntimas para obtener dinero o favores indebidos, lo cual vulnera gravemente el derecho a la intimidad y la dignidad humana, protegidos por los artículos **1° y 16 constitucionales**. Esta modalidad, aunque encuadrable en delitos ya existentes, requiere un reconocimiento expreso en la legislación penal estatal para cerrar espacios de impunidad y brindar mayor seguridad jurídica a las víctimas. El artículo **1° constitucional**, por su parte, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que impone al legislador el deber de adecuar las normas penales a las nuevas formas de criminalidad que vulneran gravemente la dignidad humana, como ocurre con la sextorsión. De igual forma, **el artículo 14** consagra el principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley en materia penal, por lo que resulta indispensable tipificar con precisión las nuevas modalidades de extorsión, evitando lagunas o ambigüedades que generen impunidad.

En conclusión el delito de extorsión, por su impacto directo en la tranquilidad, la seguridad y el patrimonio de las familias, constituye una de las conductas delictivas que más vulneran el tejido

GACETA PARLAMENTARIA

social en Durango, su constante presencia en la vida cotidiana ha generado un proceso de normalización que resulta sumamente peligroso, pues trivializa un fenómeno criminal que evoluciona rápidamente y adopta modalidades cada vez más sofisticadas, violentas y difíciles de perseguir, en este contexto, el marco jurídico debe mantenerse actualizado para atender de manera eficaz las nuevas formas de afectación que enfrentan las víctimas, la reforma no sólo responde a la realidad criminológica contemporánea, sino que resulta indispensable para garantizar una protección integral a las personas frente a nuevas formas de violencia patrimonial y económica. Su aprobación implicaría avanzar hacia un marco legal más robusto, acorde con el principio de seguridad jurídica, el deber del Estado de proteger a la ciudadanía y la obligación de adaptar el derecho penal a las transformaciones sociales y tecnológicas. Frente a un delito tan dinámico y lesivo como la extorsión, permanecer con tipificaciones incompletas equivale a dejar desprotegidas a las víctimas y a permitir que la criminalidad siga evolucionando sin límites normativos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, **es procedente**, con las adecuaciones realizadas a la misma, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos razón.

En tal virtud, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO

DECRETA:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 338 BIS del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 338 BIS. En materia del delito de extorsión se estará a lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los delitos en materia de Extorsión, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Las disposiciones relativas a los delitos de extorsión previstas en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia; los delitos que se cometan a partir del 28 de noviembre de 2025 se regirán por el Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Sancionar los delitos en materia de extorsión reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por el delito de extorsión, sus modalidades, agravantes y sanciones.

TERCERO. Los procedimientos penales en materia de extorsión, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del mismo.

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 09 (nueve) días del mes de diciembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
PRESIDENTE

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA
FUENTE
VOCAL

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 162 PRIMER PÁRRAFO, 163 PRIMER PÁRRAFO, 164 PRIMER PÁRRAFO, 165 PRIMER PÁRRAFO; SE ADICIONA UN SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 162, TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE ROBO A MENORES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, las iniciativas con proyecto de Decreto, la primera presentada por las y los Diputados, Alejandro Mojica Narváez, Verónica González Olguin, Gabriela Vázquez Chacón, Julián Cesar Rivas B. Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango; la segunda por las y los Diputados, Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango; **por lo que se adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de robo de menores**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Que con fecha 29 de octubre de 2025, le fue turnada a esta Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la los y las

GACETA PARLAMENTARIA

Diputadas Integrantes del Grupo Parlamentario Acción Nacional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, que contiene reformas a los artículos 163, 164, 165, 166 y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de sustracción de menores.

II. - Que con fecha 29 de octubre de 2025, le fue turnada a esta Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por las y los Diputados Integrantes de la “Coalición Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, que contiene reformas al artículo 162 al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de sustracción de menores.

Esta Comisión estima procedente y oportuno pronunciarse en un solo acto, por razones de economía procesal legislativa y unidad de materia, respecto de las iniciativas señaladas en el proemio que pretenden modificar el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en tanto estas versan sobre la misma materia, proponen reformas y el incremento de una pena mas alta en materia de robo a menores.

En ese orden de ideas dichas iniciativas van orientadas a garantizar la penalidad de estas propuestas que convergen e interactúan entre sí, por lo que su estudio y resolución conjunta favorecen la coherencia, la sistematicidad y la armonización en el texto del Código Penal de nuestro Estado, evitando pronunciamientos parciales o contradictorios.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Derivado del estudio y análisis de las iniciativas, y en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 123 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de

GACETA PARLAMENTARIA

Durango³², a esta Comisión de Justicia, le corresponde conocer y dictaminar sobre los asuntos relativos a proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal y todo tipo de legislación sobre procuración y administración de justicia.

SEGUNDO. – Que el **Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**³³, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. De igual manera, impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, dispone el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Bajo este marco, el Estado tiene la responsabilidad de adoptar todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de niñas, niños y adolescentes, quienes por su condición de desarrollo requieren una protección reforzada.

En consecuencia, cualquier conducta que implique el robo, sustracción, traslado, retención o desaparición de personas menores de edad constituye una violación grave a sus derechos humanos y exige una respuesta legislativa efectiva y proporcional. Por lo tanto, resulta necesario fortalecer el marco normativo penal del Estado a fin de garantizar que estas conductas sean sancionadas adecuadamente y que se asegure la protección integral de la niñez conforme al mandato constitucional.

³² Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango. En línea: diciembre 2025. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20CONGRESO%20DEL%20ESTADO.pdf>

³ Convención sobre los Derechos del Niño. En línea: diciembre 2025. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: diciembre de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO. – Que el Estado mexicano es parte de diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos y protección de la niñez, los cuales imponen obligaciones específicas para garantizar la integridad, seguridad y desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Entre ellos destaca la **Convención sobre los Derechos del Niño**³, que obliga a los Estados Parte a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas pertinentes para proteger a la niñez contra cualquier forma de violencia, abuso, secuestro, venta o trata, estableciendo que el interés superior del menor debe ser una consideración primordial en todas las acciones que les afecten.

Asimismo, México forma parte de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, instrumento que regula la restitución inmediata de niñas, niños y adolescentes que han sido sustraídos o retenidos ilícitamente y promueve la cooperación internacional para prevenir la sustracción transfronteriza. Su contenido refuerza la necesidad de contar con legislación interna clara, eficaz y armonizada que permita dar cumplimiento a los compromisos asumidos.

También es vinculante la **Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores**, cuyo objetivo es prevenir y sancionar el tráfico de menores, así como garantizar su protección integral mediante la cooperación entre los Estados. Este tratado subraya la obligación de adoptar medidas penales que sancionen de manera adecuada todas las conductas relacionadas con el traslado, retención o sustracción con fines ilícitos.

En conjunto, estos tratados internacionales obligan al Estado mexicano, en todos sus órdenes de gobierno, a fortalecer y actualizar su marco normativo, garantizando que los delitos que vulneran la seguridad y custodia de personas menores de edad sean sancionados de forma efectiva. Por ello, resulta necesario que el Código Penal del Estado se armonice con estos estándares internacionales para asegurar una protección integral y reforzada a niñas, niños y adolescentes.

CUARTO. - Que el **Código Penal Federal** contempla diversos tipos penales que protegen de manera específica la libertad, integridad y seguridad de niñas, niños y adolescentes frente a conductas que vulneran su custodia, su desarrollo y su dignidad. En particular, el **artículo 366**

sanciona la *sustracción y retención de menores*, estableciendo que nadie puede sustraer o retener a una persona menor de edad sin derecho y contra la voluntad de quien legítimamente ejerza su custodia o tutela. A su vez, el **artículo 366 Bis** prevé agravantes cuando la víctima es menor de edad, reconociendo la especial vulnerabilidad que caracteriza a este grupo poblacional y la necesidad de sancionar con mayor severidad las conductas que afecten su seguridad personal.

De igual manera, los **artículos 183 a 209** del propio ordenamiento tipifican los delitos en materia de trata de personas y explotación, dentro de los cuales se contemplan conductas como el reclutamiento, transporte, traslado, entrega o recepción de menores con fines ilícitos, lo que demuestra que el sistema penal federal establece un marco integral de protección frente a delitos que pueden iniciar o vincularse con la sustracción de menores.

Este conjunto de disposiciones evidencia que la legislación federal reconoce la gravedad de los delitos cometidos contra personas menores de edad y la obligación del Estado de prevenir, perseguir y sancionar conductas que vulneren sus derechos fundamentales. En consecuencia, se vuelve indispensable que la legislación penal del Estado armonice su contenido con este marco jurídico, a fin de fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes, garantizar que toda conducta de robo, sustracción o retención indebida sea sancionada de manera eficaz y proporcional.

QUINTO. - Que, en el ámbito local, el Estado de Durango cuenta con un marco jurídico que complementa la legislación penal y refuerza la protección integral de niñas, niños y adolescentes. En primer término, la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** establece las bases para garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de la niñez, imponiendo a todas las autoridades la obligación de salvaguardar su integridad física, emocional y psicológica, así como de prevenir cualquier acto que vulnere su bienestar, incluida la sustracción o retención ilícita.

Asimismo, la **Ley de Atención a Víctimas del Estado de Durango** reconoce a las personas menores de edad como víctimas especialmente vulnerables y dispone que deben recibir medidas de asistencia, protección y reparación integral cuando sean objeto de delitos que atenten contra su

libertad o seguridad. Este ordenamiento obliga a las instituciones estatales a brindar atención inmediata, prioritaria y con perspectiva de niñez ante casos de sustracción o robo de menores.

De igual forma, la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Durango** establece mecanismos para prevenir y atender la violencia familiar, situación en la que con frecuencia se presentan casos de sustracción de niñas, niños y adolescentes como una forma de violencia o control. Dicha ley reconoce la necesidad de proteger a mujeres, niñas y adolescentes frente a actos que pongan en riesgo su integridad o los separen de su entorno familiar seguro.

En conjunto, estas disposiciones estatales demuestran la necesidad de fortalecer el marco penal local para que sea congruente con los principios de protección integral, interés superior de la niñez y atención prioritaria a las víctimas. Por tanto, resulta indispensable adecuar el Código Penal del Estado a fin de garantizar una respuesta jurídica más firme, clara y eficaz ante conductas relacionadas con el robo, sustracción o retención ilícita de menores.

SEXTO. - Que, pese a los avances normativos, institucionales y administrativos en materia de protección a la niñez, en México persisten riesgos significativos asociados a la sustracción, retención ilícita y entrega irregular de personas menores de edad, los cuales constituyen violaciones graves a sus derechos humanos y atentan contra su integridad, identidad y desarrollo. De acuerdo con registros nacionales, entre 2018 y 2024 se han reportado más de siete mil casos de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, un número alarmante que incluye situaciones derivadas de conflictos familiares, disputas por custodia, retenciones ilegítimas y conductas delictivas orientadas a transferir la guarda o custodia a terceros, incluso sin mediar un interés lícito.

Estos hechos han sido documentados prácticamente en todas las entidades federativas, donde se han identificado casos en los que personas menores de edad son sustraídas por terceros ajenos a su núcleo familiar y posteriormente entregadas, trasladadas o puestas bajo custodia definitiva de otras personas, ya sea con fines de lucro o bajo esquemas clandestinos de colocación familiar. Tales prácticas no solo vulneran la patria potestad y el derecho del menor a vivir con su familia, sino que

los exponen a riesgos severos, como explotación, trata, suplantación o pérdida de identidad, abuso físico o sexual, y afectaciones psicológicas profundas y de largo plazo.

La persistencia de estos patrones revela la existencia de vacíos normativos y operativos que obstaculizan la prevención, investigación y sanción de estas conductas, así como la restitución inmediata de los derechos vulnerados. Ante este panorama, se vuelve indispensable articular una respuesta legislativa y procesal integral, capaz de disuadir, investigar y sancionar con eficacia la sustracción o entrega irregular de menores, garantizando al mismo tiempo mecanismos ágiles de restitución, protección especial y reparación del daño.

SÉPTIMO. - Que en el Estado de Durango se han documentado hechos recientes que evidencian la vulnerabilidad estructural existente en los entornos hospitalarios y la urgente necesidad de fortalecer los mecanismos normativos y operativos para prevenir la sustracción de personas menores de edad. De manera particular, el caso ocurrido el 23 de octubre de 2025 en el Hospital Materno Infantil de Durango constituye un ejemplo paradigmático de la gravedad de estas conductas y de las deficiencias institucionales que las posibilitan.

Este acontecimiento generó profunda conmoción social y una reacción inmediata por parte de las autoridades estatales, que reconocieron públicamente las fallas en los protocolos de seguridad de áreas neonatales, así como la necesidad de revisar y reforzar los filtros de acceso, videovigilancia, control de personal y supervisión de trabajadores subcontratados en hospitales públicos y privados. El caso puso de manifiesto que la sustracción de menores no solo constituye un fenómeno vinculado a conflictos familiares o redes delictivas, sino también a insuficiencias institucionales, brechas de supervisión y ausencia de controles rigurosos que permiten la materialización de estos hechos.

En virtud de lo anterior, resulta imprescindible robustecer el marco penal del Estado para tipificar de manera clara, severa y eficaz las conductas relacionadas con la sustracción, retención, traslado o entrega irregular de menores, y asegurar que este tipo de hechos que afectan de manera directa el derecho a la identidad, la integridad y la seguridad de la niñez sean prevenidos, investigados y sancionados con pleno apego al principio del interés superior de la infancia.

GACETA PARLAMENTARIA

De lo expuesto en renglones que anteceden, se desprende que la sustracción, retención y entrega irregular de menores constituye una violación grave a los derechos humanos, en particular al derecho a la integridad, seguridad, identidad y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. A pesar de los avances normativos y administrativos, los casos documentados a nivel nacional y local como el reciente ocurrido en el Hospital Materno Infantil de Durango, evidencian la persistencia de riesgos, la existencia de vacíos institucionales y la necesidad de una respuesta legislativa, procesal y social contundente.

La armonización del **Código Penal del Estado de Durango** con el marco constitucional, la legislación federal, los tratados internacionales y las leyes estatales de protección a la niñez, permitirá cerrar espacios de impunidad, garantizar la restitución inmediata de los derechos vulnerados y fortalecer la prevención de conductas delictivas que afectan a la población menor de edad. En consecuencia, resulta imperativo que el Estado adopte medidas legislativas claras, precisas y efectivas para sancionar la sustracción y retención de menores, con enfoque en el **interés superior de la niñez** y en la protección integral de sus derechos, asegurando con ello la seguridad, bienestar y desarrollo de las generaciones futuras.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, **es procedente**, con las adecuaciones realizadas a la misma, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos razón.

En tal virtud, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO

DECRETA:

ARTÍCULO UNICO: Se reforman los artículos 162 primer párrafo, 163 primer párrafo, 164 primer párrafo, 165 primer párrafo; se adiciona un segundo y cuarto párrafos al artículo 162, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 162. A quien sin tener la relación de parentesco a que se refiere el artículo 164 de este Código, o de tutela de una niña, niño o adolescente o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, lo retenga **u oculte** sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de **seis a doce** años y multa de **quinientas a ochocientos** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, la pena se incrementará en una mitad adicional cuando la sustracción tenga lugar dentro de alguna institución, clínica, sanatorio u hospital público o privado o cualquier establecimiento destinado a la atención o resguardo de menores.

A quien bajo los mismos supuestos de los párrafos anteriores lo sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de trescientas sesenta a mil ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando por consecuencia de la retención, ocultamiento o sustracción, el sujeto pasivo tenga detrimento en su integridad física, psicológica o emocional la pena aumentará en una tercera

parte, independientemente de las que pudieren resultar por la comisión de cualquier otro delito.

Artículo 163. Si el sujeto pasivo de la retención, **ocultamiento** o sustracción es menor de doce años de edad, se aplicará una pena de diez a veinticinco años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochocientos veces la Unidad de Medida y Actualización.

...

Artículo 164. Si el sujeto activo es ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado y sustrae, **oculta** o retiene a una niña, niño o adolescente o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho y no ejerce la patria potestad o ejerciéndola no tenga el consentimiento del otro progenitor o sin tener la tutela o su guarda y custodia, se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de ochenta a trescientas setenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

...

Artículo 165. Se equipara al delito de retención o sustracción de niño, niña o adolescente o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, y se sancionará con las penas señaladas en el segundo párrafo del artículo 162, a la persona que mediante amenazas o engaños obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo, **ocultarlo** o sustraerlo fuera del territorio del Estado o fuera del territorio nacional.

...

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 166. Cuando el sujeto devuelva espontáneamente a la niña, niño o **adolescente** o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las penas antes señaladas para el caso particular.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 09 (nueve) días del mes de diciembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
PRESIDENTE

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA
FUENTE
VOCAL

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES

No se registró asunto alguno.

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN